

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

DEL DISCURSO DEL GÉNERO DESDE EL DERECHO: EL MOVIMIENTO SOCIAL DE MUJERES CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO: ATAQUES CON SUSTANCIAS QUÍMICAS Y FEMINICIDIO

Tesis para obtener el título de Magíster

Por: ANDRÉS DAVID GONZÁLEZ MEDINA y MARÍA DEL PILAR SAADE COTES

Tutor: Dr. JORGE E. CARVAJAL

Línea de Investigación en Movimientos Sociales y Derechos Humanos

MAESTRÍA EN DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO ANTE ORGANISMOS, TRIBUNALES Y CORTES INTERNACIONALES

FACULTAD DE DERECHO

2018

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	3
LOS MOVIMIENTOS SOCIALES - UN ACERCAMIENTO A LA DEFINICIÓN	10
INTRODUCCIÓN	10
SOBRE LA DEFINICIÓN DE MOVIMIENTO SOCIAL DESDE DIVERSOS AUTORES	11
EL DERECHO DESDE ABAJO - RAJAGOPAL	24
CONCLUSIONES	
GÉNERO Y DERECHO	32
INTRODUCCIÓN	36
EL GÉNERO DESDE EL DERECHO	43
EL MOVIMIENTO SOCIAL DE MUJERES CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO	56
CONCLUSIONES	63
MOVIMIENTO SOCIAL DE MUJERES CONTRA LOS ATAQUES CON AGENTES QUÍMICOS	65
INTRODUCCIÓN	65
ANTECEDENTES DE LA LEY 1773 DE 2016	66
LEY 1773: LA CONQUISTA DE LOS “GRUPOS DE PRESIÓN”	71
LEY NATALIA PONCE DE LEÓN: LOGROS Y DESAFÍOS DE LOS MOVIMIENTOS	79
CONCLUSIONES	86
MOVIMIENTO SOCIAL DE MUJERES CONTRA EL FEMINICIDIO	89
INTRODUCCIÓN	89
ORÍGENES Y CONTEXTO DE LA LEY 1761 DE 2015	89
EL PODER LEGISLATIVO DESDE ABAJO	97
UN ACERCAMIENTO A ALGUNAS ORGANIZACIONES DE MUJERES Y SU PERCEPCIÓN SOBRE LA LEY DEL FEMINICIDIO	106
CONCLUSIONES GENERALES	111
REFERENCIAS	117

INTRODUCCIÓN

El presente documento es el resultado de un trabajo teórico-dogmático y de estudio socio jurídico¹ que hace parte de la línea de investigación denominada Movimiento Sociales y Derechos Humanos de la Maestría en Defensa de Los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario ante Cortes, Tribunales y Organismos Internacionales de la Universidad Santo Tomás, la cual como objetivo general comprende, cómo los movimientos sociales en Colombia construyen su acción política desde el discurso de los derechos humanos por medio del uso de las instituciones y las instancias nacionales, entendido como el uso de instrumentos internacionales sobre derechos humanos para lograr el reconocimiento de garantías.

Lo mencionado está compuesto por dos objetivos específicos:

- 1) Estudiar las características del movimiento social como actor político y social en Colombia.
- 2) Establecer la forma como utilizan las instituciones tanto nacionales como internacionales y en general el discurso de los derechos humanos para su fortalecimiento como actor político y social.

Para abordar los anteriores objetivos, se desarrolló la siguiente metodología que a su vez coincide con la estructura del trabajo:

¹ Esto planteado en los términos del Módulo No. 56, Metodología de la Investigación Jurídica y Socio-jurídica de la Universidad Santo Tomás, 2008.

Una primera parte en la cual se estudia el marco teórico sobre movimientos sociales, en el cual revisamos su origen y evolución. Adicionalmente exploramos las diferentes nociones que los autores ofrecen sobre la definición de movimiento social, identificando elementos comunes para lograr adoptar o construir la definición que guiará el desarrollo de los subsiguientes capítulos.

En vista de que los capítulos tercero y cuarto tratan sobre la movilización de grupos sociales de mujeres contra dos tipos de violencias de género (feminicidio y ataques con sustancias químicas), consideramos pertinente enfocar el segundo capítulo en el estudio del concepto de género y de cómo esta noción se ha integrado al derecho permitiendo un avance importante para el desarrollo jurídico de normas que buscan combatir la discriminación y por tanto la violencia en contra de la mujer.

Con este segundo capítulo, se cierra la primera parte de la investigación que corresponde al estudio teórico-dogmático de este trabajo, en virtud al análisis de autores, normativa y documentos institucionales referentes a las temáticas tratadas, los cuales nos introducen a la segunda parte del proyecto; el cual, como se mencionó al inicio de esta introducción, corresponde a una investigación cualitativa; ya que se busca conocer, desde el punto de vista de los sujetos estudiados (organizaciones y grupos sociales) sus conocimientos y percepciones en un contexto espacial y temporal determinado. (Bonilla-Castro & Rodríguez Sehk, 1997).

Consideramos que éste es el método más apropiado para direccionar nuestra investigación sobre los movimientos sociales, ya que lo que nos proponemos hacer es un análisis de la interacción existente entre el accionar del movimiento social, el ordenamiento jurídico y la sociedad en general. Al respecto, Bonilla-Castro y Rodríguez

(1997) destacan que: “[d]esde el enfoque cualitativo la realidad social es el resultado de un proceso interactivo en el que participan los miembros de un grupo para negociar y renegociar la construcción de esa realidad.” (p. 98).

En ese orden de ideas, los capítulos 3 y 4 del presente proyecto son el resultado de una investigación cualitativa, basada en un acercamiento a diferentes organizaciones-fundaciones de mujeres que trabajan temáticas relacionadas con la violencia de género.

A continuación, nos permitimos explicar brevemente cómo se seleccionaron las organizaciones y el proceso de acercamiento con las mismas.

En primer lugar, se realizó una tarea con dos caminos, por un lado se revisó el proyecto de Ley con la intención de identificar las organizaciones, entidades, personas naturales o involucrados, que de una u otra forma intervinieron en el proceso de creación de las leyes 1773 de 2016 y 1761 de 2015. Dentro de los proyectos de ley se mencionan las siguientes organizaciones: Fundación Natalia Ponce de León, Reconstruyendo Rostros, Fundación Inti, Fundación del Quemado, Fundación Alexandra Rada, Cijusticia, Católicas por el derecho a Decidir, Sisma Mujer, Corporación Casa de la Mujer, la Ruta Pacífica, la Red de Mujeres, Fundación Maísa Covaleda, Organización Femenina Popular, ANMUCIC, Iniciativa de Mujeres por la Paz, Grupo de Mujer y Sociedad, Colectivo María María, Mesa de Mujer y Economía, Comisión Colombiana de Juristas, Planeta Paz, entre otras.

Por otro lado, se buscó contactar organizaciones que si bien no fueron mencionadas en los proyectos de ley, se destacan por trabajar la problemática de la violencia contra las mujeres las cuales consideramos pertinente consultar para conocer si

dentro de sus labores, incidencia o movilización, abordaban puntualmente los temas de ataques con agentes químicos y feminicidio. Lo anterior sin olvidar que existe un movimiento social “marco” de mujeres contra la violencia de género y que dentro del mismo pueden existir submovimientos que trabajan temáticas específicas como las que abordaremos en los siguientes capítulos.

El acercamiento con las organizaciones se dio de la siguiente manera: La primera etapa se centró en lograr un contacto telefónico o escrito utilizando los correos electrónicos de cada organización y las redes sociales que éstas manejan.

Una vez logrado el contacto, se les hacía una breve presentación de quiénes somos y del trabajo de investigación que realizábamos como proyecto de investigación de la Maestría en Defensa de Los Derechos Humanos, particularmente, sobre la pertinencia de nuestro trabajo de grado a la línea de investigación de movimientos sociales y derechos humanos.

A las organizaciones que contestaban positivamente a nuestra comunicación, les planteamos la posibilidad de realizar una entrevista presencial o en su defecto vía telefónica o virtual. Solo dos organizaciones accedieron a esta modalidad (Ruta Pacífica y Sisma Mujer), una de ellas fue presencial, en las instalaciones de la Corporación Sisma donde se entrevistó a la doctora Mónica Carmona, Psicóloga que maneja los asuntos de mujeres en el marco del conflicto armado y construcción de paz, realizada el 5 de marzo de 2018 y la otra se realizó vía Skype, con la doctora Sandra Liliana Luna Delgado, Coordinadora de la Ruta Pacífica Regional-Santander; de las mismas se tiene registro en audio.

Las anteriores entrevistas giraron en torno a un cuestionario previamente construido y relacionado con la temática de la línea de investigación con los siguientes interrogantes:

1. ¿Dentro de la organización o del movimiento social que lucha contra la violencia de género se utiliza el discurso de los derechos humanos (ejemplo: instrumentos internacionales)?, ¿cómo herramienta de lucha?, ¿de qué manera?
2. ¿La organización está articulada con otros procesos (grupos, movimientos, iniciativas, etc.) que tengan que ver con otras mujeres o lucha contra la violencia de género?
3. ¿Existe dentro de la organización un espacio que busque movilizar a las mujeres en contra de la violencia de género?
4. ¿Cuáles son mecanismos que utilizan y cuáles consideran que son los más efectivos?
5. ¿De qué manera la fundación u organización se manifiestan políticamente?
6. ¿La fundación u organización realiza acciones jurídicas?, ¿por qué tipo de medios actúan?, ¿hacen algún tipo de seguimiento legislativo?, ¿hacen seguimiento de casos?
7. ¿Qué resultados o logros destacaría del trabajo realizado por la fundación y organización?
8. ¿Dentro de la fundación u organización tienen víctimas de ataques con sustancias químicas?
9. ¿Dentro de la fundación tienen familiares de víctimas de feminicidio?
10. ¿Qué opinión tiene sobre la respuesta estatal a la problemática del feminicidio y de los ataques con sustancias químicas?

11. ¿Han acudido a mecanismos de protección de derechos humanos regionales (ejemplo: sistema interamericano) o internacionales (ejemplo: Comité de Derechos Humanos)?

Sin embargo, no fue posible realizar entrevistas por los medios referenciados a otras organizaciones, y por petición de éstas, remitimos vía correo electrónico el mismo cuestionario ya indicado. Las organizaciones que absolvieron el cuestionario en esta modalidad fueron la Red de Mujeres Víctimas y Profesionales y la Plataforma para la Incidencia Social y Política de las Mujeres del Caquetá.

Por su parte, la Fundación Natalia Ponce de León nos indicó que por razones de la agenda de su directora, nos podrían colaborar con un cuestionario de máximo tres preguntas, las cuales se relacionan a continuación:

1. ¿Dentro de la Fundación se busca defender, promover y proteger los derechos de las personas víctimas de ataques con químicos y prevenir la ocurrencia de éstos, utilizan el discurso de los derechos humanos como herramienta de lucha?, ¿de qué manera?
2. Teniendo en cuenta que los ataques con sustancias químicas son una problemática mundial y que aproximadamente entre el 76% y 80% de las víctimas son niñas o mujeres, ¿desde la fundación existe alguna articulación o relación con otras organizaciones, fundaciones o víctimas fuera y dentro de Colombia que estén trabajando en contra de la violencia de género?
3. ¿Desde un punto de vista autocrítico, como percibe el trabajo que la fundación ha venido realizando y como proyecta a futuro estas acciones y movilizaciones sociales para que se materialicen aún más sus metas y logros? Considera que la

ley 1773 de 2016 ha sido efectiva desde el punto de vista de: 1) evitar ataques con sustancias químicas; 2) proteger los derechos (incluida la atención en salud) de las víctimas; 3) como medida de reparación de las víctimas.

Finalmente, logramos sostener una conversación corta, vía redes sociales, con Susana Mejía González, una de las representantes de la Red de Mujeres, quien compartió con nosotros las impresiones de este grupo respecto de la expedición de la Ley 1761 de 2015 y su importancia como parte del paquete de normativa que vela por la protección de los derechos de las mujeres, específicamente lo relacionado con la violencia de género.

Así mismo, a pesar de los esfuerzos por contactar a las otras organizaciones referenciadas al comienzo y que son mencionadas en los proyectos de las leyes 1773 de 2016 y 1761 de 2015, hasta la fecha no hemos obtenido respuestas.

Para llenar ese vacío, se tomaron notas de prensa en las cuales fueron entrevistados miembros de estas organizaciones y de las cuales se extrajo la información que se consideró pertinente para los casos en estudio.

Todo lo anterior, con el fin de conocer los resultados del trabajo desplegado por estas organizaciones y fundaciones que hacen parte del movimiento social de mujeres contra la violencia de género, enfocándonos en las temáticas de ataques con sustancias químicas y feminicidio. Adicionalmente, se obtuvieron sus comentarios y análisis sobre la respuesta estatal a las dos problemáticas antes mencionadas, es decir la efectividad de las leyes promulgadas con ocasión del accionar de estos grupos que constituyen el movimiento social y la implementación de las mismas.

CAPÍTULO I

LOS MOVIMIENTOS SOCIALES - UN ACERCAMIENTO A LA DEFINICIÓN

1. INTRODUCCIÓN

Para el desarrollo del presente trabajo resulta fundamental la apropiación del concepto 'movimiento social', el cual será la guía para la comprensión de los capítulos posteriores y de la conclusión a la que se pretende llegar.

Por lo anterior, este primer capítulo responde a la siguiente estructura:

Una primera parte en la cual se realizará un pequeño recorrido teórico sobre algunos conceptos que diferentes autores han presentado en relación con su comprensión de movimiento social, dentro de la cual se explicarán las características que estos consideran debe tener el mismo.

Posteriormente profundizaremos sobre la definición de movimiento social que ofrece Balakrishnan Rajagopal y su comprensión de lo que ha denominado "el derecho desde abajo", por ser ésta la que explica la forma como estos "actores de la sociedad" utilizan el discurso de los derechos humanos como herramienta de lucha para que se reconozcan determinadas garantías.

Finalmente, se presentarán las conclusiones de este acápite, en las cuales se establecerá claramente la definición de la cual nos apropiaremos para la explicación de

los subsiguientes capítulos, con la finalidad de verificar la existencia y logros de un determinado movimiento social.

2. SOBRE LA DEFINICIÓN DE MOVIMIENTO SOCIAL DESDE DIVERSOS AUTORES

El estudio de los movimientos sociales ha sido de gran relevancia, toda vez que, éste permite el análisis del comportamiento de la sociedad y el desarrollo y, la construcción de la misma, al buscar obtener, a través de la presión social, política, económica y cultural, el reconocimiento de determinadas garantías para que se mantengan en el tiempo. Este estudio ha sido denominado por Múnera (1993) como la teoría contemporánea de los movimientos sociales sobre la cual ha indicado que:

La teoría contemporánea de los movimientos sociales despegó en los Estados Unidos en los años sesenta y encuentra su punto de mayor desarrollo en Europa durante la década del setenta. Alrededor de la práctica social y del análisis de los denominados nuevos movimientos sociales, va siendo tejido un cuerpo categorial destinado a explicar y comprender la acción colectiva organizada. (p. 2)

Raschke (1994) construyó un concepto ofreciendo una primera definición a la cual poco a poco le adiciona más elementos a medida que se ocupa de identificar las características del mismo. En este sentido, sostiene que un “movimiento social es un actor colectivo que interviene en el proceso de cambio social” (p. 122).

Con esto le da gran importancia al concepto de actor colectivo, Raschke, en aras de comprender la anterior definición, considera que:

El actor colectivo corresponde a una acción colectiva que formada por individuos ligados entre sí; se pueden presentar diferentes tendencias dentro del movimiento y en general éste es más de lo que la organización abarca. Dicho actor tiene metas amplias, siempre dirigidas a generar cierta transformación en estructuras relevantes de la sociedad o a evitar los cambios. (p. 123)

Para Raschke, es esencial que una definición de movimiento social incluya los dos puntos mencionados: el actor colectivo, es decir la estructura del grupo social que conforma el movimiento y las metas que busca el mismo. En ese sentido el autor propone la siguiente definición:

Un movimiento social es un actor colectivo movilizador que, con cierta continuidad y sobre las bases de una alta integración simbólica y una escasa especificación de su papel, persigue una meta consistente en llevar a cabo, evitar o anular cambios sociales fundamentales, utilizando para ello formas organizativas de acción variables. (p. 124)

Por su parte, Touraine (2006) señala que los movimientos sociales deben ser acogidos como “[...] la conducta colectiva organizada de un actor luchando contra su adversario por la dirección social de la historicidad en una colectividad concreta” (p. 255).

Este adversario al que se refiere Touraine, debe ser catalogado como Estado, sociedad, grupo de personas, contra el sistema mismo, es decir, todo aquello que el entorno social pueda producir, ha dejado de producir, o sencillamente no se ha interesado en hacerlo. De ahí que estos movimientos definen un rol específico por el cual luchar, basados en una organización que les permite ganar espacios en la defensa de intereses colectivos (para proteger situaciones concretas) (Touraine, 2006).

Las relaciones sociales juegan un rol importante en los movimientos, ya que estos responden al momento histórico, en un lapso determinado y específico, que los sitúa en un nivel de elaboración de ideas que se deben adecuar a la praxis, para el goce efectivo de los derechos, desde la perspectiva de la garantía y protección de los mismos (Touraine, 2006).

De acuerdo con Touraine (2006), un movimiento social implica la existencia de un esquema de triangulación I-O-T (identidad, oposición, totalidad), el cual se refiere al

conocimiento que se tiene, para qué se lucha, contra quién y el terreno donde se lucha. Lo que involucra entonces cierta interdependencia entre los actores colectivos y el *enjeu* (lo que está en juego), en donde la relación varía de acuerdo a la forma como se plantea la interdependencia y la posición en que se ubica el adversario.

Si estos tres elementos I-O-T se mantienen unidos, impacta en el nivel de proyecto de un movimiento, el cual será mayor y su capacidad de acción histórica se fortalecerá. En ese orden, Touraine (2006) indica que: “Un movimiento de nivel elevado es aquel que integra unas reivindicaciones organizacionales y unas presiones institucionales” (p. 262).

En ese sentido, las acciones colectivas son la respuesta al descontento de los cambios que se incorporan a la sociedad, y que en últimas están avalados por el sector político, ya sea por ausencia de acciones o por la extralimitación de las mismas, en donde el punto álgido de victoria depende del nivel de racionalidad con el que actúen, la organización con la que cuentan y la constancia en la lucha (Touraine, 2006).

Touraine (2006) indica que los movimientos sociales tienden a desaparecer, sin embargo sus logros, lo reconocido, se mantiene en el tiempo. Por ejemplo, un derecho que se dirige a la protección de un sector determinado e identificado de la sociedad. En este sentido, “Todos los movimientos no tienen la misma historia pero todos nacen y mueren; en consecuencia todos se elevan a la vez que se reducen sobre la escala de los niveles de proyecto; adquieren una integración más fuerte que pierden al envejecer” (p. 277).

Así mismo, se cuenta con las definiciones de movimiento social realizadas por autores como Tarrow y Tilly (citados por la Registraduría Nacional del Estado Civil):

Autores como Tarrow, hacen la diferencia entre los movimientos, definiéndolos como «formas de opinión de masa», organizaciones de protesta, como «formas de organizaciones sociales» y actos de protesta «como formas de acción». [...] En lo que respecta específicamente a los movimientos sociales, Tilly expresa que «es un fenómeno de opinión de masa perjudicada y movilizada en contacto con las autoridades» frente a esto, Tarrow indica que los movimientos actúan de manera concertada y su existencia debe inferirse de las actividades de organizaciones que lo reivindican [...]. (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2014, p. 14)

De igual forma, se citan diversos autores que teorizan sobre la definición de movimientos sociales, dentro de las cuales se encuentra como común denominador referirse a los mismos como una "colectividad", convirtiéndose en una pieza fundamental a la hora de estructurarlos, además de la solidaridad que debe existir para el buen desempeño en búsqueda de los objetivos, al respecto:

[...] Rudolph Heberle quien los describe como «un actor colectivo que interviene en el proceso de cambio social», Lang y Lang, indica que son «iniciativas colectivas destinadas a realizar cambios en el orden social», Blumer menciona que son «organizaciones sociales destinadas a establecer un orden nuevo en la vida», Smelser, dice que son «esfuerzos colectivos destinados a modificar normas y valores» y Lauer expresa que son «empresas colectivas para controlar el cambio o para alterar la dirección del cambio» [...]. (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2014, p. 15)

De ahí, que los movimientos a los que se hace referencia, están determinados por una organización conformada colectivamente, uniendo esfuerzos, ya sea porque se identifican por la causa o porque se aumenta el grado de solidaridad hasta el punto de luchar por otros. En este sentido,

Los movimientos sociales no son sino una modalidad de esta última, a saber, colectividades que operan con cierto grado de organización y continuidad fuera de los canales institucionales, con el propósito de desafiar o defender a la autoridad existente, ya sea institucional o culturalmente. (Arias, 2008, p. 13)

En esa misma línea de pensamiento, autores como Cruz defienden las posiciones de Tarrow, Tilly y Wood, en las cuales se destaca la gran importancia de la colectividad dentro de los movimientos sociales, por lo que no se trata solamente de un asunto de ideología como ente generador de fuerza, sino también la acción colectiva que este tenga.

[...] Para Tarrow los movimientos sociales son «desafíos colectivos planteados por personas que comparten objetivos comunes y solidaridad en una interacción mantenida con las elites, los oponentes y las autoridades». El desafío colectivo no implica a priori una posición ideológica en favor o en contra del cambio social, sino más bien está referido a las características de la acción colectiva propias de los movimientos, a la obstrucción o la introducción de incertidumbre en las actividades de otros. [...] Para Tilly y Wood los movimientos sociales son una combinación particular de: a) campañas, un esfuerzo público, organizado y sostenido por trasladar a las autoridades pertinentes las reivindicaciones colectivas; b) repertorios, el uso combinado de ciertas formas de acción política -coaliciones y asociaciones con fines específicos, reuniones públicas, procesiones solemnes, vigiliias, mítines, manifestaciones, etc.-; y c) demostraciones públicas y concertadas de valor, unidad, número y compromiso. Desde esta perspectiva, los criterios definitorios de los movimientos no se encuentran en su orientación ideológica en forma exclusiva, sino en las características de su acción colectiva. (Cruz, 2012, p. 119)

Sin embargo, dicha definición según Cruz (2012) presenta una serie de límites, toda vez que no puede considerarse de forma exclusiva en relación con el “cambio social”,

Caracterizaciones como la de Tarrow, Tilly y Wood permiten diferenciar los movimientos de otras formas de acción colectiva política, como los partidos o los grupos de interés, cuyas formas de organización y repertorios son distintas, o incluso de actores violentos como la insurgencia. (p. 119)

No obstante, existen fenómenos sociales que no tienen como objetivo lograr un cambio social o impactar en éste, véase pues las barras de futbol, tribus urbanas, entre otros.

Por otro lado, Vidal (1998) propende por una definición desde la ideología, más exactamente por la corriente Marxista, que influenció y sigue influenciado en algunos sectores de la sociedad, lo que los lleva a tener diferencias en la configuración de las políticas para la construcción de un orden estable, sosteniendo que:

Desde el marxismo, se ha interpretado a los movimientos sociales con expectación y reservas: por un lado, como fenómeno colectivo para impedir el colapso del capitalismo y, por otro lado, como fenómeno de movilización para ser sustituido por el socialismo. Para los marxistas, los movimientos sociales son expresiones colectivas de descontento social y de cambio social. (p. 261)

Así mismo, se cuenta con las definiciones de Godás y Pérez, citadas por Cruz, en las que argumentan que: “un movimiento social es: «un conjunto de actores políticos no institucionalizados que siguen una lógica reivindicativa promoviendo u oponiéndose al cambio de estructuras sociales, que conjugan diversas organizaciones y personas en procesos de movilización perdurables sin poder pretender, en tanto que movimientos, tomar el control de los centros políticamente decisivos»” (Cruz, 2012, p. 119).

Por su parte, Aquín sostiene que los movimientos sociales tienen una génesis dentro de un contexto de cultura política, económica y social determinada y su actuar se encamina al mismo, lo que les permite que se formen y se organicen (Citado en Mejías & Suarez, 2015, p. 162).

En ese sentido, Mejías y Suárez (2015) se refieren a los “nuevos” movimientos sociales como aquellos que constituyen una crítica al sistema regulatorio y asistencial capitalista y enfocan su lucha en pro de la justicia y la dignidad, direccionándola hacia otros derechos diferentes a la riqueza y al bienestar material, como la calidad de vida, gobierno eficaz, limpio, social y que escucha al pueblo.

Como ejemplo de lo que se ha referenciado, podemos hablar de la comunidad LGBTI en diversas partes del mundo, que ha logrado concebir una importante lucha para el reconocimiento de sus derechos.

Particularmente en Colombia, al movimiento social se le adjudican los siguientes logros: 1) que los establecimientos carcelarios deban respetar a los reclusos pertenecientes a la comunidad; 2) que se garantice su derecho a realizar desfiles; 3) que la orientación sexual de un padre adoptante no pueda ser criterio para revocar la

adopción; 4) que no puedan ser retenidos por su orientación sexual; 5) que no se les prohíban las manifestaciones de afecto en espacio público; 6) que las EPS deban realizar cirugías de reasignación de sexo; 7) que los colegios públicos no puedan negar cupos escudados en la orientación sexual; 8) que puedan cambiarse de nombre; y por último 9) que tengan el derecho a la sustitución pensional y de patrimonio (El Tiempo.com, 2015).

Así lo sostiene Lemaitre (2009) en el texto publicado por la Registraduría:

[...] El movimiento de mujeres así como el movimiento LGBT en Colombia han logrado consolidarse y encausar sus luchas dentro de la esfera pública e institucional, hasta el punto de influir en la agenda pública nacional de esta manera participaron en la constituyente de 1991, el movimiento feminista logró la legalización del aborto en tres casos puntuales y una parte del movimiento LGBT consiguió reformas legales para alcanzar el matrimonio gay. (Lemaitre, 2009; citada en Registraduría Nacional del Estado Civil, 2014, p. 33)

Otro ejemplo aplicable para el caso Colombiano y que evidencia lo mencionado es que los movimientos sociales son influenciados por el contexto histórico y político, es el caso de las víctimas del conflicto armado interno que se organizaron para exigir al Estado, el deber de garantizar la paz y poner fin a la violencia en todo el territorio nacional, ocasionada por las acciones de las fuerzas militares y del grupo al margen de la Ley, como la Fuerza Armada Revolucionaria de Colombia-FARC.

Este tipo de medidas, representan la efectividad de las acciones de los movimientos sociales, al lograr incorporarse a la sociedad en condiciones de normalidad y su reconocimiento por parte del Estado, a pesar de que posiblemente otras esferas de la sociedad puedan mostrar inconformidad pero deberán aceptar los derechos y garantías reconocidas. Esos mismos despliegues se han observado por parte de grupo de mujeres, trabajadores, adultos mayores, entre otros. En últimas, se traduce en el trabajo por un orden justo y social que debe imperar en las sociedades modernas.

Estas luchas constantes han llevado a los Estados y a la sociedad a transformar aspectos que se concebían en la esfera personal (privada) a esferas dentro del marco de lo público (político), como lo ha señalado Cruz (2012) en el siguiente sentido:

[...] los movimientos sociales son una de las principales fuentes de ampliación de derechos ciudadanos. El desarrollo de los derechos civiles a los derechos políticos y más tarde a los derechos sociales no habría sido posible sin grandes ciclos de movilización social (...). En este sentido, los movimientos contribuyen a ampliar el espacio público haciendo visibles, admisibles y enunciables demandas y sujetos que antes no tenían voz. Las fronteras de lo público no están definidas a priori, lo público se está definiendo o produciendo permanentemente [...]. La definición de lo que es público está determinada por las relaciones de poder en una sociedad. Los diferentes actores sociales y políticos despliegan estrategias que les permiten modificar esas fronteras de lo público, politizando aspectos que antes no revestían ese carácter. Un ejemplo arquetípico de esta dinámica es el de los movimientos feministas que hicieron de los asuntos que anteriormente se consideraban personales problemas públicos y políticos. (p. 123)

Por otro lado, debe resaltarse que, gracias a la globalización se conocen los logros de los movimientos sociales alrededor del mundo, lo cual cumple una doble funcionalidad: por una parte el reconocimiento de cierta garantía en el exterior ejerce una presión *per se* a aquellas sociedades en las cuales la misma no ha sido aceptada y por otro lado fortalece al movimiento, lo cual permiten llevar a cabo un diálogo social, por la revalidación de derechos, tal como lo sostiene Sousa (2001):

La novedad más grande de los NMSs reside en que constituyen tanto una crítica de la regulación social capitalista, como una crítica de la emancipación social socialista tal como fue definida por el marxismo. Al identificar nuevas formas de opresión que sobrepasan las relaciones de producción, y ni siquiera son específicas de ellas, como son la guerra, la contaminación, el machismo, el racismo o el productivismo; y al abogar por un nuevo paradigma social, menos basado en la riqueza y en el bienestar material del que, en la cultura y en la calidad de vida, denuncian los NMSs, con una radicalidad sin precedentes, los excesos de regulación de la modernidad. Tales excesos alcanzan no sólo el modo como se trabaja y produce, sino también el modo como se descansa y vive; la pobreza y las asimetrías de las relaciones sociales son la otra fase de la alienación y del desequilibrio interior de los individuos; y finalmente, esas formas de opresión no alcanzan específicamente a una clase social y sí a grupos sociales transclasisistas o incluso a la sociedad en su todo. (p. 178)

Estos nuevos movimientos sociales han gestado su participación en la política, con el fin de dominar escenarios para la reivindicación y reconocimiento de derechos, toda vez que los sistemas políticos existentes no actúan de manera concreta en respuesta a las necesidades de los diferentes sectores de la sociedad. Por lo que se enfocan en la lucha

para generar cambios desde lo político, económico, social, cultural, ambiental, etc.,

Zibechi (2003) plantea en relación con los nuevos movimientos sociales que:

Los movimientos sociales de nuestro continente están transitando por nuevos caminos, que los separan tanto del viejo movimiento sindical como de los nuevos movimientos de los países centrales. A la vez, comienzan a construir un mundo nuevo en las brechas que han abierto en el modelo de dominación. Son las respuestas al terremoto social que provocó la oleada neoliberal de los ochenta, que trastocó las formas de vida de los sectores populares al disolver y descomponer las formas de producción y reproducción, territoriales y simbólicas, que configuraban su entorno y su vida cotidiana. (p. 185)

Lo anterior, no implica que los nuevos movimientos sociales, en virtud de la lucha que los orienta, la colectividad y solidaridad que los caracteriza, así como la organización que los fortalece, busquen detentar el poder, para responder a sus intereses personales, sino por el contrario, propenden por el reconocimiento de una estabilidad que permita ser tratado bajo el principio de igualdad, sin discriminación y con la premisa del respeto por la dignidad humana, los cuales se ven reconocidos en los Estados democráticos².

En virtud de esto, la existente relación entre la democracia³ y los movimientos sociales no puede ser tratada por separado, toda vez que, bajo la premisa de la libertad se sostienen estos movimientos al permitirseles su existencia, en el marco de la estabilidad social que generan y la presión que ostentan para guiar la sociedad.

² *“En suma, la democracia no pretende salvaguardar el predominio de las formas de ser, actuar y pensar de las mayorías, sino el respeto a la diferencia y a la diversidad, de tal forma que las minorías tengan los mismos derechos y libertades que las mayorías. Entre más respeto por esos valores, más democrática será una sociedad. Por tanto, es legítimo que una minoría con un proyecto político contrario a la democracia participe y se exprese, siempre y cuando no vulnere los derechos y libertades de otros grupos o individuos”.* (Cruz, 2012, p. 122).

³ *“[...] La democracia no sólo requiere derechos y libertades formales, sino también las condiciones materiales para su ejercicio, igualdad de oportunidades, cierto grado de igualdad socioeconómica, educación ciudadana o acceso a la información necesaria para ejercer la ciudadanía, y respeto a la diferencia. Aquí se considera la democracia en un sentido amplio, no reducido a la esfera político institucional, pues si bien la democracia es un sistema de derechos positivos, no genera automáticamente las condiciones requeridas para el ejercicio de esos derechos. Aunque se celebren elecciones periódicamente, una sociedad no puede considerarse democrática si no se cumplen ciertas condiciones sociales y económicas. Se espera no sólo libertades formales sino también bienestar material como condición para realizar esas libertades y derechos. La concepción sustantiva tiende a ser más normativa, incluyendo en la definición no sólo lo que la democracia empíricamente es, sino lo que la gente cree que es y, sobre todo, lo que cree que debe ser”.* (Cruz, 2012, p. 120).

Cruz (2012) afirma que

De otro lado se ubican aquellas teorías que mantienen una concepción positiva de los movimientos sociales respecto de la democracia. [...] En esta perspectiva se sitúan sobre todo los teóricos de los «nuevos movimientos sociales», que se esforzaron por comprender las dinámicas de acción colectiva con posterioridad a mayo de 1968. Por ejemplo, Alain Touraine definió los movimientos como acciones de una clase social por la formalización de la historicidad, o de los sentidos societales que guían una sociedad. Desde esta perspectiva, se asume que los movimientos son intrínsecamente progresistas. [...] De hecho, Touraine, en lugar de concebir movimientos «reaccionarios», «conservadores» o «de derecha», ha preferido hablar de «antimovimientos sociales», concebidos como aquellos que emergen como reacción a las reivindicaciones de cambio social abanderadas por los movimientos sociales como, por ejemplo, el movimiento en contra del aborto cuya lucha sólo puede explicarse por oposición al movimiento por la libre elección. (pp. 118 - 119)

Lo anterior, está dado por la misma naturaleza del ser humano, no obstante, los ideales y creencias juegan un rol esencial en la conformación de dichos movimientos, por lo que en la mayoría de casos, se dará una respuesta a ese movimiento con otro que no esté de acuerdo con el ideal por el cual se está movilizándose. Un ejemplo de lo anterior, es la movilización que genera la elección de un alcalde, en este caso, existe el movimiento que defiende la permanencia en el cargo del mismo, como habrá otro que se niegue a aceptarlo (Cruz, 2012).

Por lo que, no todos los movimientos sociales surgen para reivindicar la democracia o fortalecerla, por el contrario algunos, están orientados o consignados a acciones que atenten contra ésta, vinculándose así a movimientos antidemocráticos, influenciando en la toma de decisiones de las mayorías. Sin embargo, este aspecto, marcado más que todo en América Latina, tiene su génesis en el inconformismo por la manipulación del libre ejercicio de elección, lo que los conduce a desarrollar ideas sobre la inoperancia de la democracia y permite afirmar que el problema no es el sistema democrático, sino como se hace efectivo y como se manipula, lo que afecta sectores de la sociedad que en últimas dejan de creer en él (Cruz, 2012).

En este sentido, los movimientos sociales, soportados en la democracia, apoyan las reivindicaciones de los derechos de las minorías con el objetivo de que éstas puedan participar y hasta ocupar cargos de gobierno, esto implica, que las exigencias de los movimientos sociales puedan ser escuchadas y atendidas, y estará en cabeza de los mismos resistir los ataques que provengan de sus opositores (que pueden corresponder a otros movimientos sociales) y del mismo Estado (capacidad de resistencia) (Cruz, 2012).

Al respecto, Cruz retoma las concepciones de autores como Laclau & Mouffe, Godás & Pérez, Zibechi, entre otros refieren que:

Desde la perspectiva sustantiva es claro que los movimientos sociales representan una forma de participación alternativa a la de la política institucional de los partidos y las elecciones. En ese sentido, contribuyen a radicalizar la democracia. [...] Incluso para algunos autores los movimientos sociales podrían reemplazar la política institucional y los mecanismos de la democracia representativa [...]. No obstante, como advierte Godás y Pérez «tamañas esperanzas acaban siendo mitigadas al paso de los meses: los movimientos no pueden sostener grandes movilizaciones por largos períodos de tiempo. Para entonces la «política convencional» saca a relucir una vez más su «mala salud de hierro» y vuelve a desarrollar sus quehaceres con relativa eficacia». Así pues, más que un reemplazo de dichos mecanismos, los movimientos funcionan como su complemento. Desde este punto de vista, los movimientos radicalizan la democracia, entre otras cosas, porque extienden los procedimientos democráticos hacia espacios sociales donde priman otras lógicas, como la empresa, la familia, la escuela o la universidad, y vinculan a las personas en forma directa con la toma de decisiones, ya sea con mecanismos asamblearios o de democracia participativa [...]. (pp. 121 - 122)

Razón por la cual, los movimientos sociales se constituyen en una especie de control social en materia política, toda vez que, impiden a los gobernantes crear, ejecutar y planear políticas que puedan atentar contra las libertades, o que se consideren discriminatorias, suponiendo una vigilancia o seguimiento a lo que se va a hacer o se está haciendo, con lo que se genera, un sistema de pesos y contrapesos. Sin el enfoque o existencia de los movimientos sociales, los Estados podrían llegar a proceder de forma arbitraria y caprichosa.

Godás (2007) refiere que los movimientos sociales llevan un proceso de reflexión sobre distintas situaciones que afectan el orden social, y agrega:

[...] los movimientos sirven fundamentalmente para sacar a colación temas de trascendencia política que afectan al modo de estructurar el orden social, desde cuestiones que nos interpelan sobre cómo nos relacionamos, hasta otras que nos hacen reflexionar sobre cómo gobernamos, producimos, o incluso qué ideales deben constituirse en el norte del valor de nuestra conducta social. (p. 12)

A su vez, Revilla (1994) sostiene que los movimientos sociales tienen su génesis, en virtud a la ausencia de la sociedad o del sector político en el reconocimiento de identidades, y que buscan que sean tomadas y declaradas como existentes, aun cuando esta identidad es individual, se torna colectiva al momento en el cual se constituyen organizadamente para hacer valer lo que a varios afectan. En ese sentido destaca:

Definimos un movimiento social como el proceso de construcción social de la realidad por el cual, situaciones de (auto) exclusión individual respecto de las identidades colectivas y las voluntades políticas que actúan en una sociedad (incertidumbre vivida como pérdida de referentes para la constitución de la identidad individual y colectiva) se resuelven en procesos de (re) constitución de la identidad colectiva como proceso de reapropiación del sentido de la acción. La emergencia de un movimiento social revela una insuficiencia (asumida individualmente y construida socialmente en la acción del movimiento) en las identidades colectivas preexistentes. (p. 22)

Como hemos visto en este recorrido teórico, a través de la historia el fenómeno de los movimientos sociales ha estado presente y ha sido objeto de estudio de varios autores que se han puesto en la tarea de analizar las características de estas agrupaciones con el propósito de construir una definición sobre lo que un proceso social como el descrito implica.

En ese sentido, resumiendo lo estudiado, los movimientos sociales se constituyen como la fuerza que ejerce un sector de la sociedad, que se agrupa en pro de la defensa de una idea. Su lucha está dirigida a la reivindicación y reconocimiento de derechos, o en algunos casos para que se suprima una condición impuesta que genera una afectación a ciertas garantías.

Por ende, la importancia de los movimientos sociales radica en que coadyuvan al entendimiento del desarrollo de una sociedad, en algunos casos se atribuyen el inicio de una historia, que busca sentar un precedente para futuras generaciones, constituyéndose como fuerzas dentro de los Estados para propender por el reconocimiento de derechos y garantías.

Por su parte, al realizar un análisis de las definiciones evaluadas en precedencia, encontramos que la mayoría de autores se enfocan en establecer la función del movimiento en la sociedad, es decir los describen desde el punto de vista de los objetivos, metas y logros y no desde la estructura de los mismos. En otras palabras, los conceptos mencionados explican, qué hacen los movimientos sociales, mas no como están conformados. De ahí que muchos autores se refieran a los movimientos sociales con expresiones como “formas de opinión de masa”, “fuentes de ampliación de derechos”, “acciones de una clase social”, “una forma de participación alternativa”, etc. No obstante, algunos autores presentan un factor común en sus definiciones relacionado con la colectividad, es decir, separan la definición en dos partes: 1) ¿qué es la colectividad? Y 2) los objetivos que persigue esa colectividad. Dentro de los autores que hacen esta distinción se encuentran Rascke, Tarrow, Tilli y Cruz.

Si bien están dados estos esfuerzos teóricos, consideramos que no se logra tener certeza de los requisitos que debe tener “el actor colectivo”, para que se entienda que sea enmarcado como un movimiento social (cuántas personas se requiera, qué tipo de relacionamiento entre ellas debe verificarse, etc.).

Sin embargo, los autores establecen que para que exista un movimiento social, debe haber una finalidad, entendida como metas u objetivos que están relacionados con el reconocimiento de derechos.

Una vez analizados las anteriores concepciones procedemos a profundizar en el análisis de la propuesta teórica de Balakrishna Rajagopal quien reflexiona sobre el uso que los movimientos sociales le dan al discurso de los derechos humanos para la consecución de sus objetivos y que además recoge varios de los elementos mencionados por los otros autores ya estudiados, para construir o acoger la mejor definición que se adecúe al entendimiento de nuestra investigación.

3. EL DERECHO DESDE ABAJO - RAJAGOPAL

Rajagopal, utiliza el discurso de los derechos humanos como herramienta para lograr cumplir sus objetivos sin que ello implique que la resistencia se transforme a una figura institucional; sin embargo, sostiene que el derecho y las instituciones en gran medida dependen de la resistencia. Al respecto reflexiona:

[...] la relación existente entre resistencia e instituciones, algo muy importante para el derecho puesto que éste es precisamente el lenguaje de las instituciones. Exploro este tema en dos niveles. En el primero, examino si esa idea es finalmente más útil para estudiar con mayor detalle la naturaleza sistémica de la resistencia. Muchos de los movimientos sociales, si no la mayoría, dan forma al entorno donde se desarrollan las instituciones y sus políticas y toman forma simultáneamente de él y eso es cierto incluso para el caso en que los movimientos «fracasan», debido tanto a las consecuencias no buscadas como a las buscadas, pero no percibidas. Son ejemplos el cómo los movimientos de derechos humanos, medioambientalistas y otros similares han determinado la evolución de los programas y la planeación del Banco Mundial, o cómo los movimientos feministas y sindicalistas se han alimentado mutuamente en la India. (Rajagopal, 2005, p. 35)

Para configurar el concepto de resistencia del “Tercer Mundo”⁴⁴, el autor enfoca su atención en reformular cuatro preguntas principales: ¿contra qué?, ¿hacia qué fin?, ¿con

⁴⁴ El término es acogido por el autor al explicar que con la independencia de las colonias hubo un cambio en la concepción social-internacional, pasando de los conceptos de colonizador y

qué estrategias? y ¿cuál debería ser el papel del Estado poscolonial en la resistencia? Para ello, acude a diferentes autores con la finalidad de acoger de cada uno de ellos, los conceptos básicos que conformarán, le darán claridad y desarrollarán la concepción de resistencia del Tercer Mundo.

El primero de ellos es Michael Foucault de quien Rajagopal (2005) toma la noción de gubernamentalidad o racionalidad gubernamental, la cual permite entender contra qué debe concentrarse la teoría de la resistencia. En ese sentido define la gubernamentalidad como

[e]l conjunto formado por instituciones, procedimientos, análisis y reflexiones, cálculos y tácticas, que permiten el ejercicio de esa forma de poder tan específica y al mismo tiempo tan compleja que tiene como objeto la población, su principal forma de conocimiento en la economía política y su principal medio en los aparatos de seguridad. (p. 38)

De aquí, que sea equivocado considerar al Estado como la principal estructura de poder, inspirando a Rajagopal a entender la burocracia como “técnicas diseñadas para observar, controlar, reformar y vigilar el comportamiento de los individuos, especialmente los pobres, dentro de un Estado.” (p. 38). En esencia, Foucault plantea la posibilidad de una resistencia no hacia el Estado ni sus instituciones, sino hacia sus políticas o prácticas políticas.

Ahora bien, con el propósito de resolver el interrogante, hacia qué fin debe ser dirigida la resistencia, Rajagopal se centra en los estudios de Frantz Fanón, estructurando sus aportes en los cuatro ejes siguientes: i) la liberación del hombre no puede confinarse dentro del paradigma nacionalista. En éste expone que la libertad del hombre no puede estar supeditada o no se le puede atribuir al nacionalismo; ii) “la resistencia y el poder

colonizado a desarrollado y subdesarrollado respectivamente y en ese sentido los segundos entran a constituir el “Tercer Mundo”.

económico”, haciendo referencia a que no siempre la resistencia va en contravía del poder económico o en busca del monopolio de los recursos naturales, sino más bien se pretende obtener significados simbólicos o económicos y culturales; iii) las nuevas formas del capitalismo en el “Tercer Mundo” y la transformación del espacio político para la resistencia y el gobierno, abaliza la metamorfosis entre el colonialismo y el capitalismo; iv) la configuración de las masas y la resistencia en los periodos antes mencionados (Rajagopal, 2005).

En aras de articular las estrategias para las resistencias, Rajagopal se basa en lo expresado por Antonio Gramsci en su obra *los cuadernos de la prisión* (como se cita en Rajagopal, 2005), quien postula una serie de ideas con el fin de articular una teoría de la resistencia que se centra en la práctica de los movimientos sociales, siendo la primera de ellas la noción de hegemonía, al definirla como:

1. El consentimiento espontáneo otorgado por las grandes masas de la población general impuesta en la vida social por el grupo fundamental dominante. Este consentimiento se produce «históricamente» gracias al prestigio (y la consecuente confianza) del que goza el grupo dominante debido a la posición y función que ocupa en el mundo de la producción.
2. El aparato de poder coercitivo estatal que impone «legalmente» la disciplina sobre aquellos grupos que no «consienten» activa o pasivamente. Este aparato, sin embargo, se constituye para el conjunto de toda la sociedad en previsión de los momentos de crisis de gobierno y dirección, cuando el consentimiento espontáneo haya fallado. (Gramsci citado en Rajagopal, 2005, p. 42)

Con lo anterior, se concluye que hoy en día esta hegemonía justifica el uso de su gran poder utilizando un lenguaje sutil, como lo es “la intervención humanitaria” y el “alivio de la pobreza”. Estas “figuras” no son otra cosa que la directa intervención o el ejercicio del poder hegemónico (Rajagopal, 2005).

En el segundo aspecto, Gramsci (como se cita en Rajagopal 2005) introduce el término de “revolución pasiva” y hace una distinción entre “guerra de posiciones” (política

entre clases fundamentales, por ejemplo: un boicot) y “guerra de movimientos-maniobra” (lucha frontal para ocupar posiciones de la hegemonía, verbigracia: una huelga). En ese sentido, entiende por “revolución pasiva” aquella en la que no están involucradas las masas (Rajagopal, 2005).

Otro aspecto importante para la teoría de la resistencia es la relación entre las masas y los intelectuales, respecto de la cual Gramsci (citado en Rajagopal, 2005) analiza la relación que existió en los años noventa entre los intelectuales y las masas, y el papel de los primeros como mediadores entre los movimientos y lo que él denomina como la clase cosmopolita, con énfasis en la carencia de vínculo entre los internacionalistas y los movimientos sociales en el “Tercer Mundo” pese a la responsabilidad ética de los primeros con los segundos. Desde la óptica de este autor, los internacionalistas se mantiene distantes de los movimientos sociales y por lo tanto sus análisis están dirigidos desde una visión formal y estatal del orden internacional, considerando que en ocasiones no es necesaria la existencia de un intelectual desde el inicio de las resistencias o de los movimientos, pues de acuerdo con su tesis, los movimientos desde su interior producen o desarrollan intelectuales, los cuales denomina como “Intelectuales orgánicos”. (Gramsci, citado en Rajagopal, 2005).

De ahí que para Rajagopal (2005), los movimientos sociales no se constituyen en la base de lucha contra un sistema político, entendido esto como la disputa contra las organizaciones políticas (esta lucha se da en las urnas en los sistemas democráticos), sino por el contrario es la lucha contra las medidas políticas que son diseñadas por el aparato estatal que resultan contrarias a los intereses de algunos sectores o los afectan. Por tanto, el sistema burocrático, en la mayoría de casos, da origen a los movimientos

sociales, porque crea estrategias, medidas, alianzas que sólo se focalizan en los intereses de unos pocos y no los de la sociedad en general.

En este orden de ideas, la resistencia permite a los movimientos sociales mantenerse en el tiempo y es el mecanismo mediante el cual pueden luchar para que sus ideales sean ejecutados, a través de medidas que garanticen el respeto por lo que consideran correcto, es decir, lo que buscan, organizados desde la colectividad, logrando la reivindicación de sus derechos. Por ende; el derecho internacional se ha concebido como una herramienta que les ha permitido ganar espacios de reconocimiento (Rajagopal,2005).

Por ejemplo, los Estados al hacerse parte de los instrumentos del derecho internacional, específicamente relacionados con los derechos humanos adquieren la obligación de respetar, proteger y adecuar su normativa interna en aras de garantizar los derechos consagrados en estos (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

De aquí, que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos le ha dado el carácter de protección a los movimientos sociales para que puedan ejercer su función, sin que sean reprendidos o aniquilados por los Estados de forma violenta, *verbigracia* como protección del derecho al libre ejercicio de la libertad de expresión el cual no puede ser suspendido en ningún momento.

En ese orden, desde la esfera de protección, la comunidad internacional ha ido reglando y creando instancias que emergen con el fin de llamar la atención a los Estados que desconocen situaciones de afectación del derecho a la igualdad, llegando a agredir a

personas, comunidades, colectividades o a la sociedad en sí misma. Al respecto, podemos hacer referencia a la facultad que le otorga la Convención Americana de Derechos Humanos, tanto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que investiguen y determinen la responsabilidad de los Estados que cometan violaciones contra dichos derechos. Así las cosas, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos brinda garantías para la protección de derechos tanto de individuos como de colectividades que puede traducirse en movimientos sociales, además de ser fuente de jurisprudencia la cual enriquece el discurso de éstos.

En la misma línea, se encuentran autores como Boaventura de Sousa Santos y Cesar Rodríguez (2007), quienes compilan las experiencias de diversos investigadores y sociólogos que han realizado estudios alrededor del mundo sobre los movimientos sociales y el uso que éstos le dan al derecho del derecho, a lo que llaman “derecho y globalización contrahegemónica”. Los autores resaltan qué “derecho” incluye al derecho oficial de los Tribunales y legisladores así como la multiplicidad de normas jurídicas creadas y aplicadas por actores sociales tan dispares como organizaciones de la sociedad civil, empresas y comunidades marginadas al cual también llaman como “derecho alternativo” (Latinoamérica) y “litigio para la acción social” (India).

El discurso de De Sousa y Rodríguez (2007) pone en el centro de la discusión las “luchas contrahegemónicas”, las cuales pueden tener un sentido dirigido a lograr “el cosmopolismo subalterno con énfasis en la inclusión social” (p. 19), que va dirigido a crear una concepción alternativa de ciudadanía nacional y global para los excluidos. Es decir como lo plantearía Dussel en su libro *Ética de la liberación en la edad de la globalización y exclusión* (citado en De Sousa y Rodríguez, 2007), se trata de “un cambio de

perspectiva desde la experiencia de las víctimas”; estos autores entienden esto como un cambio de Norte a Sur (correspondiendo este último a todas las formas de sufrimiento causadas por el capitalismo global). Los estudios cosmopolitas subalternos de la globalización pretenden documentar empíricamente las experiencias de la resistencia, con el fin de subvertir las instituciones e ideologías hegemónicas y ofrecer alternativas a las víctimas (De Sousa, 2007).

De Sousa y Rodríguez (2007) destacan que el Cosmopolismo Subalterno reivindica una concepción del campo jurídico que sea adecuado para reconectar el derecho y la política e imaginar las instituciones jurídicas desde abajo, lo cual implica lo siguiente:

- 1) Cuestionarse sobre estrategias legales e ilegales mediante las cuales adelantan sus fines (manifestaciones públicas, huelgas, boicots o caminos institucionales como el litigio y cabildeo).
- 2) Ampliar el canon jurídico más allá de los derechos individuales para articular nuevas nociones de derechos que trasciendan la idea de autonomía individual e incorporen concepciones solidarias de titularidad de derechos. En ese sentido, concluyen que *“la legalidad cosmopolita subalterna contempla el derecho y los derechos como elementos de lucha que deben politizarse antes que justificarse”*. (De Sousa & Rodríguez, 2007, p. 20).
- 3) La legalidad cosmopolita subalterna opera en diferentes escalas o entre ellas porque recurre a las herramientas de los sistemas jurídicos estatales y no estatales, para buscar un entorno jurídico cada vez más global.

De Sousa y Rodríguez (2007) proponen lo anterior como la sociología de lo emergente que corresponde a interpretar las experiencias emergentes con espíritu

constructivo, para evitar desacreditar las opciones nacientes (como sí lo hacen las concepciones estructuralistas de la hegemonía jurídica global). En ese sentido plantean que “[...] desde las opciones disponibles, con independencia de cuán incipientes puedan ser, la legalidad cosmopolita subalterna sigue el camino de las luchas contrahegemónicas teorizadas por primera vez por Gramsci (1997). Como en Gramsci, la política y la legalidad contrahegemónicas pretenden erosionar las instituciones coercitivas y la ideología que sostiene y naturaliza la hegemonía de clases y grupos dominantes (1971: 12)” (p. 22).

De acuerdo al estudio realizado por estos autores, es posible establecer la apropiación y uso que hacen del derecho los movimientos sociales o como ellos lo llaman “la legalidad cosmopolita subalterna” o la “resistencia del tercer mundo”, los cuales utilizan las instituciones del derecho internacional público y del discurso de los derechos humanos, para avanzar en el logro de sus objetivos (De Sousa & Rodríguez, 2007).

En la línea de lo estudiado resulta pertinente la siguiente apreciación que realiza Cruz (2012):

Los movimientos pueden tener reivindicaciones a favor o en contra del cambio social, y estas pueden revestir un carácter progresista o no. De la misma forma, pueden plantear demandas o reivindicaciones democráticas o contrarias a la democracia. Sin embargo, discernir si los movimientos son o no democráticos también supone una discusión sobre las concepciones de la democracia. (p. 120)

Así mismo, Cruz (2012) sostiene que los movimientos sociales son esenciales en la construcción de la sociedad y como control al sector político que tiende a generar espacios de políticas que entrañan la necesidad de satisfacer los intereses personales, como es el sostenimiento dentro de dicha clase de manera constante en el tiempo. Es así como los movimientos sociales:

Primero, proponen demandas y contribuyen a su posicionamiento en la agenda pública. [...] Los problemas socialmente relevantes no existen objetivamente sino que es necesario que alguien, una persona o un grupo, los presente como tales [...] Tanto la configuración del problema como su inscripción en la agenda pública y en la agenda de gobierno son resultado de una construcción social conflictiva, mediada por las relaciones de poder entre los actores públicos y privados interesados, entre ellos los movimientos sociales [...]. Los movimientos sociales participan en la gestión de las políticas públicas y, de esa manera, contribuyen potencialmente a la radicalización de la democracia [...]. (Cruz, 2012, p. 123)

Adicionalmente, Cruz (2012) añade que “[...] los movimientos sociales coadyuvan a la educación cívica y democrática puesto que son actores colectivos, pero también espacios de socialización donde las personas pueden aprender en la práctica las implicaciones que tiene el ejercicio de la ciudadanía activa.” (p. 123), con lo cual éstas logran un razonamiento lógico al momento de ejercer su voto, lo que lleva finalmente a que el accionar de los movimientos termine influenciando las decisiones populares.

4. CONCLUSIONES

Los movimientos sociales constituyen una herramienta esencial para el replanteamiento de la política y la organización de un Estado en el buen desarrollo de una sociedad, para el reconocimiento de derechos en el marco de la igualdad que recae sobre cada uno de los miembros que hacen parte de ésta.

Gracias a la globalización y al acceso a tecnologías de la información, los países y por ende las sociedades civiles se encuentran más interconectadas y esto les permite conocer el desarrollo respecto de algún derecho en particular, lo cual tiene como consecuencia que en aquellas en las que no se encuentre reconocido añore un trato igualitario por parte del Estado al que pertenecen.

Dado que estas tecnologías constituyen una herramienta de fácil acceso en un mundo globalizado, permiten que las sociedades se acerquen a las diferentes culturas, intercambien experiencias, con lo que se puede evidenciar el desarrollo, avance o retraso en el reconocimiento de derechos, así como las experiencias de movilizaciones en la búsqueda de reivindicaciones de los sectores políticos y económicos.

Lo anterior ha llevado a incrementar el interés por parte de los académicos en el estudio de los nuevos movimientos sociales, con el fin de entender la importancia de estos en el impacto del sistema político, económico, social y judicial desde una perspectiva sociológica, que insta a generar cambios y legitimar el respeto por las ideas y los derechos, garantizando así, el derecho a libre expresión. Se resalta entonces que la movilización constituye la esencia de los movimientos sociales.

El desarrollo de los nuevos movimientos sociales se ha ido fortaleciendo en la medida que las constituciones políticas de los Estados (no todos) garantizan la libertad de expresión y movilización, lo que hace que de una u otra forma se torne más efectiva la búsqueda del reconocimiento de derechos para proteger determinadas situaciones, que la ley o los sectores políticos omiten por circunstancias diferenciales en la concepción de ideas.

Los movimientos sociales son agentes moldeadores de la sociedad al lograr reconocimientos de diferente índole. Se trata de reconocimiento de derechos que se han negado por diferentes motivos, por ejemplo, un vacío legal, la falta de voluntad política, ausencia de interés en impartir políticas públicas o por intereses encontrados de distintos grupos. De esta manera es claro que los movimientos sociales juegan un papel fundamental en la construcción del derecho al lograr que la sociedad, Estado u otros

movimientos acepten y reconozcan garantías que han sido pretermitidas. En ese sentido, los movimientos sociales, en palabras de Rajagopal (2005), crean derecho desde abajo.

Es precisamente desde la óptica del derecho desde abajo que este trabajo planea abordar el estudio de los movimientos sociales de mujeres contra la violencia de género, específicamente contra el feminicidio y los ataques con sustancias químicas.

La importancia de este concepto radica en que introduce a una forma de producción normativa distinta a la que imparte comúnmente en las academias de derecho. Lo anterior, por cuanto se entiende que tradicionalmente la creación de las normas es un producto que emana directamente del Estado, a través de sus instituciones y que de cierta forma “descienden a la sociedad”, lo cual correspondería a una generación del derecho “desde arriba”, es decir desde la institucionalidad (congresos, parlamentos, gobiernos, etc.).

Por su parte, el derecho desde abajo se debe comprender como esa actividad que deriva “del pueblo”, de una sociedad civil, por medio de diferentes mecanismos, buscando ya sea la modificación o la creación de normas para el reconocimiento de un derecho o remoción de una situación establecida que los desconoce. En ese sentido se podría decir que la Ley no emana de las instituciones sino directamente de la sociedad civil y las primeras las transforman para su integración formal en el ordenamiento.

Antes de continuar, es necesario acoger o intentar construir un concepto de movimiento social general que será el derrotero de este proyecto y que nos permitirá establecer en este estudio de casos si existe o no un movimiento social en torno a la expedición de las leyes 1763 de 2016 y 1761 de 2015.

Para lo anterior, utilizaremos algunos elementos de las definiciones de los autores precitados, profundizando en el entendimiento de las concepciones de las cuales se componen estos conceptos y aportando elementos adicionales.

En este orden, la definición que acogemos de movimiento social corresponde a la siguiente:

Un grupo de individuos u organizaciones que en conjunto se denominarán “actor colectivo” que tienen un objetivo común y que utilizan diferentes expresiones de movilización social para alcanzarlo.

Especificar qué se entiende por grupo de individuos u organización no es una tarea sencilla, toda vez que una sola organización puede agrupar a un número de individuos bastante alto, lo cual de entrada descarta que un movimiento social no pueda estar conformado por una sola organización. En nuestra opinión depende de tres factores:

- 1) La capacidad de movilización que tenga el actor colectivo.
- 2) El reconocimiento que tenga el mismo por parte de otros actores sociales, inclusive de la institucionalidad.
- 3) Del propio autorreconocimiento del propio actor colectivo.

Por su parte, se entiende que persiguen un objetivo común que corresponde al vínculo que mantiene unido a los individuos u organizaciones y en aras de cumplirlo se alinean de forma más o menos organizada, utilizando la movilización (entendida como

cualquier manifestación de la voluntad del grupo, que trasciende a mecanismos de presión en pro de las metas).

CAPÍTULO II

MOVIMIENTOS SOCIALES, GÉNERO Y DERECHO

1. INTRODUCCIÓN

Consideramos fundamental para el desarrollo de este trabajo tener una claridad conceptual sobre lo que se debe entender como género y su diferenciación con el término sexo. Para ello revisaremos definiciones que nos ofrecen algunos autores y que darán claridad al respecto. Así mismo, revisaremos cuáles han sido las implicaciones de comprender este concepto para el derecho y por tanto realizaremos un breve recorrido que evidencia la evolución del concepto de género.

Una vez decantado lo anterior, analizaremos categorías relacionadas con el tema, principalmente la de la discriminación y la importancia de los estudios de género desde el principio de igualdad, para abordar, finalmente, el desarrollo que ha tenido el tema de la violencia contra la mujer a nivel internacional e interno.

De esta forma estaremos introduciendo los dos siguientes capítulos que se enfocan en dos estudios de casos de movimientos sociales de mujeres contra la violencia de género, en particular lo atinente a la incidencia política que realizaron frente a las leyes 1761 de 2015 y 1773 de 2016, las cuales desde los estudios del concepto de género y apoyados en la evolución que ha tenido el derecho gracias al concepto mencionado, tanto en la normativa interna como en el ordenamiento internacional, han llevado sus luchas a niveles más altos, logrando el reconocimiento de mayores garantías e inclusive la modificación del Código Penal, para la tipificación de un nuevo delito y de penas acordes a la gravedad de los mismos. Se resaltarán además la función de estos movimientos para darle visibilidad al tema y ponerlo en la agenda nacional.

2. DE LA IGUALDAD Y EL GÉNERO

El artículo 13 de la Constitución Política Colombiana prevé que:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato ante las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Const., 1991, art. 13)

Por su parte el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla que “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

El derecho a la igualdad se erige como un principio fundamental para interpretar y estudiar los enfoques diferenciales, específicamente el enfoque desde la perspectiva del género, el cual al desarrollarse a la luz de este presupuesto permite que se constaten y se corrijan prácticas discriminatorias.

Los enfoques diferenciales⁵ constituyen un método que toma en cuenta las diversidades con el fin de evidenciar como éstas se pueden convertir en desventajas, por lo que en un discurso de derechos humanos, todos éstos deben ser mantenidos en mente⁶.

⁵⁵ Corresponden a 4 grupos: 1) Étnico y racial (indígenas, raizal, afros, rom, palenques); 2) Etario (niñas, niños, adolescentes y adultos mayores); 3) Discapacidad (física, cognitiva y sensorial); 4) Género/orientación sexual/diversidad corporal/ mujeres/LGBTI

⁶ Lo anterior es una concepción recogida de los planteamientos de la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia C-253/12, de la cual nos permitimos transcribir el siguiente extracto: *“Por su parte, el principio de enfoque diferencial se traduce en la adopción de una serie de medidas encaminadas a enfrentar la situación de vulnerabilidad acentuada de algunas víctimas en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. La Ley ofrece especiales garantías y medidas de protección, asistencia y reparación a los miembros de grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de sus derechos fundamentales: mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, y de esta manera contribuye a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes”.* (Corte Constitucional, 2012).

Desde el punto de vista particular del enfoque de género, específicamente de las mujeres en el que se centra este trabajo resulta pertinente explicar las categorías y distinciones sobre sexo y género:

En primer lugar, la diferenciación más básica y que conlleva el mayor consenso en la literatura, corresponde al uso de las palabras sexo y género, así:

- Sexo es el término comúnmente utilizado para referirse a las características biológicas relacionadas con los órganos reproductores y otros rasgos físicos y fisiológicos entre los seres humanos. El sexo corresponde a un parámetro creador de categorías, distintivas entre machos y hembras. (Jaramillo, 2000)
- Género corresponde a los atributos que la sociedad asigna a las personas de los diferentes sexos. En ese orden las características de género son femeninas o masculinas. (Jaramillo, 2000)

Lo anterior permite comprender la distinción que surge frente a las características biológicas y al significado que culturalmente se le asigna a las mismas (Jaramillo, 2000).

Sin embargo, debe resaltarse que claramente existe una relación entre la biología y la cultura, cuestión en lo que ha sido enfática la literatura feminista al destacar que el discurso de la biología puede estar permeado por la influencia de prácticas culturales y viceversa (Jaramillo, 2000).

Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH (2015) ha señalado lo siguiente:

Sexo asignado al nacer: Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más viene, el sexo se asigna al nacer

con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre [16].

En la línea de lo que se viene estudiando, Ávila (2006) indica que existen dos acepciones para definir el concepto de género, que corresponden a las siguientes:

1. El género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales: los hombres y las mujeres, en sociedad, tienen roles diferenciados basados en el sexo, que son construidos culturalmente. Tanto las características del hombre como de la mujer, sus formas de pensar, de hablar y de comportarse son construidas social y culturalmente. Es decir, el sexo no determina el comportamiento sino la cultura. Por eso la famosa frase de Beauvoir: la mujer no nace, se hace, y el hombre, igualmente, no nace, se construye y con esfuerzo.
2. El género es un elemento constitutivo de relaciones de poder. Existe una relación de dominación masculina y de sumisión femenina. El hombre puede "legítimamente" y de forma "natural" gozar de ciertas libertades; la mujer, en cambio, debe someterse a ciertas restricciones. Por ejemplo, donde es más evidente, es en la forma como se experimenta la sexualidad. El hombre explora su sexualidad de forma violenta y repetida desde los primeros años de adolescencia; la mujer, en cambio, se someterá a la vigilancia masculina (padre, hermano mayor, esposo) para que cuide de su "virginidad" y se refleja en cuestiones tales como el permiso y necesidad de compañía en eventos sociales nocturnos. Nadie negará, si es hombre, que el tener muchas relaciones sexuales en nuestro medio es una virtud. La misma conducta, en las mujeres, es un terrible defecto" (pp. 227-228).

Ávila (2006) destaca tres supuestos para mejor entender esas relaciones sociales y de poder realizando un análisis del derecho desde el género, que son los siguientes:

1) La dicotomía del derecho: sobre el cual el autor hace referencia a que en el pensamiento racionalista siempre existe una división entre dos extremos; por ejemplo, alegría/tristeza, bueno/malo, culpable/inocente, etc. En ese sentido, dentro de nuestro razonamiento encontramos la dicotomía entre hombre y mujer. Lo anterior conlleva a que se sexualicen los elementos de ese dualismo. Al respecto el autor menciona que:

Así, el hombre es activo, racional, universal, pensador, a quien le corresponde el espacio público; la mujer es pasiva, emocional, concreta, sentimental, quien, para no tener conflictos, tiene que ubicarse en el espacio privado y, con esas cualidades, dedicarse a las labores de cuidado. (p. 229)

2) Jerarquías creadas por las diferencias: en línea con lo mencionado Ávila (2006) establece una relación entre el dualismo y jerarquía. En ese sentido, al ser lo masculino

opuesto a lo femenino y al asignársele al primero una connotación positiva y superior, la consecuencia es que al segundo se le asigne una connotación negativa e inferior. Al respecto Ávila ofrece el siguiente ejemplo:

[...] el trabajador ideal para cualquier empresa es aquel identificado con lo masculino: puede dedicarse mayor tiempo al trabajo, no se embaraza, no tendrá permisos de lactancia, no se ocupará de labores de cuidado que son «extra laborales», podrá realizar tareas fuera del lugar de domicilio. (p. 229)

3) Estas dicotomías y jerarquías en el Derecho generan normas discriminatorias.

Para Ávila (2006) analizar el derecho desde la propuesta de género es fundamental, ya que tiene como objetivo eliminar ese dualismo, las jerarquías y de esta manera erradicar la discriminación.

3. LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE GÉNERO

Para comprender el impacto que ha tenido el concepto de género en la construcción del derecho, realizaremos un breve recorrido ilustrativo sobre el tema, basados en el relato que realiza Salgado (2006), como se pasa a relacionar.

En 1949, Simone de Beauvoir en su obra *El segundo Sexo* (citada en Salgado, 2006), afirma que “no nacemos mujeres, nos hacemos mujeres”. De esta forma, ella es quien por primera vez, de manera indirecta, pone sobre la mesa que el género es una construcción social, que los atributos naturalmente femeninos no existen como tal, lo que implica que ser hombre también corresponde a ese constructo.

Por su parte, Robert Stoller (citado en Salgado, 2006), tras una investigación realizada con niños y niñas que presentaban mutilaciones o transformaciones anatómicas, estableció una clara diferencia entre el sexo y el género; el primero como un aspecto

biológico y el segundo como una construcción social alrededor del primero. En su investigación, los niños y niñas recibieron una educación con un enfoque hacia el sexo físicamente opuesto, con lo que pudo comprobar que, aunque los niños y niñas conocieran que sufrían de una malformación o accidente anatómico, éstos se comportaban de conformidad con el sexo correspondiente al que habían sido educados.

En la década de los años setenta, escritoras feministas introducen un elemento adicional al concepto de género, retomando lo mencionado, en el sentido que es una construcción social pero que varía de acuerdo a la época y el lugar en el cual se realiza la diferenciación sexual. El gran aporte de estas autoras es la comprensión de que el género obedece a algo que se puede construir socialmente, es sin lugar a dudas transformable (Salgado, 2006).

En la década de los ochentas, Joan Scott, en su obra *El Género: una Categoría útil para el análisis histórico* (citada en Salgado, 2006), propone una definición basada en dos axiomas que le adiciona nuevos elementos. Por un lado, indica que el género corresponde a un elemento de las relaciones sociales en las que se destaca una distinción entre los sexos y por el otro, se explica como una relación de poder.

Para comprender el primer axioma propuesto por Scott, se establecen 4 elementos interrelacionados:

[...] simbólico (representaciones múltiples y a veces contradictorias, por ejemplo las figuras de Eva y María); normativo (expresa interpretaciones de los símbolos basados en doctrinas religiosas, educativas, científicas, legales y políticas que afirman categóricamente el significado de varón y mujer, masculino y femenino); institucional (referido a la familia, relaciones de parentesco, mercado de trabajo, educación, política) y subjetivo (referido a la construcción de las identidades). (Scott; citada en Salgado, 2006, pp. 166-167)

Frente al segundo presupuesto, Scott se limita a plantear algunos ejemplos en los cuales se puede evidenciar que el género es un campo primario de relaciones significantes de poder. Según la autora en sus ejemplos se puede observar como a través de la historia se ha utilizado la distinción dualista

femenino/masculino para convalidar la dominación política. Para mayor comprensión nos permitimos citar los siguientes ejemplos propuestos: «*Jaime Nebot declaró hace algunos años que 'para gobernar se requiere tener cerebro, corazón y solvencia testicular'; Abdalá Bucaram para descalificar a Rodrigo Borja dijo que éste tenía el esperma aguado.*» (Scott; citada en Salgado, 2006, pp. 169)

Con las anteriores afirmaciones se demuestra cómo se asume que el poder político tiene una estrecha relación con el hecho de ser hombre o tener una actitud masculina.

Las anteriores definiciones establecen la división radical que existe entre los conceptos de género y sexo y el papel que juega el primero en el análisis del derecho, puesto que permite el estudio del mismo desde una perspectiva distinta a las concepciones clásicas (iusnaturalismo, iuspositivismo, etc.).

En los noventas, el concepto de género es “deconstruido” por feministas en su mayoría negras y lesbianas, toda vez que, desde su punto de vista, el concepto que imperaba estaba construido desde la óptica de las mujeres blancas, adultas, profesionales, heterosexuales y con recursos económicos.

Este recorrido histórico a través del concepto de género permite concluir que su definición se encuentra en constante evolución y que ha variado en el tiempo, sin embargo, Salgado (2006) considera que existen las siguientes coincidencias entre las autoras y autores:

- No se puede justificar la subordinación, desigualdad y opresión a las mujeres basándola en la diferencia sexual (genital y reproductiva). Joan Scott toma la definición de deconstrucción de Jacques Derrida como un análisis contextualizado de la forma en que opera cualquier oposición binaria, invirtiendo y desplazando su construcción jerárquica, en lugar de aceptarla como real o palmaria, o propia de la naturaleza de las cosas.
- El ser mujer y ser hombre adquiere diversos significados de acuerdo al contexto, lugar, tiempo, a la clase, edad, origen étnico o nacional, y tiene implicaciones en lo político.
- El género es una categoría relacional, busca mirar las relaciones entre hombres y mujeres, entre lo femenino y lo masculino y sus implicaciones en las relaciones de poder que se tejen.
- La categoría de género pone en el centro del debate las relaciones de poder jerarquizadas y asimétricas entre los sexos, la desvalorización e inferiorización de lo femenino frente a lo masculino, el androcentrismo vigente, la dicotomía público/privado. La categoría de género permite repensar la organización social, política y cultural, pues toda construcción social por asentada que esté puede ser modificada. (pp. 170-171)

4. GENERO Y DERECHOS HUMANOS

Resulta indiscutible que el discurso de Género se encuentra intrínsecamente relacionado con la lucha por los derechos humanos, en donde los principios de dignidad, igualdad y no discriminación se erigen como eje fundamental de los planteamientos de los movimientos feministas por los derechos humanos de las mujeres (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012).

Son precisamente estos movimientos los que ponen a prueba el concepto de derechos humanos al realizar las siguientes críticas y aportes:

La primera de ellas está dirigida al carácter androcentrista de los derechos humanos; siempre que, desde su óptica el sujeto de derechos supuestamente “universal” tiene características masculinas, heterosexuales y con los medios económicos suficientes y, por lo tanto, deja por fuera a todos los individuos que no encajen dentro de la descripción anterior. La teoría feminista acierta en caracterizar a los sujetos en un tiempo y lugar específico y determina el sexo, cuerpo, edad, color y raza. (Salgado, 2006)

En la lucha contra el androcentrismo, se evidencian importantes avances manifestados en la adecuación de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, particularmente en el caso colombiano la Corte Constitucional resalta los siguientes logros de los movimientos feministas:

[...] [E]n materia política, en 1954 se les reconoció el derecho al sufragio, que pudo ser ejercido por primera vez en 1957. En materia de educación, mediante el Decreto 1972 de 1933 se permitió a la población femenina acceder a la Universidad. En el ámbito civil, la ley 28 de 1932 reconoció a la mujer casada la libre administración y disposición de sus bienes y abolió la potestad marital, de manera que el hombre dejó de ser su representante legal. El decreto 2820 de 1974 concedió la patria potestad tanto al hombre como a la mujer, eliminó la obligación de obediencia al marido, y la de vivir con él y seguirle a donde quiera que se trasladase su residencia; el artículo 94 decreto ley 999 de 1988 abolió la obligación de llevar el apellido del esposo, y las leyes 1ª de 1976 y 75 de 1968 introdujeron reformas de señalada importancia en el camino hacia la igualdad de los sexos ante la ley. En materia laboral, la ley 83 de 1931 permitió a la mujer trabajadora recibir directamente su salario. En 1938, se pusieron en vigor normas sobre protección a la maternidad, recomendadas por la OIT desde 1919, entre otras, las que reconocían una licencia remunerada de ocho semanas tras el parto, ampliada a doce semanas mediante la ley 50 de 1990. Por su parte, mediante el Decreto 2351 de 1965, se prohibió despedir a la mujer en estado de embarazo. (Corte Constitucional Colombiana, 2006, C-667).

En segundo lugar, y retomando lo ya mencionado, encontramos el cuestionamiento a la dicotomía y jerarquización entre lo público (lo masculino) y lo privado (lo femenino). Al respecto, los movimientos feministas, aparte de criticar lo anterior, han logrado demostrar que esa supuesta división es completamente ficticia y que ambos espacios (público/privado) realmente están conectados. Así mismo, ponen en evidencia que en la esfera de lo privado se presentan situaciones que han subordinado a las mujeres. De hecho, es en esta supuesta división de lo privado en la cual han ocurrido de manera sistemática violaciones a los derechos humanos de las mujeres (violencia intrafamiliar), que hasta hace un tiempo se mantenían ocultas de la sociedad y por consiguiente las mujeres estaban completamente desprotegidas (Salgado, 2006).

Al respecto, Salgado (2006) sostiene que la aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Violencia contra la Mujer es uno de los grandes avances de los movimientos feministas el cual brinda una seguridad a las mujeres y derrumba por completo la concepción obsoleta de lo que pasaba en la supuesta esfera privada no era de la incumbencia del Estado, ni de los derechos humanos.

La última crítica y aporte del movimiento feminista a los derechos humanos va dirigida hacia la noción de igualdad formal. De acuerdo con la postura del movimiento, la igualdad reconocida en la Ley no es suficiente para garantizar que todas las personas gocen efectivamente de este derecho, por ser una igualdad abstracta, en la que se afirma que todas las personas son iguales ante la Ley y donde se prohíbe la discriminación por distintas condiciones. Salgado (2006) destaca como un avance la definición de discriminación consagrada en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), porque considera que deja atrás la visión androcéntrica de discriminación al incluir una perspectiva de género, la cual nos permitimos transcribir:

[...] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer/independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer-, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las anteriores críticas y aportes de los movimientos feministas han evidenciado que el derecho puede constituir tanto un instrumento de dominación como una herramienta para el cambio social. Lo anterior quiere decir que tanto el derecho como los derechos humanos contribuyen a la edificación de sociedades más justas, siempre y cuando se logren identificar los mecanismos y las relaciones de poder (Salgado 2006).

A la luz de lo que se viene estudiando, resulta pertinente traer a colación la reflexión de Ávila Santamaría (2006), relacionada con que el derecho efectivamente no es neutral y en general responde a intereses de sus creadores, sin embargo, los mismos deben ser legítimos a la luz de la democracia para evitar que se coarten derechos como el libre desarrollo de la personalidad y las libertades de las personas. Cuando se imprimen intereses masculinos en la normativa, que resultan opresivos en su estructura y aplicabilidad, se hace necesario su deconstrucción. Con lo anterior puede decirse que,

Se han eliminado gran cantidad de normas sexistas y que perjudicaban a la mujer. Se han establecido principios constitucionales sobre la igualdad, se han ratificado convenciones internacionales que prohíben normas y prácticas discriminatorias contra las mujeres. Sin duda, avances. Sin embargo, la labor deconstructiva de normas aún no termina. [...] La clave del análisis de género está en erradicar toda distinción de género para tener privilegios o desventajas en la sociedad. (p. 250)

5. DESARROLLO NACIONAL E INTERNACIONAL EN TORNO A LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Como primera medida debe resaltarse que existe una gran categoría conocida como violencia de género que hace referencia a cualquier tipo de violencia basada en discriminación por razones de género o sexo. De esta categoría se desprende la violencia contra las mujeres que corresponde a cualquier acción basada en género que cause sufrimiento, daño o muerte. El perjuicio puede ser físico, sexual o psicológico.⁷

⁷ La anterior concepción se desprende del artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: “Convención de Belém Do Para”

Como respuesta a este tipo de violencia se verifica un importante desarrollo normativo tanto en el ámbito internacional como a nivel interno que pretende remediar las situaciones de discriminación que llevan a la violencia y por consiguiente a la violación de derechos humanos de las mujeres. Adicionalmente buscan que los Estados sancionen y prevengan conductas y situaciones de violencia contra las mujeres y así se garantice a las mismas una vida libre de violencia en todos los aspectos de la sociedad (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012).

5.1. DESARROLLO INTERNACIONAL

Conforme a lo que se ha explicado se resalta que en el ámbito internacional se empezó a hablar de los derechos de las mujeres en la década de los sesenta. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales son instrumentos que propenden por la igualdad de derechos y prohíben la discriminación -Igualdad formal, teniendo en cuenta que se trata de los primeros antecedentes que surgen sobre la temática y sobre los cuales el movimiento feminista realiza críticas y aportes- (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012).

Posteriormente surge la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) la cual prevé que:

Los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno y libre ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole de origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición social. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012, pp. 13-14)

En la conferencia de la Asamblea General de las Naciones Unidas realizada en el marco del Año Internacional para la Mujer (1975) se identificaron tres objetivos que corresponden al eje de la labor de Naciones Unidas a favor de la mujer: a) igualdad plena

de género y eliminación de discriminación por razones de género, b) integración y completa participación de la mujer en el desarrollo y c) contribución de la mujer para el fortalecimiento de la paz mundial (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012).

En 1979 se aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) que corresponde a uno de los más importantes instrumentos para combatir la violencia y discriminación contra la mujer.

Retomando lo mencionado, la CEDAW establece que la igualdad no debe ser sólo formal, sino que debe contener un carácter material y efectivo. Así mismo, estructuró el marco que permite comprender el nexo entre discriminación y violencia además de reconocer el papel que juega la cultura en la perpetuación de la discriminación en contra de las mujeres (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012).

Unos años después, específicamente en 1980, se convocó la segunda conferencia mundial sobre la Mujer en Copenhague, la cual pretendió retomar las metas de igualdad, desarrollo y paz establecidas en la conferencia de 1975 para lo cual se identificaron tres esferas así: 1) la igualdad de acceso a la educación, 2) oportunidades de empleo y 3) atención adecuada en la prestación de servicios de salud (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012).

Cinco años más tarde, en el marco de la Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer se examinaron y evaluaron los logros del decenio. En esta oportunidad se definieron tres categorías básicas que los Estados debían implementar: 1) medidas constitucionales y jurídicas, 2) igualdad en la participación social y 3) igualdad en la

participación política y en la toma de decisiones (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012).

En 1993 se llevó a cabo la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena que corresponde al instrumento contemporáneo más importante dentro de la doctrina de los derechos humanos y en la cual se reafirma el reconocimiento de los derechos de las mujeres y las niñas como derechos humanos y por tanto se destaca como objetivo principal la erradicación de todas las formas de discriminación (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012).

Un año después (1994) se aprobó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) la cual destaca que la violencia contra la mujer corresponde “a cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado” (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012).

Ese mismo año se celebró la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo donde se destacó que el avance en equidad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y garantizar la habilidad de las mujeres de controlar su propia fertilidad correspondían al eje fundamental de las políticas de población y desarrollo (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012).

En 1995, se llevó a cabo la Conferencia Mundial sobre la Mujer, en la cual se logró poner en la agenda política internacional la problemática de las desigualdades de género, las causas estructurales y la posible solución. La Conferencia arrojó un documento

especializado en los derechos de la mujer, que incluyó lo relativo a la violencia de género, con objetivos y propuestas concretas para la promoción de la mujer (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012).

Con posterioridad, se reunieron los Estados en 2000 para aprobar la Declaración del Milenio, que entre muchos otros aspectos incluyó la promoción de la igualdad entre los géneros así como la independencia de la mujer (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012).

En 2001, se celebró la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas Conexas de Intolerancia, en la cual se destacó que el racismo se manifestaba diferencialmente entre hombres y mujeres y que se debía aplicar una perspectiva de género para reconocer las distintas formas de discriminación que afecta a la mujer, e insta a los Estados a poner fin a la discriminación por razones de género y origen racial (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012).

Terminamos este recorrido de los diferentes instrumentos internacionales referentes al género y la violencia, en 2005, en el marco de la Cumbre Mundial de Naciones Unidas. En esta reunión, los Estados parte decidieron mantener y enfocar sus energías en la erradicación de la violencia y la discriminación contra las mujeres y adicionalmente se llegó al acuerdo de afrontar con normas penales la impunidad relacionada con la violencia que se presenta en el conflicto armado (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012).

El marco normativo en torno a la violencia basada en género también incluye las Resoluciones de Naciones Unidas y otros organismos sobre los cuales se ha evidenciado un gran aumento en los últimos años. Estas Resoluciones han abordado temas

relacionados con la violencia contra las mujeres y la imperiosa necesidad de incluir la perspectiva de género como una herramienta para visibilizar la violencia y la discriminación.

A continuación, nos permitimos mencionar las Resoluciones que consideramos más importantes en materia de violencia contra la mujer:

- 1) Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer: proclamada en 1993 en el marco de la 85° Sesión Plenaria de la Asamblea General de Naciones Unidas. Se resalta que incorpora y define el concepto de violencia contra la mujer de la siguiente forma: “[...] todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, aunque sin limitarse a ellos: a) la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, b) la violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, y c) la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado donde quiera que ocurra.” (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012, p. 19).
- 2) Resolución de las medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer: esta resolución de 1998 convocó a los Estados parte para que revisaran su legislación procedimientos y políticas vigentes en materia penal con el propósito de evidenciar si las mismas tenían un efecto negativo hacia la mujer y que las modificaran en caso de que así fuera con el objetivo de que la mujer tuviera acceso al sistema de justicia penal con un trato imparcial. Así mismo se instó a los Estados a crear estrategias y políticas para promover la seguridad de la mujer en el hogar y en la sociedad (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012).

3) En 2004 se expidió la Resolución para la eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar, la cual pone sobre la mesa que ésta es una de las modalidades más frecuentes y menos conocidas de la violencia contra la mujer y, por lo tanto, debe requerir la atención de los Estados para proteger a las víctimas y prevenir este tipo de violencia. Esta Resolución va más allá de la sola imposición de la obligación de los Estados de actuar con diligencia, sino que resalta que en caso de no hacerlo se constituye una violación de los derechos humanos. Así mismo, la mencionada Resolución prevé las siguientes obligaciones que deben cumplir los Estados con el fin de eliminar este tipo de violencia. En ese sentido la Resolución señala las siguientes medidas para los Estados:

(i) adopten una legislación que prohíba la violencia en el hogar, (ii) se prescriban medidas punitivas, (iii) establezcan una protección jurídica adecuada contra la violencia en el hogar y se examine, se fortalezca y se aplique la existente; (iv) evalúen y revisen periódicamente esas leyes y reglamentaciones para asegurar su eficacia en la eliminación de la violencia en el hogar; (v) tipifiquen como delito penal la violencia sexual en el hogar y garanticen una investigación y procesamiento adecuados de los culpables; (vi) adopten políticas y leyes y fortalezcan las existente a fin de reforzar las medidas de prevención, protejan los derechos humanos de las víctimas, garanticen una investigación y procesamiento adecuado de los culpables, proporcionen asistencia jurídica y social a las víctimas de la violencia en el hogar y adopten políticas para la rehabilitación de los culpables. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012, p. 21).

4) Resolución de la Comisión de los Derechos Humanos para la eliminación de la violencia contra la mujer proferida en 2005.

5) Resolución sobre la mujer en el desarrollo, la cual fue expedida el 22 de marzo de 2006 por la Asamblea General de Naciones Unidas: en este documento se expresa la preocupación por la violencia generalizada contra las mujeres y niñas y recalca que, resulta necesario continuar el esfuerzo para prevenir y eliminar la violencia contra éstas (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012).

6) Resolución dirigida al seguimiento de la cuarta conferencia mundial sobre la mujer proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en febrero de 2010. Este documento resalta que incluir la perspectiva de género es una forma de

empoderar a la mujer y lograr una verdadera igualdad entre géneros, transformando las estructuras de desigualdad (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012).

5.2. LEGISLACIÓN INTERNA

Se puede decir que en plano interno la Constitución Política de 1991 es el punto de partida para hablar de los derechos de las mujeres, dado que ésta en su artículo 13 y 43 incluyó el derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación contra la mujer y el artículo 42 concibió la violencia en la familia al mencionar que: “[...] cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.”, esta norma fue desarrollada por la Ley 25 de 1992.

En 1995, se incorporó en el ordenamiento jurídico colombiano la Convención de Belém do Pará, por medio de la Ley 248. Con esta Ley, se abrió el camino para la promulgación de la Ley 294 de 1996, la cual establece que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar y sancionar las violencias contra la mujer.

En materia sexual, en 1997 se incluyó dentro de la normativa penal la noción de dignidad sexual y por tanto, se reconocieron por primera vez los derechos de las víctimas de violencia sexual -Ley 360 de 1997- (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012).

Por su parte, en 2000 se expidió la Ley 575 la cual reformó la Ley 294 de 1996, otorgándole funciones jurisdiccionales a las comisarías de familia y estableciendo una doble instancia para los procesos de violencia intrafamiliar ante los jueces de familia. Debemos recordar que en este mismo año, se promulgaron los nuevos Códigos Penal y de Procedimiento Penal (Leyes 599 y 600 de 2000), los cuales derogaron los códigos

anteriores y tipificaron el delito de violencia intrafamiliar, delitos contra la libertad, integridad, información sexual; así como la punibilidad de la violencia sexual en contra de menores de 14 años y los delitos contra la familia. Debe destacarse que con los procedimientos de atención y prevención frente al delito de violencia intrafamiliar que fue reglamentado por el Decreto 652 de 2001 (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012).

En este sentido, la Ley 823 de 2003, creó el marco institucional para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades para las mujeres tanto en los aspectos públicos como en los privados (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012).

En 2004, se expidieron las siguientes normas: Ley 890, la cual aumentó las penas contempladas en el Código Penal y la Ley 882 que modificó la Ley 599 de 2000 incrementando las penas para el delito de violencia intrafamiliar, en aquellos casos en que la víctima es una mujer, niña, niño, anciano o persona con alguna discapacidad. Posteriormente, la Ley 1099 de 26 de enero de 2006 creó el observatorio de asuntos de género.

En 2007, se promulgó la Ley 1142, norma fundamental para atacar la violencia de género, en razón a que aumentó la pena para el delito de violencia intrafamiliar, eliminó la posibilidad de que fuera querellable, es decir que la improcedencia del desistimiento, prohibió la detención domiciliaria y excarcelación, pero permitió que el delito fuera conciliable, con el fin de que a la víctima se le reparara integralmente y obtuviera algún beneficio (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012).

En el año siguiente, se promulgó la Ley 1257 de 2008, que corresponde a una de las más importantes en la lucha contra la violencia de género. Vale la pena analizar los avances de esta norma en la garantía y restablecimiento de los derechos de las mujeres: La Ley 1257 define con claridad el daño y el sufrimiento psicológico, físico, sexual y patrimonial ocasionado por la violencia hacia las mujeres. Así mismo, establece las sanciones hacia los agresores. También define y castiga el acoso sexual. Incluye, dentro del contexto de la violencia intrafamiliar, la violencia sexual. Por último, establece los agravantes y las medidas de protección de las conductas penales de quienes cohabiten o hayan cohabitado (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012).

En 2010, por medio del Decreto 164 se conformó la Mesa Interinstitucional para erradicar la violencia contra las mujeres, la cual tiene como objetivo articular, coordinar y cooperar, entre las distintas entidades con el propósito de obtener atención integral diferenciada, accesible y de calidad a las mujeres víctimas de violencia (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012).

La Ley 1542 del 15 de julio de 2012, garantiza la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y elimina el carácter de querrelables y desistibles los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, consagrados en los artículos 229 y 223 del Código Penal. Adicionalmente faculta a las autoridades judiciales la investigación de oficio para las conductas que estén vinculadas a presuntos delitos de violencia contra la mujer. Lo anterior en consonancia con lo establecido en la Convención de Belém Do Pará en el literal B) de su artículo 7° (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012).

Para finalizar este recorrido⁸ por la normativa nacional en materia de protección y prevención de la violencia contra la Mujer, consideramos pertinente mencionar la Ley 1761 de 2015 y la Ley 1773 de 2016, sobre las cuales profundizaremos en los siguientes dos capítulos, sin embargo, debe destacarse que por medio de la primera se creó el tipo penal de feminicidio como un delito autónomo y la segunda que también incluye un nuevo tipo penal de lesiones con agentes químicos entre otros aspectos del mismo.

6. EL MOVIMIENTO SOCIAL DE MUJERES CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

6.1. BREVE CARACTERIZACIÓN DEL MOVIMIENTO

6.1.1. OBJETIVOS O INTERESES

- Visibilizar la problemática social de la violencia contra la mujer por razón de su género.
- Prevenir la violencia o las manifestaciones de violencia en contra de la mujer en razón de su género.
- Promover la sanción efectiva de conductas catalogadas como violencia contra la mujer por razón de su género.
- Erradicar o disminuir los índices de violencia contra la mujer.

⁸ Entendiendo que el anterior recorrido no abarca la totalidad del universo de normas que se han expedido o que tienen alguna relación con la temática tratada, así como se anota que no todas se encuentran vigentes, en virtud a que es un tema en constante evolución, pero consideramos que las relacionadas resultan pertinentes para la evaluación de nuestra propuesta de tesis.

- Promoción de la protección efectiva de los derechos humanos de las mujeres (vida, integridad personal, física y psicológica, igualdad, educación, etc.).⁹

Al respecto, nos permitimos citar los siguientes extractos obtenidos de las páginas oficiales de diferentes organizaciones que trabajan por los derechos de las mujeres:

“(…) [P]ara La Red Nacional de Mujeres es necesario seguir haciendo incidencia y seguimiento en este ámbito, ya que en Colombia las violencias basadas en género, siguen afectando de manera sistemática, específica y reiterada la calidad de vida de todas las mujeres del país; siguen profundizando las desigualdades de género, los índices de pobreza y perpetuando valores patriarcales que invisibilizan, vulneran y violentan los derechos de las mujeres colombianas.” (Mujeres & Mujeres, 2019)

“Nos interesa generar conciencia sobre la subordinación y múltiples discriminaciones que afectan a las mujeres; contribuir a transformar esas realidades y ganar autonomía. Para lograrlo, impulsamos procesos de acción – reflexión y transformación con las mujeres; la recuperación de la memoria histórica; el diálogo como mecanismo político y ético para la tramitación de los conflictos públicos y privados; impulsamos la deliberación pública a favor de los derechos de las mujeres y de su autonomía; actuamos en la formulación/modificación y seguimiento de leyes y políticas públicas para las mujeres; documentamos las situaciones de injusticias y violencias que viven; exigimos su participación y representación paritaria en la construcción de paz y de la democracia radical.” (“Casa de la mujer”, 2019)

“La Ruta Pacífica de Mujeres es un movimiento feminista y pacifista con un accionar político y social dirigido a fortalecer la visión feminista del pacifismo, la no-violencia y las resistencias civiles, para promover la inclusión de las propuestas de las mujeres colombianas y así impulsar transformaciones en lo público y lo privado que contribuyan a la construcción de la paz y la justicia social en el país.” (“Ruta Pacífica De Las Mujeres | ¿ Quiénes Somos ?”, 2019)

“•Defender el derecho de las mujeres y jóvenes a una vida digna, libre de violencia y discriminación;

(…)

⁹ Estos objetivos son el resultado de nuestra interpretación frente a las líneas de acción presentadas por las siguientes organizaciones, que consideramos, forman parte del movimiento social que pretende caracterizar: Ruta pacífica de mujeres, La Casa de la Mujer, Fundación Mujeres por Colombia, Sisma Mujer, Católicas por el Derecho a Decidir, Comisión Colombiana de Juristas, Colombia Diversa y Profamilia, Fundación Natalia Ponce de León, Fundación Femicidios Colombia, la Red de Mujeres, entre otras.

- Defender la despenalización del aborto, como condición indispensable para el ejercicio del derecho a decidir acerca de la vida y la maternidad;

- Defender la separación entre las iglesias y el Estado, condición importante de la democracia y la protección de los derechos civiles y humanos.

(...)

- La transformación de los valores culturales y sociales para que sostengan la libertad de conciencia, la igualdad de género y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y jóvenes.” (“Casa de la mujer”, 2019)

“Se realizan acciones encaminadas a lograr cambios institucionales en materia de igualdad de género y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias.

Se realiza una labor de investigación para dar a conocer la situación de violencias contra las mujeres.

Difunde estratégicamente contenidos por diferentes medios para generar un cambio en materia de igualdad de género, derechos de las mujeres y construcción de Paz.

Promueve mecanismos para la participación ciudadana y política de las mujeres.” (“Áreas de Trabajo – SISMA MUJER”, 2019).

“(…) De la necesidad de visibilizar el aumento preocupante de las cifras de muertes violentas de mujeres con el delito de feminicidio. Así mismo de un compromiso personal y grupal de proteger y cuidar a nuestras congéneres, transmitirles información efectiva a víctimas de toda forma de violencia contra la mujer y prevenir la perpetuación de estructuras violentas en el marco de las relaciones entre personas de todos los géneros.” (“Fundación Feminicidios Colombia contra la violencia hacia la mujer – Positiva”, 2019).

6.1.2. COMO FUNCIONA

Leslie Wood y otro, en su obra “Los movimientos Sociales, 1768-2008. Desde sus orígenes a Facebook” (Citada por Edith Kuri, 2014), al analizar el futuro de los movimientos sociales, considera que se crearán organizaciones no gubernamentales que apoyarán a los sujetos sociopolíticos (movimientos sociales) y que a su vez estos tejerán alianzas con otros actores y organizaciones para fortalecer su capacidad de difusión de sus peticiones y luchas.

En ese sentido, consideramos que la visión de Wood se ha materializado y en particular con el movimiento social en estudio porque el mismo funciona a través de una articulación entre fundaciones, organizaciones no gubernamentales, individuos, etc., que crean alianzas con actores que pueden ser estatales e inclusive organismos multilaterales como Naciones Unidas (los cuales no hacen parte del movimiento) y que actualmente utilizan como herramienta los medios de comunicación y redes sociales para alcanzar sus metas.

Dentro de sus funciones, a parte de realizar movilizaciones sociales e incidencia, también desempeñan una labor educativa tendiente tanto a prevenir las distintas formas de violencia de género como a capacitar a hombres y mujeres, así como un fortalecimiento institucional de las entidades en estas temáticas. En muchas ocasiones, son estas organizaciones las que entran a suplir las carencias de la actividad estatal en los territorios, relacionados con la prevención y educación sobre la violencia contra la mujer y sobre las posibles rutas de atención. (Luna, 2018).

Existe un punto ampliamente debatido por los autores frente al cual no se observa consenso, relacionado con el nivel de organización y articulación que debe tener un movimiento social, pero se concluye que debe ser relativo para que pueda diferenciarse de otros fenómenos sociales, como los partidos políticos, sindicatos etc. ("Movimiento Social: Por Qué Surgen, Características, Tipos y Ejemplos - Lifeder", 2019).

En ese sentido, en relación con el movimiento que estamos caracterizando encontramos que las organizaciones que hacen parte del mismo se enfocan en

diferentes ejes temáticos, como por ejemplo, algunas trabajan la violencia de género en un contexto de conflicto, otras trabajan principalmente el tema de violencia sexual, otras por el derecho al aborto, otras por en contra de la violencia intrafamiliar y como lo estudiaremos más adelante, algunas se enfocan en prevenir y sancionar el feminicidio y los ataques con sustancias químicas.

En otras palabras, desde nuestro punto de vista, un movimiento social tan grande como lo es el de mujeres contra la violencia de género, el cual tiene dimensiones internacionales, está constituido por varias organizaciones que pueden atacar temas puntuales, pero sin dejar de tener objetivos comunes y aprovechar los logros obtenidos por el movimiento en su conjunto o por otra de las organizaciones.

6.1.3. LOGROS

Retomando el apartado sobre género y derecho, se debe tener presente que la introducción del concepto de género, en el discurso de los derechos humanos, es atribuible en un alto porcentaje a las acciones que han desarrollado los movimientos feministas a través de la historia. Esa introducción ha permitido el desarrollo de toda una normativa tanto nacional como internacional, que vela por la protección de los derechos de las mujeres, enfocándose, entre otros, a los derechos a la vida, igualdad, integridad personal, educación.

Descendiendo al caso colombiano y retomando lo mencionado en el apartado en el que hicimos un recorrido sobre la evolución de las normas

contra la violencia de género, podemos mencionar que uno de los logros más recientes del movimiento y el cual corresponde a una norma marco para las leyes que se analizarán más adelante, es la Ley 1257 de 2008, a la cual nos referimos en su oportunidad.

Al respecto, debe destacarse que, en Colombia, las organizaciones Sisma Mujer, Católicas por el Derecho a Decidir, la Comisión Colombiana de Juristas y Colombia Diversa corresponden a una red agrupada para hacer incidencia en el Congreso de la República en relación con los derechos de las mujeres y que cumplieron un importante papel en la expedición de la Ley 1257 de 2008 y lo siguen cumpliendo a través de la Mesa de Seguimiento de la misma a través de informes que presentan con cierta periodicidad, para medir la eficacia de la norma. (Sisma Mujer, 2010)

Debe destacarse que algunas de estas organizaciones, como la organización Católicas Por el Derecho a Decidir también hicieron incidencia legislativa en la expedición de la Ley 1761 de 2015, como se estudiará en los siguientes capítulos.

Para Rascke (1994), los movimientos sociales se deben definir con dos elementos: 1) grupo social que conforma el movimiento; 2) las metas que persigue el movimiento. Para el autor, los movimientos no deben buscar un cambio de todo el sistema, pero sí de algunos de los elementos del mismo, en otras palabras, la acción del movimiento, está dirigida a modificar o cambiar estructuras que pueden ser relevantes en la sociedad.

Así pues, podemos decir que el movimiento social contra la violencia de género tiene como meta general erradicar la violencia contra la mujer, pero presenta diferentes vertientes, y su eficacia de la movilización no se mide únicamente con la expedición de leyes sino también con otras variables tales como: 1) la capacidad de movilizar a la población; 2) la visibilidad de problemáticas sociales en torno a los ejes que se manejan; 3) poner en el radar de la opinión pública los temas de violencia contra las mujeres; 4) que los seguimientos que hagan sobre sus temáticas de interés sean tenidos en cuenta por los entes encargados de garantizar el cumplimiento de las políticas; 5) la creación de entidades o asignación de funciones a las ya existentes para velar por alguna reivindicación del movimiento (esto producto de las regulaciones incluidas en las leyes).

Uno de los muchos ejemplos que podemos citar a nivel internacional de los logros del movimientos de mujeres de América Latina y el Caribe fue la designación por parte de las Naciones Unidas, en 1993, de la Relatoría Especial sobre Violencia contra las Mujeres, la cual tendría la función de investigar y presentar informes sobre el estado de la violencia contra la mujer de todos los países del mundo. (Rico, 1996).

En Colombia, en la época de los 90, se observó un fuerte accionar del movimiento de mujeres al formular políticas públicas sobre la mujer y equidad de género, tanto a nivel nacional como departamental, de donde surgieron las primeras instancias responsables de los asuntos de género y de la mujer a nivel gubernamental con la creación de la Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer y se estructuraron las primeras políticas públicas enfocadas a las mujeres rurales y madres comunitarias. (Rodríguez, 2015)

Particularmente, en el Departamento de Santander, como resultado de una articulación e incidencia del grupo de mujeres, se expidió la Ordenanza 050 de 2007, sobre la atención y prevención a las violencias de género. (Rodríguez, 2015).

Los anteriores, corresponden a algunos ejemplos de logros del movimiento social de mujeres a nivel internacional, nacional y local. Debe resaltarse que con la consecución de sus objetivos los movimientos sociales pueden morir, pero también puede mutar. Mutan para poder abordar otras problemáticas o inclusive para trabajar sobre falencias halladas en el objetivo conseguido. Para visualizar de manera clara lo anterior podemos traer a colación la expedición de la Ley 1257, la cual no incluyó el femicidio como un tipo penal independiente sino que solo lo dejó como un agravante. Razón por la cual se vio la necesidad de abordar esta “grieta” para finalmente expedir la ley 1761 de 2015 casi siete años después de la expedición de la ley 1257 de 2008.

7. CONCLUSIONES

El anterior recuento de normativa tanto a nivel internacional como nacional permite obtener una radiografía del avance que se ha tenido en materia de protección de los derechos de las mujeres contra la violencia de género. Dicho avance es el producto de la integración del concepto de género en el discurso de los derechos humanos, el cual ha permitido estudiar el derecho desde una óptica distinta, aplicando el enfoque de género.

Así mismo podemos ver la relación que existe entre el desarrollo internacional y el nacional, puesto que se vislumbra que el primero ha brindado importantes lineamientos en materia de protección de derechos de las mujeres, los cuales han sido acogidos e integrados en el ordenamiento interno, no sólo por la aplicación del bloque de constitucionalidad¹⁰ y de las obligaciones de garantía, adecuación y respeto¹¹ que tiene el Estado, sino además por una paulatina integración e inclusión de normas que propenden por la prevención y erradicación de todas las formas de violencias contra la mujer, las cuales, como se estudió en el primer capítulo y como se profundizará en los siguientes, corresponde en muchos casos al producto de la lucha de un grupo determinado que puede llegar a constituir un movimiento social.

¹⁰ Se destaca que este concepto se prevé en el artículo 93 de la Constitución Política Colombiana, y ha sido interpretado por la Corte Constitucional en dos sentidos: “el primero: estricto sensu, conformado por aquellos principios y normas que han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato expreso de la Norma Fundamental, por lo que entonces tiene rango constitucional, como los tratados de derecho humanitario (C.P. arts. 93 y 103). De otro lado, la noción lato sensu del bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas disposiciones que ‘tienen un rango normativo superior a las leyes ordinarias, aunque a veces no tengan rango constitucional, como las leyes estatutarias y orgánicas pero que sirven como referente necesario para la creación legal y para el control constitucional’”. (Corte Constitucional, C-582 de 1999).

¹¹ Sobre estas obligaciones en materia de derechos de las mujeres, la CIDH ha destacado lo siguiente: “Existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación. Los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. (Corte IDH, OC, 18/03, Párr. 85)

CAPÍTULO III

MOVIMIENTO SOCIAL DE MUJERES CONTRA LOS ATAQUES CON SUSTANCIAS

QUÍMICAS

1. INTRODUCCIÓN

Como desarrollo del presente capítulo se analizará el contexto tanto jurídico como de situación de vulnerabilidad frente al delito en mención, lo que permite la gestación del proyecto de ley y su posterior promulgación. Así mismo, se hará un breve recorrido de la legislación que existía antes de la promulgación de la Ley, evidenciando que no era escasa y que se ha mantenido en evolución.

Posteriormente se planteará el recorrido surtido por Natalia Ponce de León, su fundación y otros grupos sociales, para lograr la materialización y promulgación de la Ley 1773 de 2016 y se analizará la influencia de estas organizaciones, así como de los medios de comunicación para lograr el producto legislativo.

Así mismo, se recopilarán las impresiones de algunas organizaciones sociales referidas al impacto de la Ley tanto a nivel jurídico como social.

Finalmente, se determinará si en el presente caso es posible hablar de un movimiento social de mujeres contra los ataques con sustancias químicas y si en efecto la

promulgación de la Ley 1773 de 2013 puede ser adjudicado como un logro de ese movimiento.

2. ANTECEDENTES DE LA LEY 1773 DE 2016

“Colombia es el primer país con ataques con ácido, según su población entre 2011 y 2013, de acuerdo a información del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública, Sivigila”. Así lo manifiesta Natalia Ponce de León, en entrevista realizada y publicada por el diario el País el 27 de noviembre de 2017.

Lo expresado por Natalia Ponce de León, de ninguna manera se aleja de la triste realidad que vive Colombia en materia de ataques con agentes químicos. De acuerdo con el Instituto Colombiano de Medicina Legal-ICML y el Instituto Nacional de Salud-INS, entre 2004 y 2016 se presentaron aproximadamente 1.100 víctimas. A su vez el *Acid Survivors Trust International* (citado por Chaves, 2017) menciona que, de las 1.500 personas que son atacadas al año en el mundo, 100 son casos colombianos. En 2012, Colombia fue el país con más ataques de ácido *per cápita* sobrepasando países como India, Pakistán y Bangladesh.

Estas cifras fueron tenidas en cuenta en el Proyecto de Ley 016 de 2014, por medio de la cual se crea el artículo 118A, se modifica el artículo 104 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, y en la exposición de motivos del mismo se plasmó:

Colombia está reproduciendo los casos que se han visto en países del Medio Oriente como Afganistán y Pakistán. Aunque los ataques también se dan contra los hombres, las mujeres son las que se han visto más afectadas por este tipo de agresiones. En el país no se tienen

datos unificados de los ataques con agentes químicos o llamados ácidos.

Según datos de Medicina Legal, desde el año 2004 al primer trimestre de 2012 se registraron 926 casos (565 contra mujeres y 361 hombres), de los cuales 126 fueron perpetrados por miembros de la Fuerza Pública. De acuerdo con las denuncias reportadas, a partir del 2008 se incrementaron las denuncias, lo que representó un promedio de 160 ataques con ácido por año. Un total de 257 ataques habrían sido provocados por desconocidos sin ninguna relación con la víctima.

Según los más recientes registros de Medicina Legal (Req. número 351-GCRNV-2014), de enero a abril de 2014 se han reportado 4 casos de violencia interpersonal con agente químico, de los cuales 3 fueron en contra de mujeres. (Proyecto de Ley No. 016 de 2014).

En ese sentido, debe resaltarse que, el mismo proyecto de Ley destaca que los ataques con agentes químicos se dan principalmente en contra de mujeres, por razones de género. En la mayoría de los casos se constató que los atacantes eran la expareja de la mujer o una persona obsesionada con ellas o relacionada con alguna decepción o rechazo.

Al respecto se plantea:

Si bien es cierto, todas las personas son indistintamente víctimas de estos actos de violencia, las mujeres son las más afectadas. Es por esto que se requiere que la normatividad penal, advierta de manera coherente, un incremento en las sanciones frente a ataques con ácido en contra de mujeres, así como sanciones especiales cuando se afecta el rostro o el cuello, por las consecuencias sociales y psicológicas que conlleva el tener una quemadura o deformidad en esta parte del cuerpo. (Proyecto de Ley 016 de 2014)

El caso de Natalia Ponce de León fue uno de los que mayor impacto tuvo en Colombia, probablemente por la gravedad de las heridas que sufrió en virtud del ataque propinado en su contra en el año, el 27 de marzo de 2014, donde fue brutalmente atacada por Jonathan Vega, un joven obsesionado con ella, quien le roció en el rostro casi un litro de ácido sulfúrico, lo que le ocasionó graves heridas en la cara y en el cuerpo, quemaduras de segundo y tercer grado en un tercio de cuerpo y compromiso de los ojos y vías respiratorias (Semana, 2015).

No obstante, la atención que recibió el sonado caso, debe resaltarse que han sido

muchas las víctimas afectadas por ataques con sustancias químicas. Otra activista de renombre en el tema es Gina Potes, quien fue el primer caso reportado en Colombia, en 1997.

Sin embargo, fue el caso de Natalia Ponce de León el que puso sobre la mesa el posible vacío normativo existente frente a conductas de este tipo.

Por su parte, retomando la relación normativa realizada en el capítulo anterior y profundizando en la concerniente específicamente a los ataques con sustancias químicas consideramos necesario mencionar la siguiente normativa:

- Ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reformó el sistema de seguridad social con el fin de garantizar la atención y prestación del servicio de salud facilitando su acceso.
- Ley 1639 de 2013, desde nuestro punto de vista, corresponde a la antecesora de la Ley Natalia Ponce de León, ya que endureció las medidas de protección, prevención y atención integral a las víctimas de ataques con sustancias químicas. Se destaca que, dentro de la norma precitada, se incluyeron medidas para controlar la comercialización de las sustancias químicas, dejando en cabeza del Estado la responsabilidad de inspección y vigilancia sobre las mismas.
- Resolución 2715 de 2014, identifica y clasifica las sustancias químicas que están sujetas a controles especiales para su venta.
- Ley 1751 de 2015, se encarga de regular el derecho fundamental a la salud.
- Resolución 458 de 2015, crea el protocolo de atención de urgencias a víctimas de ataques con agentes químicos.

Vale la pena reiterar que la Ley 1257 de 2008 se constituyó como una norma marco en temas de violencia contra la mujer y hace parte de un antecedente fundamental para leyes como la 1773 de 2016.

Así mismo, resulta pertinente resaltar que, pese a la evolución legislativa antes revisada, previo a la promulgación de la Ley 1173 de 2016, los ataques con ácidos o sustancias químicas se procesaban como una lesión personal analizando el daño causado a la víctima con una pena máxima de 10 años de prisión. Ello implicaba que se trataba de una forma muy laxa frente al daño efectivamente causado a las víctimas, quienes quedan, casi siempre, con secuelas irreversibles.

En el caso particular de Natalia Ponce de León, en virtud del acontecimiento referenciado aunado a su proceso de recuperación, que le ha implicado múltiples cirugías, decidió tomar la bandera de esta causa, para luchar por la promulgación de una Ley que creara un tipo penal especial para este tipo de conductas y de esta forma evitar que se repitieran estos ataques a otras personas.

Sobre lo mencionado, la Revista Semana destaca:

A pesar de las circunstancias, Natalia Ponce de León no detuvo su vida, por el contrario, dedicó sus esfuerzos a ayudar a personas como ella y se aventuró a liderar una batalla para que nunca más se repitieran estos ataques. Su drama sensibilizó al representante Carlos Guevara, del MIRA, que presentó un proyecto de Ley para crear un nuevo delito, el de ataques con ácido. (Semana, 2015)

Dada su lucha para visibilizar la problemática, Natalia Ponce de León puso gran empeño en lograr el trámite de la ley contra los ataques con ácido en el congreso, asistiendo personalmente a debates, para finalmente lograr su aprobación el 25 de noviembre de 2015, fecha conmemorativa del día mundial de la eliminación de la violencia

contra la mujer. La Ley fue promulgada el 6 de enero de 2016.

Sin perjuicio de lo mencionado, debe tenerse en cuenta que si bien Natalia Ponce de León jugó un papel determinante para la expedición de la Ley en comento, la misma fue el producto de la intervención, asesoría y articulación de varias organizaciones, entidades estatales y de la presión de medios de comunicación. Así quedó evidenciado en el proyecto de Ley, que da cuenta de la participación de otros entes, entre estos, fundaciones conformadas por expertos profesionales en el área de la salud: tales como, Reconstruyendo Rostros, Fundación Inti, la Fundación del Quemado y la Fundación Alexandra Rada, así como miembros del partido político MIRA y por supuesto, por el despliegue de los medios de comunicación, la Ley 1773 de 2016.

Así, puede decirse que grupos u organizaciones sociales en muchas ocasiones se convierten en una respuesta a la falta de atención por parte de los Estados a las diferentes problemáticas, en donde son las mismas víctimas, las que día a día ayudan a quienes han sufrido diferentes ataques, como el caso de la Fundación Natalia Ponce de León, quien tomó las banderas de la lucha para defender y reivindicar los derechos de las víctimas de ataque de ácido (no en vano la Ley 1773 de 2016 es conocida también como Ley Natalia Ponce de León).

A pesar de que el trámite de aprobación de la ley resultó más rápido de lo esperado, se presentaron algunos inconvenientes, toda vez que algunos congresistas por un lado no consideraban conveniente incluir un nuevo tipo penal, dado que ya existía el de lesiones personales, que posterior a la expedición de la Ley 1639 de 2013 incrementó las penas, para aquellos casos en los que se usaran sustancias corrosivas o similares, y por el otro, no estimaban que la inclusión de un nuevo tipo, que adicionalmente

umentaba las penas, fuera una solución de fondo a la problemática.

Al respecto resulta pertinente traer a colación la noticia de prensa de la Revista Semana, del 24 de agosto de 2015, en la cual se relató que el senador Roosevelt Rodríguez recomendó archivar el proyecto de ley, y se destaca que:

La lucha de Natalia Ponce de León no se ha acabado, próximamente se someterá a su décimo sexta cirugía tras ser atacada con ácido en el 2014 y ser afectado el 34 % de su cuerpo. Natalia trabaja a través de su Fundación para proteger y promover los derechos de las víctimas. Por eso advierte que mañana el senador Roosevelt Rodríguez recomendará que sea archivado el proyecto de ley 171 de 2015 del Senado, que pretende tipificar como nuevo delito y sancionar a quien emplee, envíe o lance contra otra persona cualquier tipo de agente químico.

Ante el riesgo de que sea archivado el proyecto de ley, Ponce de León le pidió al senador Manuel Enríquez, presidente de la Comisión Primera, que no se archive el proyecto sin haber escuchado a las víctimas. «Sólo se está tenido en consideración a los agresores y en ninguna parte se tiene en cuenta a las víctimas, las que realmente somos las dolientes de este tipo de ataque», manifestó Ponce de León.

El senador Roosevelt Rodríguez dijo en declaración a medios de comunicación que «no es conveniente hacer una nueva ley para nuevamente aumentar las penas». (Semana.com, 2015)

A pesar de lo anterior y como ya se mencionó, gracias a la labor realizada por las organizaciones precitadas, la Ley 1773 de 2016 es hoy una realidad y corresponde a una respuesta del Estado a los ataques con sustancias químicas.

3. LEY 1773: LA CONQUISTA DE LOS “GRUPOS DE PRESIÓN”

Para nadie es un secreto el papel que desempeñan los medios de comunicación al poner sobre la mesa temas álgidos de la vida nacional. Temas como la corrupción, el conflicto armado, problemáticas ambientales entre otros, terminan siendo incluidos, así sea de forma pasajera, en la agenda de las instituciones, precisamente por la presión que pueden llegar a ejercer los medios de comunicación y hoy en día las redes sociales.

Ahora bien, en cuanto a lo que se refiere a los ataques con ácido, los medios de

comunicación fueron determinantes al “publicitar” el caso de Natalia Ponce de León. Prueba de ello, es que, consultada la base de datos de El Tiempo, filtrando en un período entre el 1 de marzo de 2014 y 31 de mayo del mismo año, los primeros tres meses de acaecido el ataque, por las palabras claves “Natalia Ponce”, arroja un resultado de 99 publicaciones relacionadas de alguna manera al trágico evento¹². Lo anterior demuestra, el volcamiento mediático de tan sólo uno de los medios de comunicación más conocidos de Colombia.

La prensa cubrió desde el ataque la recuperación, hasta el surgimiento de Natalia Ponce de León, como la cabeza visible de una realidad sobre la cual, pese a existir casos anteriores, no había sido expuesta de forma determinante y por ende, hasta ese momento, la sociedad no tenía dentro de su imaginario la magnitud del daño producido por este tipo de ataques.

De manera directa o indirecta y articulada o no articulada, estos grupos de presión, entendidos como medios de comunicación y movimientos sociales pro derechos, buscan convencer a la sociedad y por lo tanto al Estado de la existencia de un problema, en este caso de violencia de género, específicamente ataques de ácido, el cual, no tiene una respuesta satisfactoria por parte del ordenamiento jurídico vigente.

En ese sentido, puede decirse que, con el trabajo realizado por Natalia Ponce como parte de un grupo social de mujeres contra la violencia de género, éste se apalancó en la situación, para poner dentro de la agenda legislativa la necesidad de imprimirle

¹² Se destaca que se escogió como fuente “El Tiempo”, por corresponder a uno de los diarios de mayor circulación nacional así como esa temporalidad, teniendo en cuenta que se trató de los primeros tres meses de ocurrido el ataque contra Natalia Ponce de León, con la finalidad de evidenciar el cubrimiento mediático sobre el caso en particular.

mayor contundencia a conductas delictivas de este tipo, así como para ayudar a prevenir otros ataques y más víctimas, por ello, pudo observarse, desde un primer momento, una regulación en la producción y venta de este tipo de químicos (Resolución 2715 de 2014). Con base en lo anterior, para el caso de la Ley 1773 de 2015, se observó un importante despliegue de Natalia Ponce, quien había sido la víctima más reciente de un ataque con ácido. El mayor apoyo se recibió por parte del partido político MIRA, particularmente del representante Carlos Guevara, quien como se indicó se sensibilizó ante el caso de Natalia y de los medios de comunicación, en función de crear o de demostrar en la sociedad la necesidad de medidas contundentes en contra de los ataques con ácido.

En ese sentido, observamos que la Ley 1773 de 2016 fue producto principalmente del trabajo de incidencia de Natalia Ponce de León como víctima directa de este tipo de ataques, a través de la Fundación que lleva su mismo nombre, no obstante lo anterior, no es viable concluir que no existe un movimiento de mujeres en contra de los ataques con sustancias químicas; ya que, previo a la expedición de la Ley 1773 de 2016 y por tanto, con anterioridad al ataque sufrido por Natalia Ponce de León, existían organizaciones y activistas trabajando en temas relacionados puntualmente sobre este tipo de violencia por razón de género. Un ejemplo puntual es la fundación Reconstruyendo Rostros, de la cual Gina Potes, la primera víctima registrada de ataques con ácido en Colombia, en 1996, es su directora.

En relación con lo anterior, resulta menester mencionar que estas organizaciones de la sociedad civil, de forma previa a la expedición de la Ley, ya habían logrado avances en materia normativa, gracias a su labor (ver relación normativa citada en el segundo apartado de este texto).

Así mismo, encontramos movilizaciones y campañas realizadas por distintas organizaciones previas a la expedición de la Ley 1773 de 2016, como por ejemplo “la Vibratón Colombia”, realizada el 25 de noviembre de 2016, con el eslogan de “un millón de corazones vibrando por ellas”, la cual fue promovida por la fundación Reconstruyendo Rostros y la cual tenía como objeto, recolectar recursos para ofrecer una ayuda integral a las mujeres víctimas de ataques con ácidos y otras formas de violencia (El Colombiano, 2016).

Igualmente, la misma Natalia Ponce de León, por medio de su fundación, en el mismo año, lanzó la campaña “#NoMásMáscaras” la cual tenía como objetivo crear conciencia en la sociedad sobre las consecuencias de los ataques con ácidos.

Al respecto debe destacarse que la movilización contra los ataques con ácidos es un asunto que trasciende las barreras nacionales, teniendo en cuenta que es una problemática que no sólo afecta a personas en el país (aunque como ya se estudió, Colombia tiene las mayores cifras de ataques con ácidos de la Región).

Sólo a manera de referencia, podríamos traer a colación dos casos de activismo en contra de este flagelo: Por un lado encontramos a la ONG “*make love no scars*” liderada por Reshma Quershi, originaria de India, la cual maneja un *Blog* de apoyo a las víctimas de ataques con agentes químicos y adicionalmente, tiene la campaña “#EndAcidSale” por medio de la cual reúne firmas para solicitarle al Primer Ministro de India que prohíba la venta libre del ácido y de los productos que lo componen con el objetivo de reducir los ataques; en segundo lugar, existe otra organización de la India llamada “*Stop Acid Attacks*”, la cual por medio de redes sociales lucha para que en su país se formulen normas que protejan de los ataques y que castiguen con prisión a los

culpables. Vale la pena destacar que esta organización no sólo ofrece asesoría médica, jurídica y psicológica a las mujeres víctimas, también hacen denuncias y como si fuera poco, recoge recursos para mantener un café en la ciudad de Agra en el cual sólo trabajan mujeres que han sobrevivido a ataques con ácidos (El Colombiano, 2016).

De lo anterior, desde nuestro punto de vista y retomando la definición adoptada en el capítulo primero sobre movimientos sociales, consideramos que se puede hablar de un movimiento social tanto nacional como internacional de mujeres que luchan contra los ataques con ácido y que ofrecen diferentes tipos de ayuda a las víctimas. Esta afirmación se fundamenta en el hecho de que los ejemplos citados permiten identificar los elementos que constituyen un movimiento social, a saber:

- 1) Que exista un actor colectivo, es decir un grupo de individuos u organizaciones: en este caso existen varias organizaciones.
- 2) Un objetivo común: como se ha mencionado en este proyecto de investigación, las organizaciones que hemos mencionado tanto nacionales como internacionales coinciden en su misión de luchar contra los ataques con sustancias químicas y de brindar apoyo a las víctimas.
- 3) Que tengan capacidad de movilización, la cual pueda llegar a ser un método de presión para generar un cambio social: en este caso observamos el uso de los medios de comunicación, convocatorias masivas, conversatorios, incidencia política, etc. Las cuales tiene como objetivo, ya sea generar conciencia en la sociedad sobre esta temática y/o incidir en las políticas y legislación estatal que regulan la materia.

Volviendo al caso particular bajo estudio, esto es la expedición de la Ley 1773 de 2016, debemos destacar que los medios de comunicación le dieron cobertura a aquellos

sucesos relacionados a ataques con ácido que se habían presentado antes que el de Natalia Ponce de León, pero fue ese último el que causó un despliegue integral sobre el delito y la víctima y estableció lo anterior como prioridad noticiosa en el país. Con ello, la población se solidarizó e identificó con Natalia Ponce y por lo tanto causó un gran impacto en la comunidad.

Parte de este despliegue periodístico en conjunto con el accionar de Natalia Ponce se enfocó en hacer entender a la opinión pública, que el sistema judicial contemplaba sanciones deficientes a un delito tan atroz como el que ella había sufrido y, por lo tanto, saltaba a la luz, la necesidad de un cambio legislativo.

Por su parte, Natalia Ponce de León, el 9 de abril de 2015, creó una fundación por medio de la cual realizó acciones apoyadas, como ya se indicó, por el partido político MIRA, en cabeza del doctor Carlos Guevara para impulsar el proyecto legislativo 016 del 2014 (Reyes, 2015).

En una de sus intervenciones en el Congreso de la República y con el ánimo de crear conciencia entre los parlamentarios, Natalia Ponce de León manifestó: “el problema no es solo mío, es de todos y si no se controla y las penas no son drásticas, van a seguir sucediendo estas torturas” (Reyes, 2015).

El papel de Natalia Ponce de León y su fundación fue de suma importancia, porque, al ser víctima, tristemente, había percibido las grandes falencias del sistema de salud a la hora de atender una situación tan delicada como la vivida por ella misma. En el mismo sentido, se percató de las dificultades que tienen las víctimas, de bajos recursos, para acceder a tratamientos y cirugías a los cuales ella se había sometido y la falencia

estatal para brindárselos a dichas personas. Por otro lado, gracias al reconocimiento de la sociedad, debido al cubrimiento mediático, tanto a nivel nacional como internacional; por ejemplo, recibir el premio “*Outlook Inspirations*” del programa de radio Outlook del servicio mundial de la BBC, empoderó a Natalia Ponce y sirvió como medio de presión para impulsar su proyecto de ley (El heraldo.co, 2016).

El proyecto de Ley 016 de 2014 buscaba generar un rechazo nacional a este delito que afecta principalmente a la mujer; con la connotación de género que tiene y a la vez que disminuir a cero la impunidad para evitar nuevos casos. Así quedó constatado en el texto del proyecto, en el cual se puede leer lo siguiente: “Se hace necesario que el Congreso de la República, de manera independiente, envíe un mensaje de rechazo a este tipo de crímenes que afectan de manera especial a la mujer, y estipule fuertes sanciones para quienes se atreven a llevar a cabo la violencia con ácido.”

Como se dijo en capítulos anteriores, dentro los movimientos sociales, en algunas ocasiones, surgen líderes que se encargan de hacer visible su lucha en pro de conseguir garantías a derechos que presuntamente están siendo vulnerados. Este es el caso de Natalia Ponce de León y para demostrarlo citamos el siguiente extracto del proyecto de Ley, en el cual se puede observar la incansable gestión para lograr la promulgación de la ley:

[S]e incluyen dos propuestas presentadas por el abogado de Natalia Ponce de León, Abelardo de la Espriella, en documento conocido por la comisión accidental creada en la Comisión segunda del Senado de la República, la primera es la modificación del artículo 359 del Código Penal para penalizar cualquier intento de lanzamiento de ácidos y sustancias similares, y en segundo lugar, se propone la modificación del artículo 68A del mismo Código para que, cuando exista homicidio agravado por la utilización de este tipo de sustancias, no se goce de los beneficios y subrogados penales estipulados por la Ley. (Proyecto de Ley 016 de 2014).

Lo revisado en este acápite es un claro ejemplo de cómo las normas, en este

caso, en materia penal, son una respuesta del Estado, por medio del legislativo, a una presión o incidencia realizada por Natalia Ponce de León y su Fundación, la cual es uno de los engranes del movimiento de mujeres contra los ataques con sustancias químicas, el cual a su vez, hace parte del movimiento que hemos denominado “macro” de mujeres contra la violencia de género, teniendo en cuenta que esta actividad de Natalia estuvo soportada en el trabajo realizado por otras organizaciones del pasado, por el interés del partido político MIRA y de los medios de comunicación.

En ese sentido, consideramos que la Ley 1773 de 2016 es el resultado de una movilización social, impulsada principalmente por el lobby realizado por Natalia Ponce de León, quien hace parte del movimiento social de mujeres contra los ataques con ácidos, promovida por un sentimiento nacional de indignación que se eleva aprovechando una coyuntura que permite suplir, como ya se dijo, las falencias del ordenamiento, pero a la vez visibilizar problemáticas sociales y generar espacios de discusión que concluyen en la protección de derechos fundamentales, que han quedado relegados, en este caso, la garantía de los derechos de las mujeres contra violencias ejercidas en su contra.

Destacamos que, efectivamente, el caso particular de la Ley 1773 de 2016, corresponde más que todo a un trabajo de incidencia realizado principalmente por Natalia Ponce de León y su Fundación, en virtud a los aspectos coyunturales que se dieron en su caso particular, por el despliegue de medios y el apoyo que recibió de muchas partes de la sociedad civil, pero sin desconocer que la expedición de esta Ley no hubiese sido posible sin la movilización previa de otras organizaciones, que consideramos hacen parte del movimiento social y habían abonado el terreno y visibilizando la problemática y, de esta forma, también aportando en la expedición de la mencionada, como por ejemplo la Ley 1639 de 2013, la cual había endurecido las medidas de protección, prevención y

atención integral a las personas víctimas de ataques con sustancias químicas, así como la Resolución 2715 de 2014, la cual se encargó de identificar las sustancias químicas que tendrían un control especial para su venta y la Resolución 4568 de 2015, por medio de la cual se expidió el protocolo de atención de urgencias a víctimas de ataques con agentes químicos.

4. LEY NATALIA PONCE DE LEÓN: LOGROS Y DESAFÍOS DE LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

Como se ha expresado, en el acápite anterior, es evidente el trabajo que han realizado algunas organizaciones apoyadas en los medios de comunicación y de la mano de algunos congresistas para lograr la promulgación de la Ley 1773 de 2016. Pero también es claro que el trabajo que realizan los actores mencionados, en especial el de las organizaciones, entendidas como parte de un movimiento social, con un enfoque de género en contra de la violencia hacia las mujeres, no termina con la sanción presidencial y la posterior integración de la norma en el ordenamiento jurídico colombiano. Al contrario, se puede decir como lo afirman muchas organizaciones, incluyendo la de Natalia Ponce de León, que con la promulgación de la Ley se abren varios frentes que requieren de una investigación, seguimiento y apoyo por parte de los movimientos sociales para garantizar que la norma realmente llegue a cumplir, no sólo las expectativas de las víctimas –en cuanto a materia de justicia se refiere–, sino que el Estado cumpla su deber de protección, así como el de garantía. En otras palabras, que se proteja a las personas de este tipo de delito y en particular a las mujeres, que en caso de presentarse nuevos casos, las distintas entidades estatales que tienen que brindar, de una u otra forma, una atención tengan claro el procedimiento, los deberes y los derechos de las víctimas, que haya una atención integral, tanto psicológica como médica a la víctima y a sus familiares y, que se tomen las medidas preventivas necesarias, como por ejemplo, los controles a las ventas

de sustancias peligrosas.

Para lograr estos objetivos, se requiere, no sólo de una articulación estatal, sino también, de una concientización de la sociedad sobre la problemática, la cual, puede usar como herramienta un discurso basado en los derechos humanos.

En cuestionario recibido de Natalia Ponce de León al respecto manifiesta lo siguientes:

El discurso en derechos humanos siempre será una herramienta de lucha porque es una forma de visibilizar cuales son, que constituye una violación a los derechos humanos y además de desnaturalizar dichos comportamientos. La palabra es un instrumento poderoso, que permite sensibilizar, visibilizar, desnaturalizar y mover almas y corazones. Mi historia ha llegado a diferentes partes del mundo y de Colombia, y ahora me he convertido en defensora de derechos humanos de las víctimas de ataques con agentes químicos en este marco. (Ponce de León, 2018)

De la misma manera, Natalia, en entrevista realizada por el diario El País, el 27 de noviembre de 2017, reconoce que la Ley 1773 de 2016 implica el desarrollo de varias políticas públicas con las cuales, desde su Fundación, apoya para que éstas se hagan realidad y sean efectivas. Al respecto destaca:

Hay una Ley, 1773 de 2016 (Ley Natalia Ponce de León), que como toda norma tiene unas políticas públicas por las que debe responder.
A partir de un trabajo de investigación estamos luchando para que esas políticas públicas, como el Protocolo de la Superintendencia funcionen.
Y que la Ley funcione y la ruta de atención integral de salud funcionen y la justicia también.
(Carmona Barrero, 2017)

Como hemos mencionamos, la Fundación Natalia Ponce de León no es la única organización que trabaja en contra de este flagelo y en pro de las víctimas. Existe una articulación o interacción, tanto con entidades estatales a nivel nacional como, por ejemplo, la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Salud y la Fiscalía General de la Nación, así como, entidades locales y regionales, como la Secretaría de la Mujer de

Bogotá. A su vez, las entidades relacionadas tienen una estrecha correspondencia con organizaciones que representan el movimiento social de mujeres, en especial en contra de los ataques con ácido, las cuales tienen como meta el fortalecimiento institucional, a través de diferentes mecanismos o herramientas.

Kellyn Duarte, (Citada por Chaves, 2017) la encargada de la estrategia de acompañamiento y restablecimiento de derechos de sobrevivientes con agentes químicos en la Secretaría de la Mujer, reconoce que aún hay mucho camino por recorrer “no se ha logrado unificar un sistema de información para los casos de ataques con agentes químicos. Todavía hay subregistro, imprecisiones y personas quemadas que se registran como ataques con agentes químicos pero no lo son”. Al mismo tiempo, destacan el trabajo de las organizaciones que conforman el movimiento de la siguiente manera: “Ha sido muy interesante porque se creó una mesa interinstitucional que ha logrado hacer incidencia en la Procuraduría.”

La mesa que es referida por Kellyn Duarte está integrada por el Ministerio de Salud y Protección Social y por las organizaciones de mujeres; las cuales, gracias a su gestión, han logrado que sea la Procuraduría General de la Nación quien tenga la responsabilidad de evaluar el avance y hacer el seguimiento a las entidades estatales nacionales y regionales que deben realizar alguna acción para la atención de estos ataques (Chaves, 2017).

Uno de los logros de esta incidencia fue el documento “Barreras de acceso, víctimas ataques con agentes químicos”, por medio del cual las organizaciones parte del movimiento, en especial las sobrevivientes, junto con las entidades, luego de una

investigación plasmaron los obstáculos físicos, psicológicos, económicos y sociales. (Chaves, 2017).

Uno de los principales aspectos que la Fundación Natalia Ponce de León ha tenido en cuenta es la afectación económica que tienen las víctimas, no sólo representado en gastos médicos, sino en la dificultad que tiene para vincularse laboralmente después de los ataques. Esta dificultad, desde nuestro punto de vista, obedece a una falta de conciencia de la sociedad que termina revictimizando a las víctimas y haciendo que el restablecimiento de sus derechos sea aún más difícil, por cuanto se crea una estigmatización que las aleja de la sociedad, de la posibilidad de trabajar y por consiguiente, de rehacer su vida integralmente.

Sobre el particular, la fundación de Natalia Ponce destaca:

Estamos trabajando, desde hace bastante tiempo con el SENA para abrir oportunidades laborales. Ya hay empresas que se han querido vincular como los *callcenter*, además la Secretaría de la Mujer de Bogotá. Las mujeres deben reconocer estas oportunidades para que las usen, somos muchos los que tenemos el corazón abierto para recibir las. (Carmona Borrero, 2017).

Sobre la articulación de la Fundación, Natalia Ponce de León, en el cuestionario realizado nos explica lo siguiente:

Así es, la Fundación Natalia Ponce de León trabaja a partir de un enfoque no sólo de derechos humanos, sino también con enfoque de género y diferencial. Hemos visto desde la experiencia que las formas en las que se produce este fenómeno en contra de hombres y mujeres es diferente. Cuando las mujeres son las víctimas, generalmente se encontraban en algún ciclo de violencia siendo víctimas de algún tipo de violencia de género física, psicológica, sexual o económica. También hemos visto que se presentan en contextos de relaciones de parejas y ex parejas como forma de subordinación en el contexto de desigualdad histórica. Por ello, advirtiendo las particulares del fenómeno cuando son mujeres, nos encontramos articuladas con otras fundaciones también de ataques con agentes químicos, como también con instituciones públicas como la Secretaría de la Mujer, la Defensoría del Pueblo y la misma Fiscalía General de la Nación. (Ponce de León, 2018)

Una de las principales preocupaciones de Natalia y, lo que puede ser visto como un gran logro de su organización fue precisamente el control y regulación en la venta de

este tipo de productos, que anteriormente eran de fácil acceso, en cualquier supermercado o tiendas de barrio. Personalmente constatamos que efectivamente hoy en día acceder a este tipo de productos es más restringido y la presentación de los mismos cambió, ya no es líquida, sino sólida (en escamas), lo que claramente disuade su uso para esa clase de agresiones y dificulta los ataques.

Otro ejemplo de los logros del accionar de la Fundación Natalia Ponce de León, es la publicación de la cartilla práctica “Derechos de Las Víctimas sobrevivientes de ataques con agentes químicos”, producto de una alianza entre la Fundación y la Universidad del Rosario. Este documento busca que las víctimas y sus familias cuenten con la información jurídica sobre la Ley 1773 de 2016, el Decreto 1033 de 2014 y el Reglamento 1639 de 2013, así como también, brindar respuestas a las preguntas frecuentes sobre los mecanismos a utilizar para hacer efectivos sus derechos (Urosario.edu.co, 2017).

Con base en lo anterior, queda demostrado que las organizaciones que hacen parte de los movimientos sociales (en este caso nos referimos al movimiento social de mujeres contra la violencia de género, del cual consideramos hace parte Natalia Ponce y las otras organizaciones referenciadas), no sólo ejercen una presión ante el Estado y en particular hacia el poder legislativo, sino que además, crean sinergias con otros grupos sociales, así como entidades académicas para desarrollar políticas que favorecen de cierta manera el accionar del Estado, para garantizar los derechos, en este caso de las mujeres víctimas de agresión con ácido. En otras palabras, desde nuestro punto de vista los movimientos sociales, cumplen tres funciones básicas dentro de una sociedad:

- (i) función indicativa, la cual hace referencia a la labor que cumplen los movimientos sociales al medir la situación actual de goce de los derechos humanos (vida,

integridad personal, salud, derechos sociales, etc.); los movimientos sociales se convierten en un indicador para el Estado, para determinar si cumplen o no cumplen su obligación internacional de garantía y protección de los derechos humanos. Esta actividad la realizan por medio de investigaciones, las cuales pueden ser, tanto individuales o realizadas mancomunadamente con entidades estatales, entidades académicas y otros grupos sociales. Cuando estos informes arrojan resultados negativos en materia de protección de los derechos humanos, es cuando consideramos que los movimientos sociales cambian de función pasando a denunciar los hechos que consideran violatorios de derechos.

- (ii) Función de denuncia: los movimientos sociales al evidenciar una problemática o una constante vulneración a determinado derecho, realizan actividades que hemos denominado “de denuncia”. Con denuncia no sólo nos referimos a la que se interpone ante la Fiscalía General de la Nación, sino a todas las actividades que realizan los movimientos sociales para visibilizar la problemática como por ejemplo las movilizaciones o marchas, la incidencia que realizan ante las diferentes entidades estatales, así como también el uso de medios de comunicación y redes sociales. Al respecto vale la pena destacar lo dicho por la Red de Mujeres Víctimas y Profesionales al preguntarles cuáles son los mecanismos que utilizan y cuáles consideran los más efectivos:

Entre los mecanismos que utilizamos para hacer visibles y lograr nuestros objetivos se encuentran: publicaciones, diseño de material publicitario el cuál ha sido expuesto en diferentes escenarios, y redes sociales. Creemos que los mecanismos antes mencionados han sido pertinentes para hacer visible nuestro trabajo, convocar o invitar a la participación de la población en los temas que le conciernen a la organización, invitar a las mujeres a denunciar en un ambiente seguro y confiable, a hacer visibles nuestros rostros y vivencias más allá de las cifras, etc. Así mismo, contamos con una plataforma en la página oficial de la Red en la cual el público puede ver cifras o patrones de la violencia sexual en regiones específicas y en donde las coordinadoras regionales y la coordinadora nacional ingresan los datos recogidos tras realizar la documentación de casos.

Sin embargo, no dejamos de lado el contacto directo con las mujeres, pues termina siendo el mejor medio para brindarles apoyo y acompañamiento a las víctimas, por lo que las

lideresas permanentemente establecen contacto vía telefónica, o se encuentran en lugares donde se sientan cómodas las mismas. (Escobar, 2018).

En el mismo sentido, la organización en mención, al cuestionársele sobre la forma en que actúa respondió:

[...] [H]emos liderado jornadas colectivas de denuncia en diferentes regiones del país, desarrolladas en coordinación con entidades del orden nacional (Defensoría del Pueblo, Fiscalía y Personería) y con el apoyo de agencias de cooperación internacional. Con estas actividades hemos logrado hacer visible que las mujeres víctimas de violencia sexual sí queremos denunciar, y que para hacer esto necesitamos condiciones que nos garanticen la no revictimización y un trato digno, como condición para construir confianza con las instituciones. A través de estas jornadas hemos podido, además, iniciar un proceso de capacitación y construcción sobre el derecho a la participación y a la justicia (incluida justicia transicional) con las mujeres víctimas, y hemos identificado nuevos obstáculos que restringen el acceso a la justicia de las mujeres, jóvenes y niñas víctimas de la violencia sexual dentro del sistema de justicia y paz.

Además la Asociación Red de Mujeres Víctimas en coordinación con la Embajada Británica, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y con el apoyo de Intermón Oxfam, hemos diseñado e implementado una estrategia interdisciplinaria e interinstitucional de atención integral y documentación colectiva de casos de violencia sexual, cuyo fin principal es generar condiciones y garantías, a través de una intervención puntual e integral, para que las mujeres víctimas de estos delitos puedan interponer las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación y realizar la declaración ante el Ministerio de Justicia para iniciar el trámite de inscripción en el registro único de víctimas, en condiciones de seguridad y sin riesgo de una revictimización [...]. (Escobar, 2018)

- (iii) Función de seguimiento: en este documento se ha podido evidenciar que los movimientos sociales no desaparecen cuando, en cierta medida, se ha cumplido con sus objetivos primigenios, como el caso de Natalia Ponce de León y la expedición de la Ley con su nombre. Por el contrario, hacen uso de la denominada función de seguimiento, toda vez que estudian el impacto real que tiene ese logro (la Ley) sobre la problemática y velan porque las entidades estatales, que están involucradas de alguna manera, cumplan con las obligaciones que se les han impuesto derivadas de las políticas públicas a implementar con ocasión de la expedición de una ley o cualquier otro acto con fuerza vinculante, que reconozca derechos. Sobre esta última función, Natalia Ponce de León en el cuestionario indicó:

[...] [P]or ahora nos encontramos en el proceso de realizar dicho estudio, como la ley lleva tan sólo dos años de vigencia, hasta ahora empezamos a ver condenas y resultados relacionados con la ley y por ello buscamos como uno de los proyectos prioritarios de la fundación realizar este seguimiento a la ley y revisar su impacto. (Ponce de León, 2018)

La misma Natalia Ponce es consciente de la función que debe desarrollar por medio de su organización para evitar que la Ley se convierta en letra muerta. En entrevista realizada por el diario El País, Natalia expresó lo siguiente:

Existen varias leyes, decretos y normatividades que buscan promover y garantizar de manera integral los derechos humanos de las y los sobrevivientes; lo importante es que se implementen y se divulguen. En el caso de acceso a la justicia, investigar y sancionar de manera oportuna y eficiente la comisión del delito 116A de la Ley 1773 de 2016, por ello la fundación ha venido trabajando de la mano con la Fiscalía General de la Nación, en la creación de un protocolo para la investigación y judicialización de este delito, en el marco de la Ley Natalia Ponce de León. (Guevara, 2018)

Como se mencionó, los movimientos sociales trabajan con el fin de lograr una atención integral, lo cual implica no sólo el acceso a la justicia y la lucha contra la impunidad, sino también en la divulgación y en la concientización de la problemática ante la sociedad y una adecuada atención en materia de salud. Sobre este aspecto, señala Natalia Ponce de León:

[...] [E]l Ministerio de Salud trabajó en un protocolo, además la circular 008 de 2017 de la Supersalud busca garantizar el acceso pleno a todos los servicios de salud requeridos en la atención y recuperación de quienes hemos sido sobrevivientes de un ataque con agente químico.

También existe el Protocolo de Primer Respondedor (sociedad) y Primer Respondiente (policía, ambulancia, urgencias) para la atención primaria de los casos, lo primero que debemos hacer. Pero lo que realmente debemos hacer es divulgar, sensibilizar y conocer el contenido de todas estas acciones afirmativas para mitigar los daños causados y en especial prevenir la ocurrencia de nuevos ataques, de nuevas vulneraciones a los derechos humanos. (Guevara, 2018)

Desde nuestro punto de vista queda demostrada la importancia que tienen los movimientos sociales dentro de una sociedad que procura velar por la protección de los derechos humanos, siempre que con sus acciones le presentan a la sociedad un diagnóstico actualizado sobre el nivel de protección de cierto derecho, luchan porque éste sea garantizado y hacen seguimiento del mismo.

5. CONCLUSIÓN

Para el caso en particular relacionado con el trabajo de incidencia, en virtud a la expedición de la Ley 1773 de 2016, encontramos que en efecto lo realizó principalmente Natalia Ponce de León, con un apoyo sustentado en el partido político MIRA y los medios de comunicación por el amplio despliegue y atención que tuvo su caso. En ese sentido, se observa que surge con un evento desafortunado, el cual la deja a ella como la cabeza visible de una problemática y por lo tanto como vocera y líder de esa causa. Lo anterior, la hace revisar el estado actual de respuesta estatal al flagelo de los ataques con sustancias químicas.

Una vez que conoce “el estado del arte” y, apoyada por los medios de comunicación y usando las redes sociales logra una incidencia tan fuerte que lleva a la expedición de la norma y actualmente se dedica a revisar que la implementación de la misma sea efectiva ante todas las entidades estatales relacionadas con la misma; de igual manera presta asesoría jurídica y en materia de salud a nuevas víctimas.

Al respecto vale la pena traer a colación las siguientes reflexiones que exponen Marín y Millares (2016):

Podría decirse que en Colombia han sido las Organizaciones de la Sociedad Civil las que se han apersonado de la causa de las víctimas de las violencias basadas en género y de sus familias. Quizá ello se explica porque uno de sus roles está en lograr la visibilización de esos comportamientos que las vulneran. También los buscan prevenir. De ahí que las OSC trabajen en el reconocimiento de derechos. Con movilizaciones, los grupos de mujeres y las organizaciones que trabajan el tema logran poner en la esfera de lo público asuntos que, siendo privados, las vulneran. Ellas salen a la calle, sensibilizan y concientizan acerca de la importancia del tema, buscan el apoyo legislativo y presionan para que se haga realidad. Hacen lobby. Además, presionan por un cambio de paradigma en el derecho penal, como ha sucedido en Colombia con la nueva legislación al respecto. Luego, ellas mismas se encargan de que la normatividad para la protección de las mujeres no quede en letra muerta. En los dos casos estudiados en Colombia se puede evidenciar que se han dado pasos para evitar las violencias basadas en género, pero que aún es largo el camino para consolidar data suficiente que dé cuenta del número de fallos

proferidos por estos dos delitos. En concreto, se evidencia que la sociedad se organiza para transformar una situación y logra cambios no solo procedimentales sino sustanciales. En otras palabras, hacen innovación social. (p. 212)

De acuerdo a lo anterior, se puede destacar que los movimientos sociales son el medio a través del cual, los ciudadanos o parte de la sociedad civil manifiesta su descontento o inconformidad, utilizando el discurso de los derechos humanos para que el mismo sea tenido en cuenta tanto por el resto de la sociedad y el Estado, a través de sus instituciones. Así mismo, de distintas formas, las organizaciones que conforman el movimiento, mancomunada o individualmente, se convierten en veedores de la actividad estatal frente a las causas que representan, en algunas ocasiones, , entran a suplir las obligaciones estatales, en lo que tiene que ver con la educación y divulgación sobre las diferentes problemáticas que encausan.

CAPÍTULO IV

MOVIMIENTO SOCIAL DE MUJERES CONTRA EL FEMINICIDIO

1. INTRODUCCIÓN

En el presente capítulo se elaborará un análisis sobre el contexto y orígenes de la Ley 1761 de 2015, también conocida como Ley Rosa Elvira Cely. Al igual que en el capítulo anterior haremos un breve recorrido por la normativa nacional que se encontraba vigente hasta antes de la promulgación de la Ley en estudio.

Posteriormente revisaremos la relación que hubo entre la expedición de la Ley y el accionar de diferentes organizaciones de mujeres, las cuales se pueden enmarcar dentro del movimiento de mujeres contra la violencia de género. En este mismo apartado, explicaremos cómo se articularon algunos grupos u organizaciones alrededor de la incidencia política en el congreso para lograr la expedición de la Ley 1761 de 2015 y si ello puede ser considerado como un accionar de un movimiento social.

Finalmente y para darle mayor soporte al aspecto anterior, se abordarán las entrevistas y cuestionarios realizados para el desarrollo del presente trabajo, con las cuales se pretende conocer un poco acerca de la movilización que realizan alrededor de

las problemáticas relacionadas con la violencia de género, así como sus impresiones sobre la Ley 1761 de 2015, en particular la eficacia la misma y si le realizan algún tipo de seguimiento.

2. ORÍGENES Y CONTEXTO DE LA LEY 1761 DE 2015

La madrugada del 1 de enero de 2010, Clarena Acosta, potentada dama de la sociedad Barranquillera, ex esposa del empresario Samuel Viñas Abromohor, en plena celebración de las festividades de año nuevo con su familia, entre ellos su primo e hija mayor, Laura Viñas, se vio abordada por su mencionado ex cónyuge, quien amenazó a la mayoría de los presentes con un arma de fuego conseguida de forma ilegítima, para concluir con el asesinato de su exmujer, presuntamente movido por los celos, ira e intenso dolor, por el conocimiento actualizado de que ésta se iría del país con su nueva pareja (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Exp. 38020, 2012).

Poco más de dos años después, en las locaciones del parque nacional en la ciudad de Bogotá, en la fría mañana del 24 de mayo de 2012, los bomberos y la policía encontraron a una mujer muy mal herida, rodeada de sangre, en una aterradora imagen, con graves heridas en su parte íntima, quien solicitó una ambulancia y asistencia médica de urgencia. Luchó por su vida. Rosa Elvira Cely es la mujer de este segundo relato y, gracias a sus indicaciones al ser hallada casi sin vida, se pudo establecer quien era su agresor; un compañero de su centro de validación, quien resultó ser un conocido agresor sexual, con cargos por homicidio en el pasado (La muerte de Rosa Elvira Cely, un crimen abominable, 2018).

Los anteriores relatos resultan ser escenas visibles y antecedentes de una escabrosa realidad de cifras de violencia basada en género en Colombia, que se

presentaba antes de la promulgación de la Ley 1761 de 2015. En la exposición de motivos del proyecto de ley “Rosa Elvira Cely” No. 107 de 2013-Senado “por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones”, se destacan las alarmantes cifras de feminicidios tenidas en cuenta al momento de su redacción:

Infelizmente, Colombia ocupa hoy el primer lugar en la comisión de “feminicidios” en Suramérica, y el segundo lugar en Latinoamérica, después de México. Es también el país con el índice más elevado del mundo en ataques a mujeres con ácidos, que les causan graves daños físicos y psicológicos.

El Instituto Nacional de Medicina Legal, en su Informe “Forensis 2010”, señala que en Colombia durante ese año fueron asesinadas 1.444 mujeres, de las cuales 312 (21.61%), eran amas de casa, 140 (9,7%) eran estudiantes, 88 (6%) eran comerciantes, 73 (5%) ejercían oficios domésticos, 34 (2.3%) eran trabajadoras sexuales y de 396 (27%) no se tiene información sobre su ocupación, siendo la violencia intrafamiliar o doméstica, la principal circunstancia en la que son asesinadas las mujeres (34%), seguida de la violencia interpersonal (29%) y de la violencia sociopolítica (21%), con el agravante de que en más del 70% de los casos, el Estado no logra identificar la relación de los agresores con las víctimas. (Proyecto de Ley No. 107 de 2013-Senado)

Las cifras antes mencionadas evidenciaban la gran problemática que se presentaba en el país y que demostraba que existía una falencia por parte del Estado y la sociedad, que a su vez, ponía en entredicho el cumplimiento de las obligaciones internacionales que había adquirido el Estado al hacer parte de instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, tales como: la Convención Americana, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (Proyecto de Ley No. 107 de 2013-Senado).

Así mismo, el Centro de Referencia Nacional sobre la Violencia del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, respondió un derecho de petición, el 15 de diciembre de 2004, presentado por la Corporación SISMA MUJER (citada en Senado de la

República, Proyecto de Ley No. 107 de 2013), mediante el cual informó que cada seis días una mujer moría a manos de su pareja o expareja, información recogida en el Proyecto de Ley “Rosa Elvira Cely”.

El texto que se viene estudiando también contempla la situación de orden público y conflicto armado interno en el país, que propiciaban un clima de invisibilización e impunidad de las violaciones de los derechos humanos y colocaba a las mujeres en un mayor grado de vulnerabilidad (Senado de la República, Proyecto de Ley No. 107 de 2013).

Dentro del proyecto de Ley se analizaron los siguientes indicadores de violencia contra las mujeres, evidenciados para el momento de la elaboración del documento:

- Cada minuto 6 mujeres colombianas son víctimas de alguna forma de violencia y 3 son asesinadas cada mes, según cifras difundidas por el Centro de Información del Sistema de Naciones Unidas (CINU). Según el reporte, la violencia contra las mujeres es la más extendida forma de violación de derechos humanos en el país.
- Según el director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dr. Carlos Eduardo Valdés durante lo corrido del presente año 2013 se han presentado 944 muertes de mujeres de manera violenta, especialmente en los Departamentos de Antioquia, Valle del Cauca y en el distrito capital.
- Según informes de la Policía Nacional en la misma fecha, se han producido 20 casos de violaciones sexuales a mujeres entre los 3 y 38 años de edad en los barrios San Francisco, Candelaria, Vista hermosa, Lucero, Perdomo de la Capital de la República.
- Los registros oficiales señalan que en el último año se registraron 261.583 personas víctimas de violencia de pareja, de las cuales el 89%, eran mujeres, en su mayoría jóvenes, de tal manera que en el grupo de 20 a 39 años se concentra el 76% de las mujeres agredidas por su pareja.
- Durante el período comprendido entre el 2007 y el 2011, cerca de 6.700 mujeres murieron víctimas de homicidio en Colombia. - Entre 2008 y 2011, 2.762 mujeres mayores de 60 años fueron afectadas por violencia física.
- El 24% de las mujeres víctimas de violencia sexual contaban con 5 a 10 años y 36% con 10 a 15 años, lo que indica la incidencia de este delito, predominante en niñas y adolescentes.
- La tendencia histórica ha demostrado que los perpetradores de la violencia sexual son desconocidos en el 20% de los casos; personas con la cual la mujer tiene o ha tenido algún vínculo de consanguinidad, afinidad o civil 43% y otros conocidos 31%.
- En el marco del conflicto armado que afecta al país, la violencia sexual contra las mujeres es una práctica habitual, extendida, sistemática, generalizada e invisible.
- Entre el 2001 y el 2009, 489.687 mujeres fueron víctimas directas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado. En promedio, 170 mujeres fueron víctimas diariamente y 7 cada hora. El 82% de las mujeres víctimas de este delito, manifestaron no haber denunciado por miedo a sus victimarios, por vergüenza o porque no confían en la

justicia¹⁷, de donde podemos afirmar que la violencia sexual contra mujeres y niñas en Colombia, es un delito en la total impunidad.

- Según informe de la FGN, a mayo de 2012 se registraron 393 casos de violencia sexual en el marco del conflicto armado, de los cuales 14 casos han sido judicializados.

- En Colombia, una de cada tres mujeres (39%) ha sido agredida físicamente por su pareja o ex pareja. El 76% de las mujeres víctimas de violencia física no asistieron a ninguna institución a denunciar el maltrato del que fueron objeto; 6% de las mujeres reportó haber sido forzadas a tener relaciones sexuales. El 66% de las mujeres afirman que sus esposos o compañeros ejercían situaciones de control sobre ellas, según la Encuesta de Demografía y Salud 2010.

- Un estudio del DNP, el BID y la Universidad de los Andes arrojó que los ingresos dejados de percibir por las mujeres a causa de la violencia, corresponden a 2.2% del PIB del país y se estima que los costos anuales totales por causa de la violencia intrafamiliar, pueden alcanzar el 4% del PIB anual. (Senado de la República, Proyecto de Ley No. 107 de 2013)

Antes de la promulgación de la Ley 1761 de 2015, en Colombia existían otras normas que hacían referencia a múltiples manifestaciones de violencia sobre las mujeres dentro de las cuales se destacan las siguientes:

- Ley 294 de 1996, la cual en desarrollo del artículo 42 de la Constitución establece medidas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar incluyendo la actuación de las autoridades públicas para prevenir y sancionar estas prácticas.
- Ley 575 del 2000 por medio de la cual se otorga competencia a los comisarios de familia en los procesos de violencia intrafamiliar y amplía las medidas de protección a las víctimas.
- Ley 882 de 2004 por medio de la cual se modifica el artículo 229 del Código Penal (Ley 599 de 2000), al incluir como circunstancia agravante del delito de violencia intrafamiliar el hecho de que recaiga sobre una mujer.
- Ley 906 de 2004, por medio del cual se aprueba el Código de Procedimiento Penal, estableciendo las medidas de protección y derecho de las víctimas entre las cuales se incluyen el acceder a la administración de justicia y recibir trato digno y humano, protección personal y asistencia jurídica y psicológica (artículo 11).

- Ley 1257 de 2008, que busca prevenir y sancionar todas las formas de discriminación contra las mujeres, en un contexto psicológico, físico, patrimonial y sexual.
- Ley 1482 de 2011, la cual modificó el Código Penal, para tipificar actos de discriminación que obstaculizan el goce de los derechos por razones de sexo u orientación sexual.
- Ley 1542 de 2012, la cual habilita la investigación de oficio o por denuncia de terceros de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.
- Ley 1639 de 2013, la cual fortalece las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000 (Naranjo, 2018).

Del recuento realizado, es posible comprender que ha existido una constante, aunque lenta, evolución del derecho que ha buscado, por medio de las normas mencionadas, contrarrestar la problemática nacional y por consiguiente violación de derechos de las mujeres, a cuenta de la violencia de género. Los anteriores antecedentes legislativos intentaron responder a la problemática reconocida por el Estado y denunciada tanto nacional como internacionalmente por diferentes organizaciones centradas en la lucha contra la violencia de género, para posteriormente complementarse con la Ley Rosa Elvira Cely.

Como puede observarse, las leyes citadas imponían medidas sancionatorias, preventivas, intervencionistas e incluso agravaban las penas impuestas a algunos delitos contra las mujeres, sin embargo, carecían de la fuerza necesaria y generaban un vacío en el ordenamiento jurídico, el cual se pretendió suplir o llenar con la promulgación de la Ley 1761 de 2015, la cual, como ya se mencionó, tuvo como determinante el atroz crimen contra Rosa Elvira Cely, que ocasionó tal despliegue de indignación nacional, cubrimiento

de medios, manifestación de las distintas organizaciones de protección de derechos, no sólo de mujeres; sino también la academia, artistas y diferentes sectores de la sociedad, que a su vez ejerció tal presión la cual obligó al Estado por medio del legislativo, sentarse a discutir para incluir el nuevo tipo penal del feminicidio; el cual, además de ser muy controvertido, tuvo que afrontar problemas en su construcción dogmática.

En ese sentido debe resaltarse que es un concepto que ha sido de difícil entendimiento y asimilación por la sociedad colombiana, pero que poco a poco ha ido ganando apoyo gracias al trabajo de los medios de comunicación y a los movimientos sociales de mujeres que se han unido para sentar una voz de protesta y exigir medidas rigurosas que permitan atacar estos hechos inaceptables en una sociedad "moderna".

Así mismo se destaca que, a nivel de Latinoamérica se ha venido incluyendo el tipo penal de feminicidio dentro de los diferentes ordenamientos jurídicos, el cual se ha encontrado con detractores, por las dificultades en su concepción como delito autónomo. Al respecto, en el documento consolidado de la reunión del Grupo de Trabajo sobre Femicidio/Feminicidio de CLADEM, llevada a cabo en Buenos Aires, a los 17 y 18 de marzo de 2011, se destacó que:

Quienes están en contra de la tipificación del femicidio/feminicidio señalan que los homicidios de mujeres por razones de género pueden ser subsumidos en los supuestos de homicidio calificado regulados en los códigos penales, aplicándose a los responsables las sanciones establecidas en tales tipos penales. Afirmar que ni el problema de la violencia contra las mujeres ni las dificultades en el acceso a la justicia se solucionan con la creación de nuevas figuras penales o con el incremento de las sanciones. Según esta posición, la visibilización de los homicidios de mujeres por razones de género puede lograrse a través de medidas extra penales, por ejemplo, creando registros estatales de tales homicidios, como sucede en España o en el Perú. En estos dos países se cuenta con una información muy detallada sobre los homicidios de mujeres por razones de género, lo que permite adoptar políticas públicas -sobre la base de estadísticas oficiales- para combatir la violencia contra las mujeres. Por otro lado, quienes defienden esta posición, advierten los problemas de técnica legislativa de los tipos penales de femicidio/feminicidio, alguno de los cuales podría originar una declaratoria de inconstitucionalidad de la norma. Sostienen que, en un estado constitucional de derecho, el derecho penal no debe tener sólo una función simbólica, sino que debe ser eficaz, y que debe prevalecer el principio de mínima

intervención en materia punitiva (el derecho penal es última y no primera ratio). (Alianzaporlasolidaridad.org, 2018)

Conforme a lo que se viene evaluando y pese a los obstáculos para su concepción dogmática y la construcción del tipo penal de feminicidio, el 6 de julio de 2015, se promulgó la Ley 1761 conocida con el nombre “Ley Rosa Elvira Cely”, la cual creó el tipo penal autónomo de feminicidio, que constituyó una respuesta por parte del Estado, a las exigencias de diferentes movimientos sociales que reclamaban entre otras, la protección legal de la mujer, lo que llevó a cumplir con el artículo 2¹³ de la Convención Americana de Derechos Humanos, al imponer al Estado el deber de adecuar disposiciones de derecho interno, con el fin de garantizar la observancia de los derechos humanos.

Sin embargo, es claro que, la sola expedición de la ley no llevará de por sí, el fin de la comisión de este tipo de crímenes, por cuanto debe ir acompañada de campañas de divulgación, no sólo desde la perspectiva de la consecuencia jurídica del acto¹⁴, sino

¹³ Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

¹⁴ En este sentido, para entender el alcance de las normas, es importante tener en cuenta lo desarrollado por la Corte Constitucional en Sentencia C-297 de 2016: "La norma penal está constituida por dos elementos: (i) el precepto (*praeceptum legis*) y (ii) la sanción (*sanctio legis*). El primero de ellos, es entendido como “la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción”. El segundo, se refiere a “la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto”. El precepto desarrolla la tipicidad de hecho punible, pues este elemento es el que contiene la descripción de lo que se debe hacer o no hacer, y, por lo tanto, del hecho constitutivo de la conducta reprochable. Ahora bien, el precepto se integra por varios elementos del tipo que conforman su estructura y que pueden ser sintetizados así: “(i) un sujeto activo, que es quien ejecuta la conducta reprochable y punible; (ii) un sujeto pasivo, que es el titular del bien jurídico que el legislador busca proteger y que resulta

también desde una noción cultural, en el cual todo el aparato estatal debe realizar un trabajo en la sociedad.

Es precisamente, el accionar de los grupos y organizaciones sociales entendidos como parte de un movimiento social en contra de la violencia de género, su incidencia para la efectiva promulgación de la ley y sus percepciones de cara a la reglamentación, implementación y eficacia de la Ley, lo que se analizará en adelante.

3. EL PODER LEGISLATIVO DESDE ABAJO

La violencia por razones del género es una cuestión ignorada en Colombia. La lucha de las mujeres, a través de los movimientos sociales con el fin de lograr el reconocimiento por parte del Estado y de la sociedad en general, de la necesidad de crear más políticas que fortalezcan la resistencia hacia ese tipo de violencia, así como, acciones preventivas, cada vez toma más fuerza.

En Colombia existen varias organizaciones –fundaciones, grupos, ONG's- que durante años han estado trabajando la temática de violencia de género y creando alertas, tanto a nivel nacional como internacional, sobre el estado de esta cuestión en el país. Dentro de las organizaciones que trabajan por este fin se resaltan las siguientes: CiJusticia, Católicas por el Derecho a Decidir, Corporación Sisma Mujer, Corporación Casa de la Mujer, la Ruta Pacífica, la Red de Mujeres, Fundación Maísa Covalada,

afectado con la conducta del sujeto activo; (iii) una conducta, que corresponde al comportamiento de acción o de omisión cuya realización se acomoda a la descripción del tipo y que generalmente se identifica con un verbo rector; y (iii) el objeto de doble entidad; jurídica, en cuanto se refiere al interés que el Estado pretende proteger y que resulta vulnerado con la acción u omisión del sujeto activo, y material, que hace relación a aquello (persona o cosa) sobre lo cual se concreta la vulneración del interés jurídico tutelado y hacia el cual se orienta la conducta del agente”.

Organización Femenina Popular, ANMUCIC, Iniciativa de Mujeres por la Paz, Grupo de Mujer y Sociedad, Colectivo María María, Mesa de Mujer y Economía, Comisión Colombiana de Juristas, Planeta Paz, entre otras.

En el ámbito internacional y en numerosas ocasiones, organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres, tales como, La Mesa de Mujer y Conflicto Armado, la Red Nacional de Mujeres y la Confluencia de Red de Mujeres, entre otras, han presentado distintos informes¹⁵, tanto a la CIDH como a la ONU denunciando los delicados niveles de violencia contra la mujer, con el propósito de propiciar visitas de estos organismos internacionales, con el fin que, estos mismos, ejerzan presión al gobierno colombiano para que tome las medidas necesarias para erradicar este problema (Senado de la República, Proyecto de Ley 107 de 2013).

En el caso de la Ley de feminicidio, puede decirse que tuvo un gran impulso por parte de la ciudadanía, dado el asesinato violento de Rosa Elvira Cely, que desencadenó que el interés público se volcara hacia la exigencia de una mayor protección de los derechos de las mujeres y generó mayor visibilidad al accionar de los grupos y organizaciones de mujeres que durante años lo han venido denunciando y reclamando.

La Secretaría Distrital de la Mujer lo describió así:

El domingo 3 de junio de 2012, en el parque nacional de Bogotá y con una masiva manifestación, la ciudadanía exigió justicia y reformas normativas capaces de sancionar esta forma de violencia extrema contra las mujeres. Este clamor ciudadano se dio en una coyuntura favorable: el informe socializados por la mesa de seguimiento a la Ley 1257 de 2008, entre abril y junio de 2012, hacía un llamado de atención a las organizaciones sobre

¹⁵ Como es el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la condición de las Mujeres en las Américas de octubre de 1998. Por su parte las Organizaciones colombianas referidas han presentado los siguientes informes al sistema regional de protección de Derechos Humanos: La Violencia contra las Mujeres en Colombia; El Conflicto Armado y la Política de Seguridad Democrática; Las Mujeres Colombianas frente al Conflicto Armado: Justicia para las Mujeres.

el cumplimiento parcial por parte del Estado de la Ley 1257, la misma que previene y sanciona cualquier tipo de discriminación y violencia contra las mujeres. (Sdmujer.gov.co, 2018)

Como resultado de la manifestación mencionada, distintas organizaciones de mujeres, tales como CISJUSTICIA, El Grupo de Mujeres y Sociedad y, Católicas por el Derecho a Decidir así como entidades del Estado, como fueron la Secretaría Distrital de Bogotá y la Secretaría de la Mujer de Medellín, decidieron realizar acciones al interior del Congreso de la República con el único fin de lograr una legislación que sancione el feminicidio, el cual hasta ese momento no estaba tipificado y sólo existía como agravante en el Código Penal (Sdmujer.gov.co, 2018).

Sobre lo anterior, es necesario destacar que, si bien es cierto las organizaciones sociales de mujeres, en el presente caso, se apoyaron en algunas entidades del Estado, tanto del nivel central como del regional, así como en partidos políticos, es necesario comprender que estos no se pueden considerar parte del movimiento social; ya que, al hacer parte de la institucionalidad, pierde las cualidades necesarias para serlo¹⁶. Como sustento de la anterior afirmación, resulta pertinente traer a colación las reflexiones de Laclau y Mouffe, en su libro *Hegemonía y estrategia socialista* (citados en Cruz, 2012), donde hacen una tajante diferencia entre movimiento social y partidos políticos. Al respecto mencionan lo siguiente: “Desde la perspectiva sustantiva, es claro que los movimientos sociales representan una forma de participación alternativa a la de la política institucional de los partidos y las elecciones. En ese sentido contribuyen a radicalizar la democracia” (p. 120).

¹⁶ Al respecto, vale la pena recordar lo que reflexiona Touraine (2006) en el sentido de que “cuando las relaciones se institucionalizan, los movimientos se degradan en presión política.” (p. 227).

Así mismo Zibechi en su obra *Dispersar el poder, los movimientos como poderes antiestatales* (citado en Cruz, 2012) asegura que los movimientos sociales pueden llegar a ser el reemplazo de la política institucional y de los mecanismos de representación democráticos actuales.

Sobre lo anterior, Godás y Pérez, en su libro *Política del disenso, sociología de los movimientos sociales* (citados en Cruz, 2012), expresan su disenso sobre lo expresado por Zibechi en el siguiente sentido:

tamañas esperanzas acaban siendo mitigadas al paso de los meses: los movimientos no pueden sostener grandes movilizaciones por largos períodos de tiempo. Para entonces la 'política convencional' saca a relucir una vez más su 'mala salud de hierro' y vuelve a desarrollar sus quehaceres con relativa eficacia. (p. 120)

De acuerdo a lo señalado, compartimos lo expresado por Cruz (2012), al indicar que los movimientos sociales y los partidos políticos funcionan como un complemento, pero en ningún momento conforman una sola entidad.

Para el caso en particular, se destaca que, las organizaciones y grupos sociales fueron quienes impulsaron la iniciativa, dándole visibilidad a la problemática del feminicidio en Colombia, la promoción de la misma en redes sociales, activismo, uso de medios de comunicación, para finalmente lograr el apoyo desde la institucionalidad, el cual es utilizado como una herramienta, para que sea reconocido por el Estado y se adopten medidas desde todos los ámbitos que se requieran.

En el camino para lograr la expedición de la Ley 1761 de 2015, algunas organizaciones de mujeres, apoyadas en las instituciones referidas, realizaron un estudio de derecho comparado en el cual se analizó la situación de las leyes de feminicidio en América Latina y Centroamérica, lo anterior con la firme intención de aumentar aún más la

presión de la sociedad sobre el Estado. El estudio referido arrojó hallazgos sumamente delicados como, por ejemplo: que Colombia estaba dentro de los primeros lugares del mundo donde se presentaban mayor cantidad de feminicidios y que el agravante que había sido introducido en el Código Penal, a través de la Ley 1257 de 2008, no se aplicaba en la práctica, debido a una falta de comprensión en concepto de 'feminicidio' (Sdmujer.gov.co, 2018).

Lo evidenciado por las organizaciones de mujeres se corroboró con el informe de la mesa sobre la implementación de la Ley 1257 de 2008 y estado actual de cumplimiento, presentado tres años desde la entrada en vigencia de la mencionada normativa, el cual se realizó en conjunto por diferentes grupos organizados de mujeres (Mesa Nacional Mujer Rural - ADUC & otros, 2011).

Dentro de los datos presentados por el informe, aparte de evidenciar que las distintas entidades estatales consultadas sobre el estado de la implementación de la Ley 1257 de 2008, no reportaron medidas específicas para verificar el cumplimiento de la norma, salvo algunas excepciones, tales como el Instituto Nacional de Medicina Legal, también registraron un aumento progresivo de las muertes de mujeres por el hecho de serlo y un alto índice de impunidad; al respecto el informe refiere lo siguiente:

Sin embargo, las cifras sobre los procesos penales relacionados con las sanciones previstas en la Ley 1257 muestran que:

- No hay un impacto significativo en el incremento de investigaciones penales sobre los delitos agravados y/o penalizados en la Ley, conocidas por la Fiscalía, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1257.
- El estado procesal de las investigaciones demuestra que entre 80% y 90% son casos que se encuentran en la impunidad.
- La identificación y/o cantidad de las investigaciones penales en las que se aplican los agravantes de delitos o las penalizaciones consagradas en la Ley no está registrada o no es significativa cuando lo está. (Mesa Nacional Mujer Rural - ADUC & otros, 2011)

Lo relatado demuestra que son las organizaciones sociales las que no sólo ejercen una presión política, mediática y social, que dan origen a diferentes normas jurídicas, sino que ellas mismas son las que se encargan de hacer un seguimiento estricto a la implementación de las mismas, dentro del ordenamiento jurídico y su integración dentro de las entidades estatales que, de alguna manera, tienen que introducirlo dentro de su funcionamiento para garantizar que la misma sea eficaz.

Como puede observarse, el informe citado, es un claro ejemplo de cómo se articulan diferentes organizaciones de mujeres con un objetivo común, en este caso específico hacer seguimiento a una ley, destacando lo positivo, pero también generando alertas sobre los obstáculos que se presentan en la práctica para la implementación de esta Ley, que afectan directamente los derechos humanos de las mujeres.

Como ejemplo pueden mencionarse las siguientes organizaciones que participaron de la mesa de seguimiento a la Ley 1257 de 2008: Mesa Nacional Mujer Rural-ADUC, Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz-IMP, Asociación Mujeres y Madres Abriendo Caminos, Católicas por el Derecho a Decidir-CDD, Corporación SISMA MUJER, Fundación MAVI, Red Nacional de Mujeres, entre otras.

Esta articulación de grupos y organizaciones de mujeres, en nuestra consideración y conforme con la definición que adoptamos sobre el tema, corresponde a un movimiento social que logró una importante incidencia en la evolución legislativa y en la implementación de las normas que son expedidas a favor de los derechos de las mujeres.

Marín y Millares (2016), en relación con la Ley Rosa Elvira Cely, resaltan que, una vez ocurrido el ataque violento contra la mencionada, las Organizaciones de la Sociedad

Civil, se encargaron de estudiar el caso para formular alternativas con el fin de evitar futuras situaciones que afectaran la dignidad de la mujer.

Estas autoras destacan que,

[a] raíz del asesinato de Rosa Elvira Cely, en 2012, se realizaron varias movilizaciones para tipificar el feminicidio, en el Código Penal, y de esta manera lograr castigos ejemplarizantes para los agresores. En las redes sociales y en las calles se lideraron varias movilizaciones. En *twitter* y *facebook* se promovió una marcha, que se realizó el 3 de junio de 2012, bajo el lema: 'Ni una más: voces unidas-justicia para Rosa Elvira Cely' (El Espectador, 2012). A ella se unieron la Corporación Humanizando y la Mesa Nacional de Política Pública de Género (Corporación Humanizando, 2012), es protesta por el incremento de las violencias basadas en género. Tres años después, en 2015, realizaron otras marchas que tomaron como símbolo de justicia la vida de Rosa Elvira Cely y tuvieron como lema: «Ni una rosa más» (El Espectador, 2015). Paralelamente, desde 2012, Mar Candela Castilla, una activista y educadora urbana, realiza en el país la famosa "Marcha de las PUTAS". Esta marcha tiene como objetivo reivindicar el derecho de las mujeres para tomar sus propias decisiones con respecto a su cuerpo (Género, 2013). Ellas no se quedan en acciones de calle, también adelantan conferencias y talleres (Sáenz, 2013) para alcanzar diferentes públicos, en el proceso de concientización. Más aun, ejercen presión para la toma de decisiones. Lograron ejercer la presión necesaria para que tres años después, la Ley 1761 fuera aprobada. (p. 202)

En ese orden se destaca que, gracias a esa movilización lograda por los diferentes grupos de mujeres, es que, entre los meses de junio y julio de 2012, las organizaciones contactan a la senadora Gloria Inés Ramírez, para redactar el proyecto de ley de feminicidio que sería radicado en septiembre de 2013 (Sdmujer.gov.co, 2018).

Son las organizaciones de mujeres las que de forma paralela se ponen en contacto con Adriana Cely, la hermana de Rosa Elvira, a quien le proponen que el proyecto de Ley lleve el nombre de ésta; lo anterior a manera de reparación simbólica de este feminicidio. De ese modo, la hermana y la madre de Rosa Elvira se integran al proceso y asumen un papel fundamental para lograr, por medio de la opinión pública, el posicionamiento de este tema tan trascendental en la agenda política y legislativa del Estado. (Sdmujer.gov.co, 2018).

Como puede observarse, y de acuerdo a como se mencionó en el primer capítulo de este estudio, los movimientos sociales tienden a buscar cabezas visibles o éstas surgen de manera ocasional o circunstancial con el objetivo de evidenciar una problemática que afecta los derechos de un grupo. En este caso, la familia de Rosa Elvira Cely sería quien llevaría la bandera de un proyecto de ley que buscaba incluir el tipo penal del feminicidio, con importantes consecuencias jurídicas para los perpetradores y con el fin de incluir mayores medidas de protección para las mujeres.

Los movimientos sociales, no sólo se apoyan en cabezas visibles o posibles líderes, sino que también y aunque resulte paradójico, impulsan iniciativas cuando se presentan situaciones tan lamentables como el caso estudiado, que generan un escenario con las condiciones necesarias para llamar la atención de las autoridades públicas y que se conviertan en temas prioritarios en su agenda.

Al respecto Isabel Agatón representante de Cijusticia menciona que “Era necesario hacer una lectura de ese momento donde existía un gran clamor nacional con el objetivo que el Estado a través de las ramas del poder público específicamente del Congreso tomara medidas en el asunto” (Sdmujer.gov.co, 2018). Debido a esto la radicación del proyecto de Ley se realizó con la mayor rapidez posible teniendo en cuenta la coyuntura presentada.

Como se ha referido con antelación, posterior a la radicación del proyecto de ley, surgieron voces opositoras al mismo, no obstante, el proyecto continuó su camino y en su primer año se socializó y debatió. Como fruto de esa socialización, el documento inicial sufrió algunas modificaciones, tanto de forma como de fondo, por ejemplo: se eliminó la creación de una jurisdicción especial de violencias basadas en género, la cual estaba contemplada en el proyecto original (Sdmujer.gov.co, 2018).

Al respecto, vale la pena destacar lo conversado con Susana Mejía González, quien forma parte de la Red de Mujeres-Colombia, quien indicó que la Ley 1761 de 2015, fue el resultado de la incidencia de un grupo pequeño de organizaciones de mujeres y que algunas otras pertenecientes a la Red no estaban de acuerdo en promover una nueva ley, teniendo en cuenta que ya existía la Ley 1257 de 2008 y ésta por ser la “Ley de no violencia contra la mujer”, por ser la norma que previene, atiende y sanciona las violencias y la consideraban una ley más integral, en oposición a la Ley de feminicidio que en su sentir era muy específica.

La misma Susana Mejía González refiere que, si bien al principio muchas organizaciones que conformaban la Red de Mujeres no participaron de la incidencia para la expedición de la Ley 1761 de 2015, una vez proferida y en vigencia han constatado la importancia de la misma, particularmente en algunos casos, por ejemplo, en el de la niña Yuliana Samboní, puesto que su victimario fue condenado con base en esta Ley y ello impidió algún tipo de beneficios. En ese sentido, hoy en día la Red de Mujeres entiende que la Ley de Feminicidio hace parte del paquete de normas que aporta al cumplimiento de las garantías de los derechos de las mujeres en Colombia.

Con respecto al relato sobre la expedición de la Ley, debemos indicar que las organizaciones sociales, para 2014, se ponen en contacto con la representante a la Cámara, Angélica Lozano, ya que la exsenadora Gloria Inés Ramírez no salió electa para la nueva legislatura. Todo lo anterior, con el firme objetivo de no dejar morir un proyecto de Ley que implicaba no sólo la inclusión de un tipo penal autónomo, sino que estaba pensado para generar un impacto cultural.

El trabajo de las organizaciones resultó fundamental en todas las etapas de la creación de la Ley de feminicidio. Desde los estudios previos realizados a las normas preexistentes sobre protección de la mujer y lucha contra la violencia ejercida en su contra, manifestaciones públicas con cobertura de medios, la estrategia de establecer cabezas visibles, la comunicación con las legisladoras, el *lobby* político para lograr que fuera presentado el proyecto de Ley.

Sobre el particular, la Secretaría Distrital de la Mujer deja constancia de la incidencia de estos movimientos al mencionar que:

Al inicio de la legislatura y posterior a una reunión de análisis de coyuntura, varias organizaciones y representantes del movimiento de mujeres encuentran en las Representantes de la Comisión Primera de la Cámara, el deseo y voluntad de defender la iniciativa y crean una Subcomisión para asumir la defensa del proyecto.

En el primer trimestre de 2015, se afina el texto del proyecto de ley, con base en las recomendaciones recogidas previamente, y con la incidencia realizada por las promotoras de la iniciativa, se realiza el último debate que permitió la aprobación de la ley y posterior sanción. (Sdmujer.gov.co, 2018)

La importancia de la incidencia de los movimientos sociales en la promulgación de la ley Rosa Elvira Cely ha sido registrada por la academia, la sociedad y los medios. Un ejemplo reciente de ello, es el artículo “La importancia de la Ley Rosa Elvira Cely”, publicado el 22 de marzo de 2018, en la página web del Espectador, en el cual Diana Durán reconoce a Isabela Agatón como una de las promotoras de la Ley y como una de las responsables de que en Colombia se hablara de feminicidio, de la mano de la hermana de Rosa Elvira Cely, quien en el artículo manifiesta lo siguiente:

Ha sido importante haber promovido la Ley para generar conciencia en la sociedad y el aparato judicial. **Se ha logrado visibilizar la violencia contra las mujeres, se ha logrado entender que es una problemática grande en nuestro país.** (Negrita en el texto). (Durán, 2018).

4. UN ACERCAMIENTO A ALGUNAS ORGANIZACIONES DE MUJERES Y SU PERCEPCIÓN SOBRE LA LEY DEL FEMINICIDIO

Para tener una mejor comprensión del funcionamiento, articulación, herramientas, acciones y logros de las organizaciones que hacen parte del movimiento social de mujeres en contra de la violencia de género se logró un acercamiento a algunas de ellas, quienes de manera amable han compartido información sobre sus experiencias dentro de las organizaciones y su percepción acerca de la Ley Rosa Elvira Cely.

Como para lograr la expedición de la Ley 1761 de 2015, se evidenció un accionar en materia política por parte de las organizaciones, se buscó conocer de primera mano, de qué manera o a través de qué medios, estos grupos se manifiestan políticamente.

Al respecto, la Red de Mujeres Víctimas y Profesionales, a través de su representante, Ángela María Escobar, manifestó lo siguiente:

Las coordinadoras regionales (10) hacen incidencia para que éste delito sea incluido en políticas y programas locales.

Así mismo, reconociendo en la movilización y manifestación nuestro derecho y deber frente a hacer visible y hacer presión en situaciones que deben estar en la agenda política, hemos realizado campañas (Visiblemente y VAMOS no me estigmatices) con las que invitamos a personas a que se unan y se apoderen de su ser político, asumiendo posiciones y decisiones que nos involucren a todos y todas. De igual forma participamos activamente en reuniones, pronunciamientos, ruedas de prensa, entre otros; para realizar propuestas.

Entre los logros que destacamos como agentes políticas destacamos: hemos logrado hacer presión respecto al tema de acoger en la JEP los casos de menores de edad víctimas de violencia sexual, llevando una carta al congreso, donde se especificaba nuestro deseo y exigencia como víctimas de tener una justicia real, reconociendo todos los obstáculos que existen para obtener justicia y reparación por medio de la justicia ordinaria. Además de la entrega de las cartas, nos sentamos a hablar con Maritza Martínez (quien propuso que los victimarios que hubiesen cometido el delito contra menores de edad debían ir a justicia ordinaria) para expresar nuestro inconformismo con su decisión. Creemos que es indispensable que nuestras voces sean las protagonistas para adoptar decisiones que impacten a nivel nacional e internacional, pues lastimosamente hemos sido es utilizadas o consultadas una vez ya se toma la decisión. (Escobar, 2018)

Por su parte, en entrevista realizada en las oficinas de la Corporación SISMA MUJER a Mónica Carmona, psicóloga del área de mujeres víctimas del conflicto armado, indicó que la organización realiza distintas reuniones con los actores estatales responsables de las diferentes temáticas sobre las cuales trabaja SISMA MUJER, poniendo como ejemplo reuniones con el Ministerio del Interior, en temas de protección a víctimas. Así mismo indicó que otra de las acciones de manifestación política que se realiza tiene que ver con propiciar reuniones tanto en escenarios nacionales e internacionales, con el fin de buscar apoyo y posibles visitas de relatores especiales de Naciones Unidas. A su vez, destacó que la Corporación realiza seguimientos a la implementación de las normas que velan por los derechos de las mujeres, en particular hizo referencia a que la organización es miembro de la mesa de seguimiento de la Ley 1257 de 2008 y del auto 092 de 2008. Este seguimiento a la respuesta del Estado frente a la implementación de las normas, el cual desde su punto de vista no resulta satisfactorio, se hace de manera permanente por medio de informes de seguimiento anual (Carmona, 2018).

De otro lado se encuentra la manifestación política que realiza la Ruta Pacífica, quien según lo expresado en entrevista, se enfoca en manifestaciones públicas “salir a la calle” y que complementa con una incidencia en materia legislativa de alto nivel, construyendo alianzas para lograr sus objetivos tanto propios como de otras organizaciones de mujeres e incluso de organizaciones mixtas. Dentro de los logros que destaca Sandra Liliana Luna, se encuentra la promulgación de la Ley 1257 de 2008, la cual, según ella, es producto de un trabajo realizado entre Ruta Pacífica y otras organizaciones, de la mano de mujeres congresistas. Destaca que, la incidencia de la organización ha llegado hasta la mesa de La Habana con el fin de incluir la temática de género en los acuerdos (Luna, 2018).

Enfocándonos en el tema de la Ley del Femicidio, consultamos a las organizaciones entrevistadas sobre su percepción acerca de la misma y sobre la respuesta estatal y, por su puesto, la aplicación de la norma.

Frente a lo anterior, la Red de Mujeres Víctimas y Profesionales señala:

La Asociación ha adoptado una postura política clara, surgida de la concepción de que a pesar que en Colombia existe el reconocimiento formal de los derechos de las mujeres y NNA, y los avances legislativos son significativos en el propósito de incorporar los estándares internacionales para la prevención de la violencia de género, sancionar a los victimarios y atender a las mujeres y NNA víctimas de la violencia sexual con ocasión del conflicto armado y fuera de él; hay una dificultad en la concreción de estos avances, debido a que el diseño institucional de las entidades estatales no se ajusta a la realidad y necesidades de las mujeres víctimas y porque las ideas y creencias de quienes tienen la obligación de implementarlos son contrarias a estos logros.

Estamos convencidas que las múltiples violencias que recaen en las mujeres encontrarán su culminación cuando el Estado reconozca su responsabilidad y adopte las medidas pertinentes en pro de incidir en una transformación estructural, viendo más allá del fortalecimiento de una institucionalidad que no representa las necesidades ni realidades de las mujeres víctimas. (Escobar, 2018)

En este sentido, la Plataforma de la Incidencia Social y Política de Mujeres del Caquetá manifestó: “Que no se materializan las leyes y no hay castigo ejemplar para los victimarios” (Chilatra, 2018).

En ese orden, Sandra Liliana Luna de Ruta Pacífica indicó que, frente a la efectividad de las leyes y la respuesta estatal, la organización realiza incidencia de alto nivel con la Fiscalía General de la Nación y se han observado avances, pero que resultan insuficientes. Destaca que existen niveles en relación con esa respuesta que describe así: en primer lugar, se analiza, qué tan rápido opera el sistema para hacer posible que los casos de violencia intrafamiliar que se reportan no terminen siendo femicidio, el cual, desde su punto de vista es la falencia más grande (Luna, 2018).

En consecuencia, indica que las falencias se encuentran a nivel de la institucionalidad de no logra dar alcance a las medidas de protección y el sistema de salud no brinda atención a la víctima ni a los hombres que ejercen violencia, lo cual es altamente requerido. En segundo lugar, se hace necesario trabajar con las personas que aplican la ley en la transformación de imaginarios, dado que, es posible que, el funcionario conozca plenamente la ley, pero si su estructura mental es sesgada no le va a dar un enfoque de derechos (religiosa, con estereotipos de género); por tanto, propondrán salidas de conciliación o “del aguante”, que minimizan la amenaza. En tercer lugar, se refiere al tema de la prevención, el cual ha sido apropiado principalmente por las organizaciones sociales y en menor medida por la institucionalidad, en donde se observan campañas pequeñas para fechas emblemáticas como el 8 de marzo y el 25 de noviembre y aunque existe divulgación por televisión, resulta evidente el gran desconocimiento de la ley por parte de las personas. En ese punto es donde se evidencia aún más el accionar de las organizaciones en el acompañamiento de los procedimientos, para ejercer presión a las instituciones, quienes actúan más por temor a la opinión pública y a que se convierta en un fenómeno mediático (Luna, 2018).

Las problemáticas mencionadas por las representantes de las organizaciones coinciden de manera parcial con los desafíos plasmados por el observatorio de igualdad de género de América Latina y el Caribe, en la Nota para la Igualdad No. 17 “El Femicidio o Feminicidio como tipo específico de delito en las legislaciones nacionales de América latina: un proceso en curso”, los cuales son así enlistados:

- Incorporar medidas de protección a las víctimas que garanticen la aplicación de la Ley
- Desarrollar seguimiento sobre la efectividad de las normas y en particular de los procesos judiciales para su correcta aplicación por parte de los actores del sistema de administración de justicia: policías, fiscalías, integrantes del poder judicial, entre otros.
- Trabajar en la sensibilización y desarrollo de capacidades de los operadores de justicia acordes al enfoque de derechos humanos y una cultura de igualdad. (Oig.cepal.org, 2018)

De acuerdo a lo evaluado, podemos decir que la percepción de las organizaciones sobre la temática, no es una completa inoperancia, pero sí siente que la respuesta estatal es insuficiente, y terminan asumiendo las responsabilidades en algunos aspectos; por ejemplo, en el tema de prevención y educación frente al feminicidio, porque las campañas son muy pequeñas. Es así como, la Corporación Sisma Mujer ha diseñado y elaborado cartillas que abordan específicamente el feminicidio, los tipos de feminicidio, modalidades delictivas, la responsabilidad estatal, etc.

Pese a que las organizaciones entrevistadas dan un parte en general negativo sobre la implementación de la norma, en el artículo publicado el 19 de julio de 2017, en el portal *web* de ámbito jurídico “Balance de la Ley Rosa Elvira Cely contra el Feminicidio, a dos años de su vigencia”, Isabel Agatón indica que la promulgación de la Ley ha dado visibilidad a una realidad que antes era inadvertida, que efectivamente se han evidenciado avances, pero aún existe un camino largo por recorrer. Dentro de los avances destaca:

La creación y puesta en marcha del Sistema Integrado de Información de Violencias basadas en Género (SIVIGE) a cargo del DANE, Medicina Legal y el Ministerio de Justicia, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 12 de la Ley Rosa Elvira Cely (Ley 1761/15), por el cual se obliga a dichas entidades la adopción de un Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia basada en Género. (Agatón, 2018)

Por su parte, se considera como un avance para la implementación de la Ley, la Guía desarrollada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en octubre de 2016, con las recomendaciones para la investigación judicial, atención y prevención de las muertes con sospechas de feminicidio, la cual resulta una herramienta apropiada para ser tenida en cuenta por los diferentes actores que participan en el esclarecimiento de los posibles casos de feminicidio.

Otra herramienta importantísima para la educación sobre el feminicidio y los derechos de las mujeres, es el desarrollo que ha tenido la temática a nivel internacional, por ejemplo los pronunciamientos de la Corte IDH¹⁷, del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará (MESECVI)¹⁸ y de Rashida Monjoo, Relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra la Mujer, sus causas y Consecuencias¹⁹, las cuales, para nuestra sorpresa, vemos que las organizaciones, pese a mencionar que buscan apoyo internacional y generan espacios de reunión con relatores de Naciones Unidas e inclusive con las misma Corte IDH, en sus entrevistas y cuestionarios indican no enfocarse o utilizar los mecanismos de protección regional y universal dentro de su labor.

5. CONCLUSIONES

- Con base en los antecedentes planteados, para nosotros como parte de la línea de investigación Movimientos Sociales y Derechos Humanos es claro y evidente que los movimientos sociales juegan un papel fundamental en la creación y promulgación de normas para la protección de los derechos humanos, específicamente pudimos estudiar el rol que tuvieron las organizaciones de mujeres ante la Ley del feminicidio. Lo anterior se encuentra intrincadamente relacionado con lo expuesto por Rajagopal al plantear la tesis sobre la creación del derecho desde abajo, pero los movimientos sociales no se limitan a

¹⁷ Como ejemplos podemos citar los siguientes pronunciamientos de la Corte: Caso Campo Algodonero vs México; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.

¹⁸ “Los feminicidios son la manifestación más grave de discriminación y violencia contra las mujeres, (...), que se producen como resultado de relaciones desiguales de poder en las parejas en las que la mujer ha sufrido violencia de forma grave y prolongada sin haber encontrado alternativa ni apoyo para salir de ellas”. (OEA- Comisión Interamericana de Mujeres, 2008).

¹⁹ “Más que una nueva forma de violencia, constituyen la manifestación extrema de formas de violencia que existen contra la mujer. No se trata de incidentes aislados que ocurren en forma repentina e imprevista, sino más bien del acto último de violencia que tiene lugar en un continuo de violencia”. (Asamblea General de Naciones Unidas, 2012).

ejercer presión en busca de leyes que velen por la protección de los derechos humanos, sino que también realizan un estricto y juicioso seguimiento para que la norma no sólo se quede en teoría, sino que revisan la implementación de la misma en el ordenamiento jurídico y la integración de los conceptos en la sociedad.

- Así mismo, observamos que existen organizaciones de promoción de derechos de las mujeres que están, de alguna manera, articuladas frente a un tema “marco”, este es la lucha contra la violencia de género. Así mismo, la organización CiJusticia dirigida por Isabel Agatón es la que principalmente se ha apropiado de la lucha contra el feminicidio y quien tuvo un papel fundamental en la incidencia realizada en el Congreso para lograr la promoción de la Ley de feminicidio.

- Por otro lado, consideramos parte de la dificultad de asimilación del concepto de feminicidio viene dado por la falta de educación, la cual no permite una integración apropiada dentro del ordenamiento, sus funcionarios y en general de la sociedad civil. Es precisamente sobre este aspecto donde se observa que el accionar de los movimientos sociales tiene un impacto fundamental en la divulgación del conocimiento haciendo uso de campañas, tanto regionales como nacionales, de pedagogía y por supuesto, de las redes sociales, como ha sido planteado por Tilli, para intentar suplir, en parte, las ineficiencias del Estado en estos aspectos.

CONCLUSIONES FINALES

De acuerdo con lo estudiado en el primer capítulo de este trabajo, llegamos a la siguiente definición de movimiento social:

Un grupo de individuos u organizaciones que en conjunto se denominarán “actor colectivo” que tienen un objetivo común y que utilizan diferentes expresiones de movilización social para alcanzarlo.

Posteriormente, al desarrollar particularmente el tema de mujeres y género, encontramos que la inclusión del concepto de género, tanto en el derecho como en el discurso de los movimientos sociales, quienes acompañados de una narrativa desde los derechos humanos han logrado el reconocimiento de garantías y la expedición de normas para combatir la discriminación y la violencia de género.

Se puede decir que estos logros se deben en parte a la incidencia de los movimientos sociales quienes se apoyan en los instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales a su vez han obligado a la evolución normativa nacional.

Lo anterior permite concluir la existencia de un movimiento social a nivel internacional y nacional contra la violencia de género (lo que hemos denominado como movimiento marco), ello permitió conectar los capítulos tercero y cuarto, los cuales comprenden el análisis de los casos en Colombia.

De acuerdo con lo estudiado, desde nuestro punto de vista es claro que las normas evaluadas (Leyes 1773 de 2016 y 1761 de 2015) son el resultado del trabajo, presión e incidencia de grupos sociales que se dieron a la tarea de visibilizar problemáticas por medio de distintas expresiones y movilizaciones. Estos grupos se apoyaron en el desarrollo normativo internacional y nacional existente, utilizaron medios alternativos de presión, tales como medios de comunicación y redes sociales, así como el contacto con políticos que sirvieron como herramienta para que sus peticiones y reclamos

fueran escuchados por el Estado. Adicionalmente, tejieron alianzas con instituciones estatales para hacer entender a la sociedad las implicaciones de las situaciones de violencia de género en el país.

Desde nuestra óptica, consideramos que existe un gran movimiento social de mujeres contra la violencia de género, dentro del cual se presentan distintas ramas que se enfocan en problemáticas particulares como son el caso de la Ley 1773 de 2016 y la Ley 1761 de 2015.

Sobre la Ley 1773, gran parte de la incidencia política la desplegó la Fundación Natalia Ponce de León. Lo anterior no implica que no exista una movilización en contra del flagelo de los ataques con sustancias químicas ni que la mencionada organización sea la única que atiende esta problemática, toda vez que, como se pudo observar en el recorrido legislativo realizado, previo a la expedición de la mencionada Ley, existían importantes avances en esa materia, los cuales son atribuibles a otras organizaciones (por ejemplo la fundación Reconstruyendo Rostros). Además, es importante resaltar que hoy en día se evidencia un gran interés hacia la prevención de este tipo de violencia y la atención a las víctimas, que cuentan con una amplia influencia en el ámbito internacional.

Por su parte, en relación con la Ley 1761 de 2015 se pudo constatar una mayor articulación de organizaciones trabajando en pro de su expedición. En primer lugar, debido a que el proyecto de Ley se basó principalmente en los informes y seguimientos sobre la Ley 1257 de 2008, realizados por varias organizaciones que forman parte de la Mesa de Seguimiento de dicha norma, como por ejemplo Sisma Mujer.

Así mismo, si bien unas pocas organizaciones fueron las que asumieron la tarea de realizar la incidencia política su éxito es atribuible a esa importante movilización que se dio tanto en el ámbito internacional como nacional, en búsqueda de la prevención de los asesinatos de mujeres y en razón a la movilización previa que se dio en contra de todos los tipos de violencia contra la mujer.

Finalmente, se destaca que hoy en día varias organizaciones, como Sisma Mujer y la Red de Mujeres hacen un constante seguimiento a la efectividad de la Ley en mención. En ese orden de ideas, es posible afirmar que, para los casos en comento y retomando nuestra definición sobre movimiento social: una colectividad, entendida como diferentes organizaciones de mujeres se han movilizadas, a través de diferentes medios y expresiones, con la finalidad de luchar contra dos manifestaciones de violencia contra mujeres, los ataques con sustancias químicas y el feminicidio, con el objetivo de prevenirlas, lograr sanción de los perpetradores y seguimiento de la efectividad de la normativa que se ha logrado alrededor de las mismas.

Resulta evidente que la expedición de estas leyes constituye una construcción del derecho desde la sociedad civil, es decir como lo mencionaba Rajagopal (2005), la creación del derecho desde abajo.

REFERENCIAS

- Agatón, I. (2018). *Balance de la Ley Rosa Elvira Cely contra el feminicidio, a dos años de su vigencia*. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/constitucional-y-derechos-humanos/balance-de-la-ley-rosa-elvira-cely-contra-el-feminicidio>
- Alianzaporlasolidaridad.org (2018). *¿Es conveniente contar con una figura penal sobre feminicidio/femicidio?* Bogotá: Cladem. Recuperado de <https://www.alianzaporlasolidaridad.org/wp-content/uploads/CLADEM-Documento-consolidado-Feminicidio-Femicidio-reuni%C2%A2n-BsAs-2.pdf>
- Áreas de Trabajo – SISMA MUJER. (2019). Retrieved from <https://www.sismamujer.org/areas-de-trabajo/>
- Arias, M. M. (2008). La globalización de los movimientos sociales y el orden liberal. Acción política, resistencia cívica, democracia. En *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, No. 124 [pp. 11 – 44].
- Asamblea General de Naciones Unidas (2012). *Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias*. Washington.
- Ávila Santamaría, R. (2006). Crítica al derecho y a la Facultad de Jurisprudencia desde el género. Ruptura, Asociación Escuela de Derecho de la PUCE, Tradingstate Grafacorp, pp. 237-269.
- Ávila, R. (2006). Crítica al derecho y a la Facultad de Jurisprudencia desde el género. *Asociación De Escuela De Derecho De La PUCE*, 237-269.
- Cámara de Representantes (2014). Proyecto de Ley 016. Bogotá: El Diario Oficial.
- Carmona Borrero, A. (2017). "Nosotras no escogimos ser quemadas", Natalia Ponce de León. elpais.com.co, [online]. Recuperado de <https://www.elpais.com.co/colombia/nosotras-no-escogimos-ser-quemadas-natalia-ponce-de-leon.html>
- Casa de la mujer. (2019). Retrieved from <https://www.casmujer.com/casamujer2017/#areas>
- Católicas por el derecho a decidir. (2019). Retrieved from <https://cddcolombia.org/es/quienes-somos>
- Chaves, J. (2017). *El preocupante aumento de los ataques con agentes químicos*. En *Cerosestenta* [online]. Recuperado de <https://cerosestenta.uniandes.edu.co/el-preocupante-aumento-de-los-ataques-con-agentes-quimicos/>

- CIDH: Conceptos Básicos relativos a personas LGBTI. (2018). Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>
- Congreso aprobó proyecto de Ley para castigar ataques con ácido (2018). *La ley por la que luchó Natalia Ponce de León*. Recuperado de <https://www.semana.com/nacion/articulo/congreso-aprobo-proyecto-de-ley-para-castigar-ataques-con-acido/451207-3>
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (s. f.). Recuperado de <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>
- Corte Constitucional, (29 de marzo de 2012), Sentencia C-253A/12. [M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (17 de septiembre de 2003). Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, opinión consultiva OC-18/03, solicitada por los Estados Unidos de México.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (25 de noviembre de 2006). Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia.
- Corte Suprema de Justicia, (18 de abril de 2012) Sentencia 38020. [M. P. José Luis Barceló Camacho], Sala de Casación Penal.
- Cruz, R. E. (2012). Movimientos sociales y democracia: una reflexión a propósito del caso colombiano. *Diálogos de saberes*, No. 37, [pp. 115 -128].
- De Sousa, B. & Rodríguez, C. (2007). *El Derecho y La Globalización desde Abajo* [pp. 7-22]. Barcelona: Anthropos Editorial.
- De Sousa, S. B. (2001). Los nuevos movimientos sociales. En *Debates* N° 5; Buenos Aires, [pp. 177 – 184].
- Durán, D. (2018). *La importancia de la Ley Rosa Elvira Cely*. En *El Espectador* Recuperado de <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/la-importancia-de-la-ley-rosa-elvira-cely-articulo-745519>
- El Tiempo.com (2015). Los otros diez logros que ha tenido la población LGBTI. En *El Tiempo*. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16321577>
- Elheraldo.co. (2016). Natalia Ponce de León recibe premio de la BBC por su inspiradora historia. En *El Heraldo*. Recuperado de <https://www.elheraldo.co/nacional/natalia-ponce-fue-premiada-por-la-bbc-por-su-historia-inspiradora-269933>

- Escobar, A. (2018). Red de Mujeres Víctimas y Profesionales. Bogotá.
- Facio, A. (s. f.). El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres. Corte Interamericana de Derechos Humanos [pp. 65 – 80]. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a22083.pdf>
- Fundación Feminicidios Colombia contra la violencia hacia la mujer – Positiva. (2019). Retrieved from <https://positiva.fm/2016/fundacion-feminicidios-colombia-contra-la-violencia-hacia-la-mujer/>
- Galvis, M. C. (2008). La globalización de los movimientos sociales y el orden liberal. Acción política, resistencia cívica, democracia. En *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, No. 124, [pp. 11 – 44].
- Godás, X. (2007). Política del disenso, sociología de los movimientos sociales. Barcelona: Icaria.
- Guevara, P. (2018). Habla Natalia Ponce de León, la mujer valiente que inspira al mundo. En: El País. Recuperado de <https://www.elpais.com.co/colombia/habla-natalia-ponce-de-leon-la-mujer-valiente-que-inspira-al-mundo.html>
- Judith, S. (2006). Género y Derechos Humanos. *Foro Revista De Derecho*, 5, [pp. 163-173].
- Kuri, E. (2014). Los movimientos sociales 1768-2008. Desde sus orígenes a Facebook, de Charles Tilly y J. Lesley Wood. *Sociológica*, año 29(81), 295-300.
- López, M. (2018). Unidos contra los ataques con ácido. Recuperado de <http://www.elcolombiano.com/tendencias/unidos-contra-los-ataques-con-acido-LY5177793>
- Marín Aranguren, E. M. & Millares Abella, N. (2017). Las organizaciones de la sociedad civil latinoamericana y su oferta de valor, Estudio de caso: México, Brasil, Colombia y Argentina. En *OASIS*, 25, [pp. 187-221]. DOI: <https://doi.org/10.18601/16577558.n25.11>
- Mesa Nacional Mujer Rural - ADUC & otros (2011). *Informe de la mesa sobre la implementación de la Ley 1257 y estado actual de cumplimiento* [pp.1-13]. Bogotá. Recuperado de <http://www.rednacionaldemujeres.org/index.php/publicaciones/mesa-por-la-ley-1257>
- Mujeres, R., & Mujeres, R. (2019). Cero Violencia Contra las Mujeres. Retrieved from <https://www.rednacionaldemujeres.org/index.php/2015-03-25-19-09-43/cero-violencia-contra-las-mujeres>
- Naranjo, A. (2018). *La ley contra el feminicidio: anatomía de una reforma necesaria*. Razonpublica.com. Recuperado de

<https://www.razonpublica.com/index.php/econom%C3%ADa-y-sociedad/8584-la-ley-contra-el-feminicidio-anatom%C3%ADa-de-una-reforma-necesaria.html>

- OEA- Comisión Interamericana de Mujeres (2008). Declaración sobre el feminicidio. Washington D. C.: OEA.
- Oig.cepal.org (2018). Recuperado de https://oig.cepal.org/sites/default/files/notaigualdad_17_0.pdf
- Ponce de León, N. (2018). Fundación Natalia Ponce de León. Bogotá.
- Rajagopal, B. (2005). El derecho internacional desde abajo: El desarrollo, los movimientos sociales y la resistencia del Tercer Mundo, Capítulo 1: Incorporando la resistencia del Tercer Mundo al derecho internacional. Colección En Clave de Sur [pp. 33 – 48] 1ª ed. Bogotá: ILSA.
- Raschke, J. (1994). Sobre el concepto de movimiento social. En Zona abierta 69, [pp. 121 134]. Madrid: Editorial Pablo Iglesias.
- Registraduría Nacional del Estado Civil & Centro de Estudios en Democracia y Asuntos Electorales (s. f.). Democracia Procesos Electorales, Movimientos sociales en Colombia: Una mirada desde los movimientos campesinos y el paro nacional agrario. Bogotá: Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Revilla, M. (2009). Gobernabilidad y movimientos sociales, una relación difícil. *América Latina Hoy*, 8. Recuperado de <http://revistas.usal.es/index.php/1130-2887/article/view/2292>
- Reyes, E. (2015). La cruzada para detener los ataques de ácido en Colombia. En *El País*. Recuperado de https://elpais.com/internacional/2015/06/20/actualidad/1434753951_855089.html
- Reyes, E. (2015). La cruzada para detener los ataques de ácido en Colombia. En *El País*. Recuperado de https://elpais.com/internacional/2015/06/20/actualidad/1434753951_855089.html
- Rico, N. (1996). *Violencia de Género: Un problema de derechos humanos* [Ebook] (p. 12). CEPAL.
- Ríos, E. (s.f.). Mujer Usted Opina. Recuperado de <http://elianrios.com/mujer-usted-opina.html>
- Rodríguez, J. (2015). *El movimiento de mujeres y su incidencia en la formulación e implementación de la política pública de la mujer y equidad de Géneros en*

Santander 2007-2014[Ebook] (pp. 164-166). Bucaramanga: Universidad Autónoma de Bucaramanga.

- Ruta Pacífica De Las Mujeres | ¿ Quiénes Somos ?. (2019). Retrieved from <https://rutapacifica.org.co/wp/quienes-somos/>
- Salgado, J. (2006). Género y Derechos Humanos. *Foro Revista de Derecho Universidad Andina Simón Bolívar*, 5, pp.163-173.
- Scott, J. (2003). *El género: una categoría útil para el análisis histórico, en el género* [pp. 289-282]. México: Marta Lamas.
- Sdmujer.gov.co (2018). *Un año de la conquista histórica de la Ley Rosa Elvira Cely contra el feminicidio*. Recuperado de <http://www.sdmujer.gov.co/inicio/1017-un-ano-de-la-conquista-historica-de-la-ley-rosa-elvira-cely-contra-el-feminicidio>
- Semana.com (2015). El Senado decidirá si se archivará el proyecto de ley contra ataques con ácido. ¿Archivarán el proyecto de ley contra ataques con ácido? En *Revista Semana*. Recuperado de <https://www.semana.com/nacion/articulo/el-senado-decidira-si-se-archivara-el-proyecto-de-ley-contra-ataques-con-acido/439809-3>
- Semana.com (2018). *La muerte de Rosa Elvira Cely, un crimen abominable*. Recuperado de <https://www.semana.com/nacion/articulo/la-muerte-rosa-elvira-cely-crimen-abominable/258867-3>
- Senado (2013). *Proyecto de Ley “Rosa Elvira Cely” No. 107 de 2013*. Bogotá: El Diario Oficial.
- Sisma Mujer, Corca Editores LTDA. (2010). *Ley 1257 de 2008 sobre no violencias contra las mujeres. Herramientas para su aplicación e implementación* [Ebook]. Bogotá.
- Touraine, A. (2006). Los movimientos sociales. En *Revista Colombiana de Sociología*, No. 27, [pp. 255 – 278].
- Tramontana, E. (2011). Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José. En *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Volumen 53 [pp. 141 – 181].
- Urosario.edu.co (2017). *Cartilla Práctica Derechos de la Víctimas Sobrevivientes de Ataques con Agentes Químicos*. Recuperado de <http://www.urosario.edu.co/consultoriojuridico/Documentos/CartillaSobrevivientesWeb.pdf>

- Velasco, C. R. (2016). *Democracia y movimientos sociales en Marruecos*. Badajoz: Universidad Extremadura de España.
- Vidal, P. J. (1998). La investigación de los movimientos sociales desde la sociología y la ciencia política. Una propuesta de aproximación teórica [pp. 257 – 272], Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona; Facultat de Ciències Polítiques i Sociologia.
- West, R., & Jaramillo, I. (2000). *Género y teoría del derecho*. Bogotá: Ediciones Uniandes.
- Wilson, S. M. (s. f.). *La perspectiva de género desde el derecho*. Rivera, Staff & Asociados.
- Zibechi, R. (2003). Los movimientos sociales latinoamericanos: tendencias y desafíos. En *OSAL: Observatorio Social de América Latina*, N° 9, Buenos Aires. [p. 185 – 188]. Situación en Colombia de la violencia sexual contra las mujeres. Bogotá: Corporación Humanas.